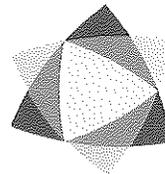


Nº 42834



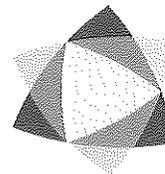
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 065-2017

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 13 DE SETIEMBRE DEL 2017

SAN JOSÉ, COSTA RICA

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

Acta de la sesión ordinaria número 065-2017, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las ocho y treinta horas del 13 de setiembre del dos mil diecisiete.

Presentes los señores Gilbert Camacho Mora, Hannia Vega Barrantes y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Jorge Brealey Zamora, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves y Lizbeth Ulett Álvarez, Asesores del Consejo, así como el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 1**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, el señor Gilbert Camacho Mora da lectura al orden del día, e indica que al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hacen necesarios los siguientes ajustes:

Trasladar los siguientes temas para la próxima sesión ordinaria:

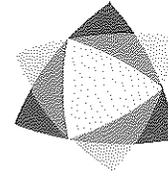
1. Informe sobre el recurso de apelación presentado por SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE, S.A. en contra de la resolución RDGC-00085-2016 de la Dirección General de Calidad.
2. Oficio DFOE-SD-1684 del 4 de setiembre del 2017 mediante el cual la Contraloría General de la República comunica que concede prórroga para el cumplimiento de la disposición 4.5 del informe DFOE-IFR-IF-13-2016.
3. Análisis y recomendación sobre solicitud de participación y patrocinio solicitado a la SUTEL en la realización del XVII Congreso Internacional de Innovación y Tecnología en Educación a Distancia "Creando oportunidades, construyendo sueños".
4. Cartel para el proceso de actualización del registro de proveedores del Programa Hogares Conectados
5. Cumplimiento de la disposición 4.5 del informe DFOE-IFR-IF-13-2016 de la Contraloría General de la República
6. Propuesta del Fideicomiso sobre inversiones a largo plazo
7. Informe sobre aparente comercialización de líneas prepago pre-activas por parte TELEFONICA DE COSTA RICA, S.A.

Trasladar los siguientes temas para una sesión de trabajo:

1. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por los Diputados de la República contra la RCS-298-2016
2. Autorización de permiso experimental Celestrón S.A.

Adicionar:

1. Propuesta de declaratoria de infructuoso del concurso 2017CD-000033-0014900001.
2. Solicitud de revocatoria del acuerdo 018-055-2017, de la sesión ordinaria 55-2017.
3. Propuesta de ampliación del plazo de nombramiento interino del Director General de Operaciones
4. Programación de una sesión ordinaria el próximo lunes 18 de setiembre.
5. Nombramiento de plaza de Profesional 2 en la Dirección General de Fonatel



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

ORDEN DEL DÍA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2 - APROBACIÓN DE ACTAS

2.1 Acta sesión ordinaria 062-2017

3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1 Informe sobre el recurso revocatorio interpuesto por Café Olé S.A. contra el acto de adjudicación de la licitación pública internacional 2017LI-000001-SUTEL.
- 3.2 Propuesta de declaratoria de infructuoso del concurso 2017CD-000033-0014900001.
- 3.3 Solicitud de revocatoria del acuerdo 018-055-2017, de la sesión ordinaria 55, celebrada el 21 de julio del 2017, mediante el cual se analizó la propuesta de catálogo de actividades de la Unidad de Espectro, el cual incluye actividades de Regulación y su afectación en la metodología de distribución de costos de la Sutel.
- 3.4 Propuesta de ampliación del plazo de nombramiento interino del Director General de Operaciones
- 3.5 Programación de una sesión ordinaria el próximo lunes 18 de setiembre, para analizar el informe sobre las observaciones recibidas en la consulta pública al tema de mercados relevantes del servicio minorista de telecomunicaciones móviles

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

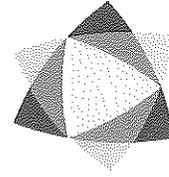
- 4.1 Informe de aclaración a la recomendación de adjudicación de la subasta de espectro 2016LI-000002-SUTEL
- 4.2 Remisión de propuesta de resolución de disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la SUTEL sobre adecuación de títulos habilitantes
- 4.3 Dictamen Técnico sobre la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por parte de la empresa Organización Bravo Rudín S.A.
- 4.4 Dictamen Técnico sobre la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por parte de la empresa Compañía Mercantil e Industrial Alvarado Jurado.
- 4.5 Recomendación para el archivo de solicitudes de criterio técnico (permisos de uso de frecuencias en banda angosta).
- 4.6 Recomendación para el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias en banda angosta.
- 4.7 Criterios para el otorgamiento de permisos de radioaficionados.
- 4.8 Informe sobre la atención de trámites de radioaficionados según convocatoria de junio de 2017

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 5.1 Adición al informe final sobre la investigación preliminar abierta por los hechos descritos por Samuel Jiménez Quirós en relación con los servicios de telecomunicaciones en Condominio Sportiva
- 5.2 Informe técnico sobre las solicitudes de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido internacional numeración 0800's presentadas por el ICE (NI-10174-2017).
- 5.3 Informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido, numeración 800's presentada por el ICE (NI-10173-2017).
- 5.4 Informe técnico y propuesta de resolución sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de mensajería de texto (SMS), presentada por el ICE (NI-9913-2017)
- 5.5 Informe técnico y propuesta de resolución sobre la notificación de ampliación de zona de cobertura presentada por CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA.
- 5.6 Informe y propuesta de resolución sobre renuncia a título habilitante por parte del operador NETCRC SOCIEDAD ANÓNIMA
- 5.7 Informe y propuesta de resolución sobre renuncia a título habilitante por parte de la empresa LATAM ALLIANCE S.A.
- 5.8 Informe y propuesta de resolución de renuncia a título habilitante Gaia Wireless Limitada
- 5.9 Informe y propuesta de resolución de inscripción contrato y adenda uso compartido entre el ICE-CLARO.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 6.1 Informe de recomendación para el nombramiento al puesto de Gestor de Apoyo 1 de la Unidad de Gestión Documental
- 6.2 Informe de recomendación para la plaza por Servicios Especiales de Profesional 2 para atender proyectos de la Unidad de Tecnologías de Información
- 6.3 Nombramiento de plaza de Profesional 2 en la Dirección General de Fonatel



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-065-2017

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTICULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS

2.1 Acta de la sesión ordinaria 062-2017.

Seguidamente, el señor Gilbert Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 062-2017, celebrada el 30 de agosto del 2017. Después de su lectura y realizados algunos cambios de forma, el Consejo por unanimidad resuelve.

ACUERDO 002-065-2017

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 062-2017, celebrada el 30 de agosto del 2017.

Ingresan a la sala de sesiones las funcionarias Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez y Lizbeth Ulett Hernández, Asesoras del Consejo.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

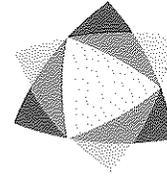
3.1 Informe sobre el recurso revocatorio interpuesto por Café Olé S.A. contra el acto de adjudicación de la licitación pública internacional 2017LI-000001-SUTEL.

Ingresa el funcionario Freddy Artavia Estrada, de la Unidad Jurídica, para exponer el siguiente tema:

Procede el señor Presidente a informar a los Miembros del Consejo que mediante oficio 7453-SUTEL-UJ-2017, de fecha 7 de setiembre del 2017, la Unidad Jurídica presenta informe al recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Grupo Comercial Café Olé S. A., en contra del acto de adjudicación dictado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 009-056-2017 para la "Contratación para la recolección de datos de pruebas de acceso, interoperabilidad y tasación de los servicios de telefonía móvil, fija y telefonía IP",

Procede el señor Artavia Estrada a contextualizar el tema, señalando que el Consejo mediante acuerdo 009-056-2017, adoptado en la sesión extraordinaria 056-2017, celebrada el 24 de julio del 2017, resolvió lo siguiente:

1. (...)
2. Declarar que las ofertas presentadas por las empresas Geos Telecom, S. A. y Grupo Comercial Café Olé, S.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

- A., son inelegibles dentro de la presente licitación, por lo que no son sujetas de adjudicación.*
3. *Disponer que la oferta presentada por parte de la empresa OpenSignal Limited cumple desde la perspectiva técnica, jurídica y financiera con todos los requisitos cartelarios, por lo que resulta adjudicable para el presente concurso.*
 4. *Adjudicar la licitación 2017LI-000001-SUTEL a la empresa OpenSignal Limited por un monto anual de \$145.000,00 (ciento cuarenta y cinco mil dólares estadounidenses exactos).*
- (...)

Agrega que el acto de adjudicación de la mencionada licitación pública internacional fue publicado en La Gaceta N° 153 del 14 de agosto del 2017.

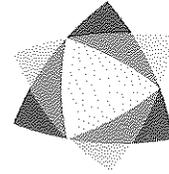
Añade que posteriormente, mediante documento NI-09639-2017, se recibe recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Grupo Comercial Café Olé, S. A. en contra del acto de adjudicación dictado por el Consejo en el acuerdo 009-056-2017, de la sesión extraordinaria 056-2017, celebrada el 24 de julio del 2017, en el que el recurrente alega que esta Administración modificó el pliego cartelario durante la fase de estudio de ofertas, puesto que partió de la premisa de que el oferente debía ser el fabricante y utilizó dicho argumento para declarar inadmisibles sus ofertas. También alega la recurrente que la oferta presentada por el oferente OpenSignal Limited debe declararse inadmisibles, por cuanto es una oferta condicionada y, al presentar la mejora de precios, OpenSignal indica que la vigencia de su oferta es por 40 días hábiles y está sujeta a los términos y condiciones descritos en el Anexo 7, el cual, según lo señala el recurrente, corresponde a un documento en idioma inglés, lo cual incumple con el requerimiento cartelario de proporcionar toda la información en idioma español, lo cual hace que la oferta esté incompleta y deba, por lo tanto, declararse inelegible.

Añade el señor Artavia Estrada que de las valoraciones realizadas por la Unidad Jurídica al recurso de revocatoria, se estima que el recurrente no logra acreditar que ostenta un interés legítimo, actual, propio y directo, como lo exige la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Que el recurrente pretende justificar una supuesta mala calificación de su oferta por parte de la Administración, sin embargo, no logra acreditar de manera fehaciente su cumplimiento, y no se puede demostrar cómo su propuesta resultaría elegida al momento de anularse la decisión adoptada por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 009-056-2017.

Señala que tampoco aporta el recurrente prueba idónea o estudio fundamentado el cual demuestre el cumplimiento de los requisitos cartelarios, por cuanto sigue manifestando el cumplimiento de las obligaciones a partir de una aplicación que es desarrollada por un tercero sin tener un acuerdo consorcial que viabilizara para su consideración la oferta presentada, la cual pretende acreditar como propia. Y es una obligación ineludible del recurrente sustentar y fundamentar lo expresado en esta fase impugnatoria, aportando para ello la prueba idónea que se requiera, pues en el momento de la presentación de su recurso de revocatoria, no presentó ningún tipo de documento que permitiera revertir la calificación brindada por la Administración.

Finalmente, señala que resulta fundamental que aquellos oferentes que presentan propuestas a la Administración, puedan acreditar que disponen de los mecanismos jurídicos que permitan considerar dentro de su oferta aplicaciones desarrolladas por otros fabricantes, tal y como lo es el caso del fabricante 4GMark, por lo que es abiertamente improcedente la posibilidad de comprometer o someter a valoración la experiencia de un tercero que no forma parte directa de la oferta ni siendo parte de la relación contractual, tal y como acredita tanto en el estudio de recomendación de adjudicación como en el presente informe

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez externa su preocupación con respecto a las reiteradas veces en las que esta empresa recurre actos de la Institución, por lo que considera que sería oportuno determinar si debido al costo procesal que genera la atención de estos recursos, existe algún mecanismo o jurisprudencia que le permita a la Sutel advertirle a la empresa que esta práctica resulta en atrasos a los procesos cartelarios que se siguen, e incluso calificarla como una práctica mal intencionada.


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

El funcionario Artavia Estrada aclara que a pesar de tal comportamiento, en este momento en la fase recursiva, el deber jurídico es atender el recurso, téngase o no razón, y determinar si es inadmisibile el recurso, si es de relevancia o no.

Por su parte la señora Vega Barrantes manifiesta que respalda su voto en los elementos jurídicos indicados en el informe, en particular destaca que la Unidad Jurídica indica que el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Grupo Comercial Café Olé, S. A., no logra acreditar que ostenta un interés legítimo, actual, propio y directo, como lo exigen los ordinales 86 de la Ley de Contratación Administrativa y 184 de su Reglamento. Y que la verificación efectuada por esa Unidad concluye que el recurrente pretende justificar una supuesta mala calificación de su oferta por parte de la Administración, sin embargo no logra acreditar de manera fehaciente su cumplimiento, siendo que sus argumentos han sido revertidos completamente en el presente informe, con lo que no se puede demostrar cómo su propuesta resultaría elegida al momento de anularse la decisión adoptada por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 009-056-2017.

En vista de la conveniencia de brindar el trámite correspondiente a este asunto y atender el planteamiento de la empresa Grupo Comercial Café Olé, S. A., la Unidad Jurídica recomienda al Consejo adoptar el respectivo acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Ampliamente expuesto el tema por parte del señor Artavia Estrada y la información del oficio 7453-SUTEL-UJ-2017, de fecha 7 de setiembre del 2017, los Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

ACUERDO 003-065-2017

1. Dar por recibido el oficio 7453-SUTEL-UJ-2017, de fecha 7 de setiembre del 2017, la Unidad Jurídica presenta informe al recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Grupo Comercial Café Olé S.A., en contra del acto de adjudicación dictado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 009-056-2017 para la *"Contratación para la recolección de datos de pruebas de acceso, interoperabilidad y tasación de los servicios de telefonía móvil, fija y telefonía IP"*
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-239-2017

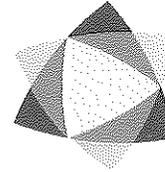
SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO COMERCIAL CAFÉ OLÉ, S. A., CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL 2017LI-000001-SUTEL, DENOMINADA:

"CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ELABORACIÓN DE REPORTES DE DESEMPEÑO DEL SERVICIO DE INTERNET MÓVIL DE COSTA RICA, BASADOS EN DATOS RECOPIADOS MEDIANTE APLICACIONES INSTALADAS EN LOS TERMINALES MÓVILES DE LOS USUARIOS"

EXPEDIENTE: FOR-SUTEL-DGO-PRO-LI-000001-00759-2016

RESULTANDO

1. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante publicación en el Diario Oficial la Gaceta N° 89 del viernes 12 de mayo de 2017, inició el proceso de Licitación Pública Internacional 2017LI-000001-SUTEL, promovido para *"Contratación de servicios profesionales para la elaboración de*


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

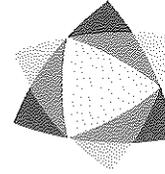
reportes de desempeño del servicio de Internet móvil de Costa Rica, basados en datos recopilados mediante aplicaciones instaladas en los terminales móviles de los usuarios”.

2. Que la referida licitación contaba con una estimación anual, para todos los productos requeridos, de noventa millones de colones (₡ 90.000.000,00), prorrogable anualmente, a criterio de la Administración, hasta un máximo total de 4 años, con una estimación total de trescientos sesenta millones de colones (₡ 360.000.000,00).
3. Que la apertura de ofertas se realizó el lunes 19 de junio de 2017 con la concurrencia de los siguientes oferentes:
 - a. OpenSignal Limited, domiciliada en Londres.
 - b. Geos Telecom S.A., cédula jurídica 3-101-342457.
 - c. Grupo Comercial Café Ole, S.A., cédula jurídica 3-102-204020.
4. Que los Administradores de Contrato, mediante oficio 05770-SUTEL-DGC-2017 de fecha 13 de julio de 2017, remitieron al Consejo de la SUTEL la recomendación de adjudicación de Licitación Pública Internacional 2017LI-000001-SUTEL.
5. Que en el citado oficio, los Administradores del Contrato recomendaron descalificar, por incumplir con los requisitos cartelarios, a las empresas: Geos Telecom S.A. y Grupo Comercial Café Olé S.A. Asimismo indicaron que la empresa OpenSignal Limited es la única oferente que cumplió con todos los requisitos establecidos en el cartel de la licitación.
6. Que una vez analizada la información remitida por los Administradores de Contrato, el Consejo de la Sutel aprobó mediante el Resuelve 1. del acuerdo 009-056-2017 el oficio 05770-SUTEL-DGC-2017, mediante el cual se dio a conocer la información remitida por los Administradores del Contrato, en relación con los incumplimientos de la empresa Grupo Comercial Café Olé S.A., en los siguientes extremos del cartel:
 - a. El primer requisito de admisibilidad “Declaración jurada”: Este requisito fue cumplido a cabalidad por el oferente, mediante la presentación de la declaración jurada visible a folio 313 del expediente administrativo de esta contratación.
 - b. El segundo requisito de admisibilidad “Experiencia”: Este requisito no fue cumplido por el oferente, por cuanto el oferente presentó un listado de informes efectuados por la empresa QoSí bajo la solución 4GMARK durante 2016 y principios de 2017; siendo que dentro de la oferta únicamente se acredita la existencia de una relación comercial entre las empresas Grupo Comercial Café Olé S.A. y QoSí, sin que esto implique que la empresa QoSí sea el oferente o que cuente con un acuerdo consorcial con el Grupo Comercial Café Olé S.A., que le permita a este, la utilización de los datos recopilados por la empresa francesa.

En razón de lo anterior, es claro que estamos en presencia de una oferta conjunta, lo cual contraviene el pliego cartelario en su ítem 4.7, en el cual expresamente se establece que:

“4.7. No se admitirá la presentación de ofertas en forma conjunta. Se permite la presentación de ofertas en consorcio mediante el cual dos o más personas físicas o jurídicas participan bajo esta modalidad con el fin de cumplir con los requisitos establecidos, siendo solidariamente responsables ante la Administración. Para ello deberán demostrar mediante copia certificada notarialmente el contrato entre las partes que acredite esta condición, debiendo cumplir con las especificaciones del artículo 72 y siguientes del RLCA.” (el resaltado es intencional).

Teniendo en cuenta lo anterior y, al no existir dentro de la oferta de la empresa Grupo Comercial Café Ole, S.A. los documentos necesarios para acreditar una relación de consorcio entre el oferente y la empresa francesa QoSí y su producto 4GMARK, se concluye que no es posible acreditar la experiencia de la empresa QoSí al oferente del presente concurso, Grupo Comercial Café Ole, S.A., por lo que todos los datos que se presentan de la citada empresa francesa, no pueden ser aceptados



para la acreditación del presente requisito.

Adicionalmente, en relación con las referencias aportadas por el Grupo Comercial Café Ole, S.A. visibles a folios 338, 340, 342, 344, y 346, indicando los proyectos realizados por el oferente, es preciso indicar que dichas referencias no tienen relación alguna con el objeto del presente concurso licitatorio, por lo que ninguna de dichas referencias cumple con lo requerido en el ítem 19.2 del pliego cartelario.

De igual forma, las referencias aportadas a folio 341, no solo no tienen relación ni aplicabilidad con el presente concurso licitatorio, sino que corresponden a la experiencia aportada para otro cartel de licitación, el 2015LI-000002-SUTEL.

En razón de lo anterior, la empresa Grupo Comercial Café Ole, S.A. no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el ítem 19.2 del pliego cartelario, y, por tanto, debe ser descartada como concursante en la presente licitación.

- c. El tercer requisito de admisibilidad "Acreditación de app": Este requisito no fue cumplido por el oferente, por cuanto el Grupo Comercial Café Olé S.A. presentó la información correspondiente a la app 4GMARK, perteneciente a la empresa francesa QoSi. La información y datos correspondientes a la app 4GMARK no pueden ser considerados como elementos para acreditar experiencia en el mercado por parte del oferente Grupo Comercial Café Olé S.A., en virtud de la de que la empresa QoSi no es parte del presente concurso, ni cuenta con un acuerdo consorcial con el Grupo Comercial Café Olé S.A., que le permita a este, la utilización de los datos recopilados por la empresa francesa.

En razón de lo anterior, el Grupo Comercial Café Olé S.A. no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el ítem 19.3 del pliego cartelario y, por tanto, debe ser descartada como concursante en la presente licitación.

- d. El cuarto requisito de admisibilidad "Política de privacidad": Este requisito no fue cumplido por el oferente, pues el documento presentado no corresponde a la política de privacidad de aplicaciones ni herramientas del Grupo Comercial Café Olé S.A., sino a la política de privacidad de uso de la app 4GMARK, propiedad de la empresa QoSi, y tal y como se ha reiterado, dicha empresa francesa no forma parte del presente concurso licitatorio.

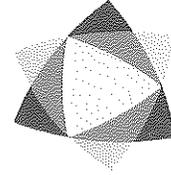
En razón de lo anterior, la empresa Grupo Comercial Café Olé S.A. no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el ítem 19.4 del pliego cartelario y, por tanto, debe ser descartada como concursante en la presente licitación.

- e. El quinto requisito de admisibilidad "App instalada": Este requisito no fue cumplido por el oferente, pues se pretende acreditar el cumplimiento de este requisito mediante la presentación de la documentación de la app 4GMARK, la cual no es propiedad del oferente Grupo Comercial Café Olé S.A., sino de la empresa QoSi, la cual, reiteramos, no forma parte del presente concurso.

Adicionalmente, cabe resaltar que el oferente no solo pretende acreditar el cumplimiento del ítem 19.5 mediante la presentación de la app de un tercero, con el cual no ha establecido una relación consorcial como lo requiere la Administración, sino que además pretende cumplir con el citado requisito mediante la presentación de un documento a folio 371 del expediente en el cual se indica la cantidad total de usuarios con la app 4GMARK instalada a nivel global, el cual claramente no corresponde con lo requerido en el requisito cartelario, pues el ítem 19.5 es claro y explícito en indicar que debe proveerse la cantidad de usuarios de Costa Rica, y no la cantidad de usuarios a nivel mundial como se muestra en el folio 371.

No escapa de nuestro análisis, que el oferente Grupo Comercial Café Olé S.A., presenta, a folio 352 del expediente, una captura de pantalla con los resultados de las mediciones a diciembre de 2016, en la cual se indican 1090 PTS para Kólbi y 2063 PTS para Movistar, y pretende presentar esta información como si fuese la cantidad de usuarios de Costa Rica que utilizan la app, lo cual es del todo incorrecto, pues estos datos no corresponden a la cantidad de usuarios como lo pretende hacer ver el oferente, sino que corresponden al puntaje obtenido por cada uno de los operadores evaluados por la solución 4GMARK.

Lo anterior, por cuanto el puntaje está debidamente explicado en los informes de 4GMARK que el

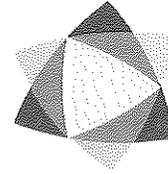


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

mismo oferente facilitó a la Administración dentro de su oferta, e incluso, en dichos informes, se muestra y se explica la fórmula matemática para realizar el cálculo del puntaje que obtiene cada operador evaluado, el cual es utilizado por 4GMARK como nota final de comparación para determinar el operador ganador dentro de la totalidad de operadores evaluados en un estudio específico. Por lo tanto, es inadmisibles la pretensión del oferente de hacer pasar el dato correspondiente al puntaje obtenido por cada operador, como si fuese la cantidad de usuarios que utilizan la app.

En razón de los incumplimientos anteriormente expuestos, se concluye que la empresa Grupo Comercial Café Ole, S.A. no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el ítem 19.5 del pliego cartelario y, por tanto, debe ser descartada como concursante en la presente licitación. (Subrayado es propio)

7. Que la oferta presentada por la empresa OpenSignal Limited, cumplió en su totalidad con los requisitos establecidos en el cartel de licitación y su oferta económica por un monto anual de \$145.000,00 (ciento cuarenta y cinco mil dólares estadounidenses exactos), la cual se encontraba dentro de las estimaciones presupuestarias de la presente contratación.
8. Que el Consejo de la Sutel mediante Acuerdo 009-056-2017, adoptado en la sesión extraordinaria 056-2017, celebrada el 24 de julio del 2017, resolvió lo siguiente:
 1. *Dar por recibido y aprobar el oficio 05770-SUTEL-DGC-2017, mediante el cual los administradores de contrato hacen del conocimiento del Consejo el resultado de la evaluación de las ofertas recibidas para la Licitación Pública Internacional 2017LI-000001-SUTEL "Contratación de servicios profesionales para la elaboración de reportes de desempeño del servicio de Internet móvil de Costa Rica, basados en datos recopilados mediante aplicaciones instaladas en los terminales móviles de los usuarios".*
 2. *Declarar que las ofertas presentadas por las empresas Geos Telecom, S. A. y Grupo Comercial Café Olé, S. A., son inelegibles dentro de la presente licitación, por lo que no son sujetas de adjudicación.*
 3. *Disponer que la oferta presentada por parte de la empresa OpenSignal Limited cumple desde la perspectiva técnica, jurídica y financiera con todos los requisitos cartelarios, por lo que resulta adjudicable para el presente concurso.*
 4. *Adjudicar la licitación 2017LI-000001-SUTEL a la empresa OpenSignal Limited por un monto anual de \$145.000,00 (ciento cuarenta y cinco mil dólares estadounidenses exactos).*
 5. *Designar al Presidente a cargo del Consejo de la SUTEL para suscribir las gestiones correspondientes al proceso de adjudicación, incluyendo el contrato de servicios, Acuerdos de Confidencialidad, entre otros, de la licitación 2017LI-000001-SUTEL a favor de la empresa OpenSignal Limited.*
 6. *Solicitar a la Unidad de Proveduría de la Dirección General de Operaciones que continúe a la brevedad con el procedimiento administrativo correspondiente, considerando la importancia que reviste el proyecto para la institución.*
9. Que el acto de adjudicación de la Licitación Pública Internacional 2017LI-000001-SUTEL, promovido para "Contratación de servicios profesionales para la elaboración de reportes de desempeño del servicio de Internet móvil de Costa Rica, basados en datos recopilados mediante aplicaciones instaladas en los terminales móviles de los usuarios", fue publicado en La Gaceta N° 153 del 14 de agosto del año 2017.
10. Que mediante documento con número de ingreso NI-09639-2017, se recibe un correo electrónico a la dirección Gestióndocumental@sutel.go.cr a las 20:09 horas del 22 de agosto del año 2017, por parte del señor Enrique Meseguer, a través del cual remite el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Grupo Comercial Café Olé S.A. en contra del acto de adjudicación dictado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Acuerdo 009-056-2017.
11. Que mediante documento con número de ingreso NI-09639-3017, se recibe a las 10:09 horas del 23 de agosto del año 2017, el documento físico que contiene el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Grupo Comercial Café Olé S.A. en contra del acto de adjudicación dictado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Acuerdo 009-056-2017.


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

12. Que mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto del 2017, la Unidad de Proveeduría remite ante la Unidad Jurídica el oficio 07012-SUTEL-2017, mediante el cual se remite el expediente de la licitación de referencia para que se proceda con el análisis del recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Grupo Comercial Café Olé S.A.
13. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
14. Que mediante oficio N° **07453-SUTEL-UJ-2017** del 07 de setiembre de 2017, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
15. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer el informe jurídico rendido mediante oficio número **07453-SUTEL-UJ-2017** del 07 de setiembre de 2017, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, de conformidad con lo siguiente:

“

A. ANÁLISIS REFERENTE A LOS ARGUMENTOS Y LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE

1. **En relación con el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del Grupo Comercial Café Olé S.A.**

El recurrente indica en sus alegatos que esta Administración modificó el pliego cartelario durante la fase de estudio de ofertas, puesto que partió de la premisa de que el oferente debía ser el fabricante y utilizó dicho argumento para declarar inadmisibile la oferta presentada por la empresa Grupo Comercial Café Olé S.A. Para la atención de estos extremos, debemos considerar lo dictado mediante el acuerdo del Consejo de la Sutel 009-056-2017 referente al resultado del estudio de ofertas, y en el cual se fundamentó con absoluta claridad la descalificación de la oferta de la empresa Café Olé amparada en el ítem 4.7 del pliego cartelario, el cual indica textualmente, lo siguiente:

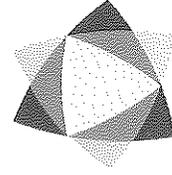
“4.7. No se admitirá la presentación de ofertas en forma conjunta. Se permite la presentación de ofertas en consorcio mediante el cual dos o más personas físicas o jurídicas participan bajo esta modalidad con el fin de cumplir con los requisitos establecidos, siendo solidariamente responsables ante la Administración. Para ello deberán demostrar mediante copia certificada notarialmente el contrato entre las partes que acredite esta condición, debiendo cumplir con las especificaciones del artículo 72 y siguientes del RLCA.”

(Resaltado y subrayado es intencional)

A tenor de las anteriores especificaciones, resulta improcedente la argumentación expuesta por el recurrente al estimar que la Sutel modificó de forma posterior el pliego cartelario, y además definió como requisito que el oferente y el fabricante fuesen la misma empresa. Al respecto, esta Unidad considera que la decisión adoptada por el Consejo, se encuentra amparada por las estipulaciones contenidas en el ítem 4.7 del pliego cartelario.

En este mismo sentido, debemos ponderar que resulta contrario a las disposiciones cartelarias que la empresa Grupo Comercial Café Olé S.A., hubiese realizado su oferta pretendiendo acreditar como propia la experiencia de un tercero sin tener un acuerdo consorcial que viabilizara para su consideración la oferta presentada; y resulta igualmente inadmisibile que pretenda poner a disposición de la Sutel recursos y herramientas que no son de su propiedad, sino que pertenecen a un tercero con el cual no tiene una relación jurídica consorcial, tal y como lo requiere el pliego cartelario.

Admitir la oferta presentada por el recurrente en estos términos, sin duda podría poner en riesgo la ejecución


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

exitosa del proyecto y el cumplimiento de los fines públicos pretendidos por esta Administración, al no existir garantía de que las herramientas, datos y recursos propiedad de la empresa QoSi -y ofrecidas por el recurrente-, puedan ser utilizados por éste para cumplir con los compromisos que adquiera con la Sutel frente a una eventual adjudicación para realizar este proyecto.

Asimismo, resulta consustancial a los efectos del presente análisis, señalar otros incumplimientos en los cuales incurrió la empresa Grupo Comercial Café Olé S.A., en relación con los requisitos de admisibilidad establecidos en el cartel de licitación.

En cuanto al requisito de admisibilidad relacionado con la experiencia y estipulado en el ítem 19.2 del pliego cartulario, la empresa Grupo Comercial Café Ole, S.A. pretendió acreditar dicha experiencia mediante los documentos visibles a folios 338, 340, 342, 344, y 346, los cuales corresponden a proyectos realizados por el oferente que no tienen relación alguna con el objeto del presente concurso licitatorio, por lo que ninguna de dichas referencias cumple con lo requerido en el ítem 19.2 del pliego cartulario.

De igual forma, las referencias aportadas a folio 341 por la empresa recurrente, no solo no tienen relación, ni aplicabilidad con el presente concurso licitatorio, sino que corresponden a la experiencia aportada para otro cartel de licitación, el 2015LI-000002-SUTEL.

De forma similar, el requisito de admisibilidad correspondiente al ítem 19.5, también es incumplido por la empresa Grupo Comercial Café Olé S.A., al pretender acreditarlo mediante la presentación de un documento visible a folio 371 del expediente administrativo, en el cual se indica la cantidad total de usuarios con la aplicación (app) denominada 4GMARK instalada a nivel global, el cual claramente no corresponde con lo requerido en el requisito cartulario, pues el ítem 19.5 es claro y explícito en indicar que debe proveerse la cantidad de usuarios de Costa Rica, y no la cantidad de usuarios a nivel mundial, tal y como se muestra en el folio 371.

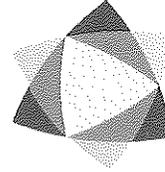
Adicionalmente, el Grupo Comercial Café Olé S.A., presentó, a folio 352 del expediente, una captura de pantalla de la aplicación (app) denominada 4GMARK, propiedad de la empresa QoSi, con los resultados de las mediciones a diciembre de 2016, en la cual se indican 1090 PTS para Kólbi y 2063 PTS para Movistar, y pretendió presentar esta información como si fuese la cantidad de usuarios de Costa Rica que utilizan la referida aplicación, lo cual es absolutamente incorrecto, pues dichos datos no corresponden a la cantidad de usuarios como lo pretendió hacer ver el oferente, sino que corresponden al puntaje obtenido por cada uno de los operadores evaluados por la solución 4GMARK.

Lo anterior, fue de conocimiento claro por parte de esta Administración al revisar la información proporcionada dentro de la oferta, y en la cual se explicaba este puntaje en los informes de la aplicación 4GMARK, siendo que incluso, en dichos informes, se muestra y se explica la fórmula matemática para realizar el cálculo del puntaje que obtiene cada operador evaluado, el cual es utilizado por esta aplicación como nota final de comparación para determinar el operador ganador dentro de la totalidad de operadores evaluados en un estudio específico. En razón de lo anterior, resultó inadmisibles la pretensión de la empresa Grupo Comercial Café Olé S.A. de hacer pasar el dato correspondiente al puntaje obtenido por cada operador, como si fuese la cantidad de usuarios que utilizan la aplicación, y pretender de esa forma cumplir con el requisito de admisibilidad.

2. En relación con los supuestos incumplimientos de la empresa OpenSignal Limited

La empresa Grupo Comercial Café Olé S.A. indica dentro de sus alegatos, que la oferta presentada por el oferente OpenSignal Limited debe declararse inadmisibles, por cuanto es una oferta condicionada y, al presentar la mejora de precios visible a folios 443 y 444 del expediente, OpenSignal indica que la vigencia de su oferta es por 40 días hábiles y está sujeta a los términos y condiciones descritos en el Anexo 7, el cual, según lo señala el recurrente, corresponde a un documento en idioma inglés, lo cual incumple con el requerimiento cartulario de proporcionar toda la información en idioma español, lo cual hace que la oferta esté incompleta y deba, por lo tanto, declararse inelegible.

Sobre este alegato en particular, es preciso indicar que, como resultado de la revisión y análisis de ofertas efectuado mediante oficio 05770-SUTEL-DGC-2017, por parte de los Administradores de Contrato para la Licitación Pública Internacional 2017LI-000001-SUTEL, no se encontraron condicionamientos por parte de la empresa OpenSignal Limited a través de la presentación de documentos en idioma inglés.



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

De la lectura y revisión del expediente de esta contratación, se evidencia que el Anexo 7 de la oferta presentada por la empresa adjudicataria de conformidad con el Resuelve 4. del acuerdo 009-056-2017, corresponde al documento titulado "ANEXO 7. TÉRMINOS DE USO OPENSIGNAL", visible a folios 188 al 191, el cual es en su totalidad un documento en idioma español.

De la revisión efectuada a dicho documento en idioma español (Anexo 7 de la oferta adjudicada), se concluye por esta Unidad que la misma refiere a los términos de uso de la aplicación OpenSignal que los usuarios finales instalan de forma voluntaria en sus aparatos telefónicos y que se utiliza para recopilar los datos y realizar las evaluaciones de calidad de servicio, sin que dicho documento haga referencia particular a la presente licitación, ni tampoco condiciona de forma alguna la oferta presentada por OpenSignal Limited.

Por otra parte, la empresa OpenSignal Limited proporcionó de forma separada un documento titulado "OPENSIGNAL TERMS AND CONDITIONS", visible a folios 203 y 204 del expediente de esta contratación, el cual es independiente y distinto del documento presentado en el referido "ANEXO 7. TÉRMINOS DE USO OPENSIGNAL". Este segundo documento, en idioma inglés, hace referencia a temas de propiedad intelectual y material licenciado, y no contiene condicionamientos que afecten la oferta presentada por el adjudicatario.

A partir de lo anterior se pondera que los argumentos expuestos por el recurrente refieren a dos documentos distintos, uno en español y otro en idioma inglés, ambos con títulos similares, indicando que el documento en inglés corresponde al Anexo 7 citado, cuando en realidad dicho anexo contiene el documento en idioma español denominado "ANEXO 7. TÉRMINOS DE USO OPENSIGNAL".

Cabe resaltar en este punto, la intención explícita y clara del oferente OpenSignal Limited de someterse en su totalidad a la legislación costarricense para los efectos del presente procedimiento licitatorio, lo cual queda evidenciado a folio 178 del expediente, mediante la declaración jurada aportada, misma que se encuentra debidamente firmada por el CEO de la empresa OpenSignal, el señor Brendan Gill, en la cual se indica de forma textual:

"(...) declaro en este acto bajo fe de juramento que: a) la compañía a la cual represento queda sometida a la jurisdicción y tribunales costarricenses para todas las incidencias de modo directo o indirecto que puedan surgir del contrato y renuncia expresamente a la jurisdicción del Reino Unido, de acuerdo a lo que establece el artículo 64 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (...)"

En virtud de lo anterior, queda claro que no existe un condicionamiento de la oferta presentada por OpenSignal, como lo sigue el recurrente ante lo cual resultan improcedentes las argumentaciones de la empresa Grupo Comercial Café Olé S.A.

3. En relación con la legitimación de la empresa Grupo Comercial Café Olé S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir. Al respecto determina el referido ordinal lo siguiente:

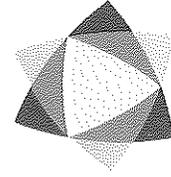
"Artículo 86.-

Admisibilidad. *La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos."*

Para cumplir con lo anterior, es necesario además ponderar el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 184 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en específico, se debe ponderar si la empresa recurrente acredita un interés legítimo, actual, propio y directo en relación con el presente procedimiento licitatorio. Determina el referido numera, lo siguiente:

"Artículo 184.-Legitimación.

Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Dentro de este último supuesto se entenderá en todo


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

caso a quien haya sido acreditado regularmente dentro del expediente de licitación como representante de casas extranjeras."
 (Subrayado es propio)

En este sentido referimos lo expuesto por la Contraloría General de la República mediante resolución R-DCA-368-2003, en la cual dictó que: "(...) En esa línea, se ha enfatizado que no es procedente aquella acción recursiva que sea interpuesta por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. Sea, no son de recibo cuando la empresa o persona no ostente la potencialidad de ser adjudicatario del negocio, tanto porque es inelegible, por haber faltado evidentemente con algún aspecto esencial del procedimiento de contratación o porque aún en el evento de que el recurso prospere, la plica de interés no sería válidamente beneficiaria de una posible nueva adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen para el concurso."

Podemos concluir entonces que, la legitimación se define por la posibilidad de que el recurrente pueda resultar adjudicatario dentro del procedimiento. Lo cual conlleva entonces que el Grupo Comercial Café Olé S.A., debió en primera instancia cumplir los requerimientos cartelarios, así como comprobar su carácter de elegible.

En relación con lo anterior, el inciso b) del artículo 188 del RLCA dispone como causal para rechazar el recurso interpuesto, entre otros supuestos: "Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario."

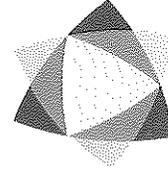
El mejor derecho de acuerdo con la dispuesto por la Contraloría General de la República "no es otra cosa que el deber de ese recurrente, de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso, su propuesta resultaría elegida al momento de anularse la adjudicación impugnada, debiendo entonces demostrarse en el recurso, la aptitud para resultar adjudicatario. (...) Ello implica que, para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar que su oferta fue excluida indebidamente del concurso, y además que en caso de ser admitida su oferta, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, podría constituirse en adjudicataria del concurso." (Contraloría General de la República, resolución R-DCA-956-2015. División de Contratación Administrativa, de las once horas con cuarenta y siete minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil quince).

En ese sentido, el Órgano Contralor ha sido contundente en señalar el deber ineludible que posee el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso y presentar la prueba idónea respectiva. Al respecto véase la resolución R-DCA-099-2013 de las doce horas del diecinueve de febrero de dos mil trece, emitido por la División de Contratación Administrativa, que en lo conducente dispone:

"El escrito de la apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada de tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna", de modo que la debida fundamentación y el acompañamiento probatorio sin requerimientos necesarios para dar cabida a la acción recursiva...De esta forma no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que en -en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de indole técnica que se expongan en el recurso."

En adición a lo anterior, citamos parte de la resolución R-DCA-0019-2017 de las nueve horas con veinte minutos del dieciocho de enero del dos mil diecisiete, en la cual, ante un recurso planteado en contra de acto de adjudicación emitido por esta Superintendencia, se indica en lo que interesa lo siguiente:

"(...) Criterio de la División... ..Respecto a los requisitos de "legítimo, actual, propio y directo", esta Contraloría General ha manifestado: "En esa línea, se ha enfatizado que no es procedente aquella acción recursiva que sea interpuesta por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. Sea, no son de recibo cuando la empresa o persona no ostente la potencialidad de ser


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

adjudicatario del negocio, tanto porque es inelegible, por haber faltado evidentemente con algún aspecto esencial del procedimiento de contratación o porque aún en el evento de que el recurso prospere, la plica de interés no sería válidamente beneficiaria de una posible nueva adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigieran (sic) para el concurso." (R-DCA- 368-2003) Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, lo que implica cumplir con los requerimientos establecidos en el cartel, determinando con ello su carácter de elegible. En relación con lo anterior, el numeral 180 del RLCA dispone como causal para rechazar el curso, entre otros supuestos: [...] Es decir, el apelante debe acreditar un mejor derecho de frente al resto de oferentes elegibles y el mismo adjudicatario [...]

En relación con lo anterior esta Contraloría General ha manifestado: "Sobre el particular podemos indicar que, ya ha sido reiterada la posición de esta Contraloría General en el sentido que al interponer un recurso de apelación, no basta con desvirtuar la inelegibilidad o exclusión que la Administración realizó, sino que es necesario acreditar el mejor derecho que le asiste para resultar readjudicatario del concurso (ver entre otras la resolución No. 409-99 de las 15:30 horas del 21 de setiembre de 1999). Este análisis se impone a la hora de revisar la admisibilidad del recurso de apelación, en la medida que carece de sentido admitir un recurso en donde el apelante si bien acredita claramente las razones de su indebida exclusión, no acredita ninguna posibilidad de resultar adjudicatario de frente a la valoración de las ofertas...

... Así las cosas, la construcción de la legitimación no sólo basta con la acreditación de los aspectos por los que la Administración excluye una oferta apelante del concurso, sino que se debe demostrar que el recurrente logra superar a las ofertas elegibles que se ubican, considerando el sistema de calificación, en una mejor posición que su propuesta, lo cual se logra al demostrar incumplimientos a dichas ofertas, o, replicando el ejercicio aritmético que la Administración aplicó al evaluar las ofertas, de forma que acredite que cumple con cada punto evaluado, que le corresponden tantos puntos de dicho sistema, y con ello demostrando que obtendría mejor puntaje, acreditando así su potencialidad a la adjudicación." (Subrayado es propio)

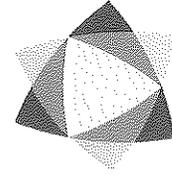
De lo expuesto en este apartado concluimos que, para acreditar la legitimación, el recurrente debe demostrar que ostenta un interés legítimo, actual, propio y directo. Para dichos fines el Grupo Comercial Café Olé S.A., debe necesariamente:

- a) Comprobar cómo su propuesta resultaría elegida al momento de anularse la decisión adoptada, por lo que debe acreditar que su oferta cumple con los requisitos cartelarios.
- b) Indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación.
- c) Aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia.

Al respecto, debemos indicar que de las valoraciones realizadas por esta Unidad al recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Grupo Comercial Café Olé S.A., se estima que no logra acreditar que ostenta un interés legítimo, actual, propio y directo, como lo exigen los ordinales 86 de la Ley de Contratación Administrativa y 184 de su Reglamento.

Lo anterior se verifica a partir del análisis que hemos realizado supra, en el cual se pudo concluir que el recurrente pretende justificar una supuesta mala calificación de su oferta por parte de la Administración, sin embargo no logra acreditar de manera fehaciente su cumplimiento, siendo que sus argumentos han sido revertidos completamente en el presente informe, con lo que no se puede demostrar cómo su propuesta resultaría elegida al momento de anularse la decisión adoptada por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 009-056-2017.

Tampoco aporta el recurrente prueba idónea, verbigracia, un estudio fundamentado el cual demuestre el cumplimiento de los requisitos cartelarios, por cuanto sigue manifestando el cumplimiento de las obligaciones a partir de una aplicación que es desarrollada por un tercero sin tener un acuerdo consorcial que viabilizara para su consideración la oferta presentada, la cual pretende acreditar como propia.


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

Tal y como lo hemos referido, es una obligación ineludible del recurrente sustentar y fundamentar lo expresado en esta fase impugnatoria, aportando para ello la prueba idónea que se requiera, aspecto que se extraña por esta Unidad para el caso en concreto, pues en el momento de la presentación de su recurso de revocatoria bajo análisis, no presentó ningún tipo de documento que permitiese revertir la calificación brindada por la Administración.

Finalmente, se hace necesario indicar que el cartel fue claro en el hecho de que las plicas no debían de ser interpuestas únicamente por los fabricantes -como erróneamente lo indica el recurrente-, no obstante resulta fundamental que aquellos oferentes que presentan propuestas a la Administración, puedan acreditar que disponen de los mecanismos jurídicos que permitan considerar dentro de su oferta aplicaciones desarrolladas por otros fabricantes, tal y como lo es el caso del fabricante 4GMark, por lo que es abiertamente improcedente la posibilidad de comprometer o someter a valoración la experiencia de un tercero que no forma parte directa de la oferta ni siendo parte de la relación contractual, tal y como acreditó tanto en el estudio de recomendación de adjudicación como en el presente informe. En este sentido procedemos a señalar lo expuesto en el inciso b) del ordinal 188 del RLCA, el cual dispone lo siguiente:

“ Artículo 188.-Supuestos de improcedencia manifiesta.

El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.(...)

Por lo tanto, a partir del análisis expuesto por esta Unidad, se estima improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Grupo Comercial Café Olé S.A., con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), en relación con los ordinales 184 y 188 incisos a) y b) de su Reglamento.

POR TANTO

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, y sus reformas, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

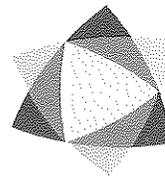
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** por improcedencia manifiesta, el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa **Grupo Comercial Café Olé S.A.**, con fundamento en el artículo 188 incisos a) y b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
2. **RATIFICAR** en todos sus extremos el Acuerdo 009-056-2017 para la “*Contratación para la recolección de datos de pruebas de acceso, interoperabilidad y tasación de los servicios de telefonía móvil, fija y telefonía IP*”, adoptado en la sesión extraordinaria 056-2017 del 24 de julio del 2017.
3. **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.2 Propuesta de declaratoria de infructuoso del concurso 2017CD-000033-0014900001.

De inmediato el señor Presidente le concede la palabra al señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, quién informa que, tal y como se indica en el oficio 7548-SUTEL-DGO-2017, del 11 de setiembre del 2017, de la Unidad de Proveeduría, en relación con el acuerdo 003-063-2017 (BIS), mediante el cual se autorizó la participación de la funcionaria Cinthya Arias Leitón, de la Dirección General de Mercados, en las reuniones

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

de trabajo de indicadores de telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), que se celebran en Ginebra, Suiza, del 12 al 15 de setiembre del 2017, se presentaron inconvenientes respecto a los costos de los tiquetes aéreos, no fue posible su adquisición ya que las dos ofertas que se recibieron superaron en más de \$400,00 el presupuesto disponible, razón por la cual solicita al Consejo declarar infructuoso el proceso de compra 2017CD-000033-0014900001.

La señora Vega Barrantes externa su preocupación por cuanto a pesar de que estos eventos anuales de capacitación y/o representación se conocen con mucha antelación, parece que no se están planificando debidamente los diversos procesos internos que se deben seguir antes de elevar las solicitudes de autorización al Consejo. Por lo anterior, solicita que se les reitere a las Direcciones Generales la importancia de que estas gestiones se planifiquen oportunamente con las áreas involucradas en el trámite de aprobación y se incluyan las valoraciones de las Unidades de Planificación respecto a su vínculo con el PEI y POI Institucional, con Proveeduría para que determine el plazo máximo para compra de tiquetes, y con Finanzas y Presupuesto para que garanticen previamente los costos, y que estas conformen parte de los insumos que serán remitidos al Consejo para la valoración correspondiente.

Expuesto y discutido el tema, con base en la información del oficio 7548-SUTEL-DGO-2017, del 11 de setiembre del 2017, los señores Miembros del Consejo acuerdan por mayoría:

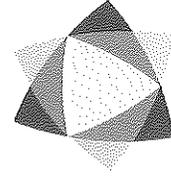
ACUERDO 004-065-2017

1. Dar por recibido el oficio 7548-SUTEL-DGO-2017, de fecha 11 de setiembre del 2017, mediante el cual la Unidad de Proveeduría, explica y solicita la declaratoria de infructuoso el proceso de compra 2017CD-000033-0014900001, relacionado con la participación de la funcionaria Cinthya Arias Leitón, de la Dirección General de Mercados, en las reuniones de trabajo de indicadores de telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) que se celebran en Ginebra, Suiza, del 12 al 15 de setiembre del 2017.
2. Declarar infructuoso el proceso de compra 2017CD-000033-0014900001 debido a que las dos ofertas que se recibieron superaron en más de \$400,00 el presupuesto disponible, por lo que no fue posible su adquisición.
3. Se reitera a las Direcciones Generales que en el caso de las solicitudes de autorización para asistir a eventos anuales de representación o capacitación, que respondan a un proceso interno de planificación, deben realizar los trámites con suficiente antelación y en la propuesta que se somete a aprobación del Consejo, se incluyan las valoraciones de las Unidades de Planificación respecto a su vínculo con el PEI y POI Institucional, con Proveeduría para que determine el plazo máximo para compra de tiquetes, con Finanzas y Presupuesto para que se garanticen la disponibilidad y reserva de los costos respectivos, y que estas valoraciones conformen los insumos que serán remitidos al Consejo para la aprobación correspondiente.
4. Instruir a la Dirección General de Operaciones -Unidad de Recursos Humanos-, que previo a elevar la solicitud a conocimiento y aprobación del Consejo, revise el cumplimiento de esas valoraciones, y si corresponde, ajuste el procedimiento interno en lo necesario, de modo tal que se garantice la fluidez del mismo.

NOTIFÍQUESE

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Lianette Medina Zamora para exponer el siguiente tema.

- 3.3 *Solicitud de revocatoria del acuerdo 018-055-2017, de la sesión ordinaria 55, celebrada el 21 de julio del 2017, mediante el cual se analizó la propuesta de catálogo de actividades de la Unidad de Espectro, el cual incluye actividades de Regulación y su afectación en la metodología de*


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017
distribución de costos de la Sutel.

El señor Presidente informa al Consejo sobre el oficio 7584-SUTEL-DGO-2017, de fecha 12 de setiembre del 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones solicita derogar y dejar sin efecto, en todos sus extremos, el acuerdo 018-055-2017, mediante el cual se analizó la propuesta de catálogo de actividades de la Unidad de Espectro. Cede la palabra a la funcionaria Medina Zamora para que proceda con la exposición respectiva.

Señala la funcionaria Medina Zamora que mediante el acuerdo indicado, el Consejo resolvió:

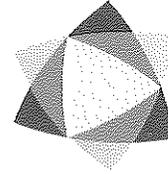
1. *Aprobar los oficios N° 04170-SUTEL-DGC-2017 del 22 de mayo del 2017 y 05317-SUTEL-UJ-2017 del 27 de junio del 2017.*
2. *Recibir y aprobar el oficio 04945-SUTEL-DGC-2017, con la propuesta de "Catálogo de actividades de la Unidad Administrativa de Espectro", la cual se adjunta a este oficio.*
3. *Recibir y aprobar el informe presentado por la Dirección General de Operaciones mediante el oficio 05611-SUTEL-DGO-2017, respecto al análisis financiero de la propuesta de "Catálogo de actividades de la Unidad Administrativa de Espectro" y su efecto en la distribución de costos y fuentes de financiamiento de la Sutel, así como las modificaciones a los "Lineamientos para la Metodología de Costos" aprobados mediante acuerdos del Consejo 019-073-2016 y 032-039-2017. Segun el anexo adjunto.*
4. *Instruir a la Unidad administrativa de Espectro para que cumpla, en lo que corresponda, con los lineamientos para la implementación de la Metodología de Costos aprobados mediante acuerdo del Consejo de la Sutel N° 019-073-2016.*
5. *Instruir a la Dirección General de Operaciones para que realice los ajustes necesarios para implementar los cambios en la distribución de los costos de manera que se reconozcan las diferencias entre las actividades de regulación del espectro radioeléctrico y las relativas específicamente al espectro radioeléctrico, y su respectiva fuente de financiamiento según el "Catálogo de actividades de la Unidad Administrativa de Espectro".*
6. *Instruir a la Dirección General de Operaciones, para que proceda a realizar los trámites presupuestarios correspondientes para que, mediante un presupuesto extraordinario, se asignen los recursos para el pago por medio de la fuente de regulación, de aquellas actividades definidas por la unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad y avaladas por la Unidad Jurídica, que son de carácter regulatorio dentro del total de actividades realizadas por la unidad de Espectro."*

Agrega que en apego a lo dictado por la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública 8422, que en su artículo 3° establece el deber de probidad, el cual indica:

"El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente".

Señala que en cumplimiento de esta norma, es deber de los funcionarios de la SUTEL y del Consejo, verificar que los actos administrativos que se emitan cumplan con los principios indicados en este artículo. Por lo cual, se insta al Consejo de la SUTEL para que se plantee la consulta a la Contraloría General de la República, enviando la información de respaldo del acuerdo 018-055-2017 para disponer de su respuesta previo a la aplicación de los ajustes a la metodología presentada por la Unidad de Finanzas y que no se aplique la modificación presupuestaria hasta disponer de la respuesta del Órgano Contralor.

Añade que el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones del 2018 aprobado por la Contraloría General de la República mediante el oficio 08368 (DFOE-IFR-0380) del 28 de julio de 2017, fue elaborado

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

incorporando en la metodología de cálculo un porcentaje de asignación diferente al incluido en los ajustes de la metodología planteados por la Unidad de Finanzas y la misma situación se presenta con el Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2017 pagadero 2018 el cual fue determinado por el MICITT por Decreto Ejecutivo 39962-MICITT publicado en La Gaceta 224 del 20 de octubre de 2016, ingreso que se incluye en el Presupuesto Ordinario de 2018.

Indica que es importante tener presente que ambos cánones fueron sujetos a audiencia pública y sobre los mismos, se presentaron diversas oposiciones por parte de los operadores, los cuales tomaron en cuenta la información contenida en dichos documentos.

Que la Ley General de Telecomunicaciones 8642 en su Título IV establece la obligación del pago de Canon de regulación y del Canon de Reserva del Espectro y en reiteradas ocasiones la Contraloría General de la República (CGR) ha advertido a la SUTEL sobre el respeto del servicio al costo y las previsiones que se deben tomar para no realizar subsidios cruzados.

Que la División de Fiscalización evaluativa y operativa de la Contraloría, en su *"Informe sobre el uso de los recursos originados en el Canon de Regulación de Telecomunicaciones 2015"*, DFOE-IFR-IF-07-2015 del 30 de noviembre de 2015, indica:

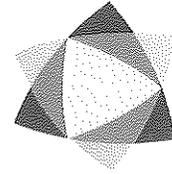
"...Por disposición expresa del artículo 82 de la Ley N.º 7593, la Sutel debe disponer de un sistema de costeo apropiado para realizar el cálculo del canon de regulación, de forma tal que garantice el principio de servicio al costo y se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio de regulación".

Que esta información se complementa con lo establecido en los artículos 4, 5 y 11 del "Reglamento aprobación de los proyectos de cánones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)" emitido por parte de la Contraloría General de la República mediante resolución N.º R-2-2012-DC-DFOE.

Por su parte, la señora Vega Barrantes manifiesta que tal como lo señaló en el acta respectiva, el día que se presentó esta propuesta, la recomendación técnica fue la de aprobar un nuevo presupuesto en sesión inmediata y se recomendó que lo que correspondía era llevar a cabo una modificación presupuestaria. Frente a estos escenarios, consultó a los equipos técnicos sobre la necesidad de establecer una consulta previa a la Contraloría General de la República sobre el fondo de la materia y en aras de garantizar la transparencia, máxime que instituciones públicas ya han aprobado ambos cánones. En su momento, la respuesta técnica dada fue que no se requería previamente y que se podía trabajar en paralelo. Por lo anterior, coincide con la derogación del acuerdo y que se retome el rumbo de la propuesta planteada en su oportunidad.

Interviene el señor Ruiz Gutiérrez para señalar que la derogatoria del acuerdo 018-055-2017 junto con el planteamiento de la consulta a la Contraloría General de la República, permitirá al Consejo tener la sólida seguridad jurídica del acto que se plantea, ya que su ejecución implica una variación en las condiciones de cobro que podría afectar los derechos de los obligados a su pago. El disponer de la claridad sobre la implementación de esta opción es una garantía que estaría brindando la SUTEL como representante del Estado y en respeto a la seguridad jurídica. Esta derogatoria tiene efectos en la metodología de costos que se aplica en la ejecución presupuestaria 2017 y en la formulación del presupuesto ordinario del 2018 que en este momento se encuentra en proceso de elaboración.

El señor Gonzalez López destaca que una vez conocido el tema de la situación presupuestaria de espectro y entendido que se va a trabajar en el presupuesto del 2018 con *drivers* iniciales, cuyo uso va a generar toda la problemática ya conocida, además de que había escuchado que se estaba gestionando cierto movimiento financiero para que la gestión de espectro para el próximo año no fuera tan dramática como en años anteriores, consulta si efectivamente ya se dispone de alguna medida que asegure a la Sutel que la situación con el área de espectro no será como hasta el día de hoy

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez responde que efectivamente ya se están desarrollando gestiones para subsanar la situación, como una primera medida se está en el proceso de identificación de aquellos funcionarios que están asignados al área de espectro, pero que realizan labores cuyos costos podrían asignarse a Calidad (se han identificado al menos 3 personas que en sus roles realizan tareas de portabilidad numérica), labores que no son precisamente de espectro. Y así por el estilo, ya se han emprendido una serie de medidas que coadyuvarían en las mejoras de la situación.

Dada la conveniencia de brindar el respectivo trámite a este asunto a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Con base en la información expuesta en el oficio 7584-SUTEL-DGO-2017, del 12 de setiembre del 2017, y la explicación de la funcionaria Medina Zamora los señores Miembros del Consejo, acuerdan por votación unánime:

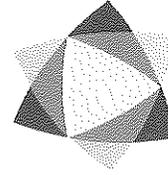
ACUERDO 005-065-2017

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 7584-SUTEL-DGO-2017, de fecha 12 de setiembre del 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones solicita derogar y dejar sin efecto en todos sus extremos el acuerdo 018-055-2017, de la sesión ordinaria 055 celebrada el 21 de julio de 2017, mediante el cual se analizó la propuesta de catálogo de actividades de la Unidad de Espectro.
2. Instruir a la Unidad de Finanzas para que aplique en el proceso de ejecución presupuestaria 2017 la metodología previa de asignación de costos, sin considerar los ajustes propuestos en el oficio 5611-SUTEL-DGO-2017.
3. Girar instrucciones a la Unidad de Planificación, para que proceda a elaborar el Presupuesto Ordinario 2018 conforme la metodología de costos y los drivers presentados en el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2018.
4. Instruir a la Unidad Jurídica que prepare una consulta ante la Contraloría General de la República sobre la posibilidad y legalidad de realizar las modificaciones en la metodología de costos presentada por la Unidad de Finanzas (oficio 05611-SUTEL-DGO-2017), tomando en cuenta el sustento presentado por la Dirección General de Calidad y la Unidad Jurídica (oficio 04170-SUTEL-DGC-2017, 04945-SUTEL-DGC-2017 y 05317-SUTEL-UJ-2017).

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.4 Propuesta de ampliación del plazo de nombramiento interino del Director General de Operaciones**

El señor Camacho Mora hace la introducción del tema y señala que se había solicitado a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el apoyo, en el marco del Convenio de Cooperación ARESEP-SUTEL, para llevar a cabo el proceso de reclutamiento, que le permita a este Consejo proceder con la selección de la persona que ocuparía ese cargo. Cede la palabra a la señora Vega Barrantes, a quien se le designó para el seguimiento respectivo.

Señala la señora Vega Barrantes que en seguimiento al acuerdo del Consejo 015-062-2017, de la sesión ordinaria 062-2017, celebrada el 30 de agosto del 2017, en conjunto con la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, consultaron en la ARESEP sobre el avance del proceso y se les indicó verbalmente que hasta el día lunes 12 de setiembre se inició el proceso interno entre la Dirección de Operaciones de Sutel y el Departamento de Recursos Humanos de ARESEP. Agrega que durante el receso del medio día de esta

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

fecha, tiene previsto consultar sobre los avances.

Añade que había consultado que una vez recibida la instrucción de inicio, en qué plazo estimaba se podría resolver, a lo que la funcionaria Nieves Valverde de Recursos Humanos de ARESEP le indicó que todo iba a depender de la cantidad de participantes. Que se podría estimar un plazo de al menos dos meses para concretar esa gestión. Aclara que esta información debe ser considerada en la decisión que se tomará en esta oportunidad para el nombramiento interino de ese cargo.

El señor Ruiz Gutiérrez señala que no está interesado en continuar su gestión como Director a.i. de la Dirección General de Operaciones, debido a que este recargo si bien es cierto es una obligación temporal, las diversas responsabilidades como Miembro del Consejo, no le permiten continuar con ese compromiso.

El señor Camacho Mora consulta sobre la posibilidad de recargar esa función en algún funcionario de la Dirección General de Operaciones, por el plazo necesario para llevar a cabo el proceso de reclutamiento y selección.

El señor Ruiz Gutiérrez trae a colación el caso del nombramiento del Jefe de la Unidad Jurídica, cuando en su momento la Jefatura estuvo fuera de la institución.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala que la Unidad de Recursos Humanos remitió un criterio de la Unidad Jurídica (oficio 5599-SUTEL-UJ-2017, de fecha 12 de julio del 2017), en cual se recomendaba que los recargos de funciones no se dieran por periodos inferiores a un mes, preferiblemente.

Por su parte el funcionario Brealey Zamora aclara que ese plazo de un mes que señala la Unidad Jurídica nace de un criterio de la Procuraduría General de la República, que señala que los recargos se originan porque alguien viene desempeñando funciones que no se pueden detener, es para solventar una necesidad urgente que no puede tener una solución inmediata, mientras se organiza la administración para una resolución más sólida y definitiva. Continúa explicando las condiciones en las cuales se puede realizar un recargo de funciones y en cuales no es lo procedente.

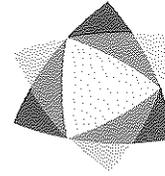
Con base en la anterior explicación jurídica y considerando que la colaboración de la funcionaria de de la Dirección de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos podría tomar varios meses, el señor Camacho Mora propone designar ya sea a la funcionaria Lianette Medina Zamora o al señor Mario Campos Ramírez, para que alguno de los dos asuma por recargo de funciones dicha Dirección, pues le parece que ambos tienen la suficiente experiencia y capacidad demostradas.

El señor Rodolfo González López aclara que para un nombramiento interino, la persona que asuma el puesto deja una vacantera por lo que debe valorarse si se quiere llenar por el tiempo de vigencia del nombramiento interino. Además, que tanto para el nombramiento interino como para el recargo de funciones, el candidato debe cumplir con los requisitos para el puesto.

La señora Vega Barrantes señala que en seguimiento a los argumentos explicados por el señor Rodolfo González López, le parece que lo que corresponde es un nombramiento por recargo y no interino. En tal sentido, y siendo que no conoce el trabajo de una de las personas propuestas, indica que se pliega a la recomendación de consenso de los colegas del Consejo.

Retoma la palabra el señor Camacho Mora para señalar que lo que procede, a raíz de todo lo discutido y explicado, es un recargo de funciones por tres meses, o en su defecto, hasta la fecha en que la persona designada asuma sus funciones como Director General de Operaciones.

Acuerdan los señores Miembros del Consejo, con base en la discusión de este caso, adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

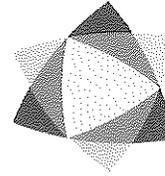
Ampliamente discutido el tema, los señores Miembros del Consejo, acuerdan por unanimidad:

ACUERDO 006-065-2017**CONSIDERANDO QUE:**

1. Mediante acuerdo 008-054-2017 de la sesión ordinaria 054-2017, celebrada el 12 de julio del 2017, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acordó nombrar, de manera interina y por un plazo de 60 días naturales renovables, si fuera necesario por decisión del Consejo, de conformidad con lo establecido en los artículos 95 y 96 de la Ley General de la Administración Pública, al señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro del Consejo, como Director a.i de la Dirección General de Operaciones, a partir del vencimiento de la plaza de Director General de Operaciones ocupada por el señor Mario Campos Ramírez, esto es, a partir del 15 de julio del 2017.
2. Mediante acuerdo 015-062-2017, de la sesión ordinaria 062-2017, celebrada el 30 de agosto del 2017, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acordó solicitar a la Dirección General de Operaciones de ARESEP que, en el marco del Contrato para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y de asesoría entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones, preste los servicios de reclutamiento y selección para el nombramiento de la plaza de Director General de Operaciones.
3. Mediante el acuerdo indicado en el numeral anterior, se solicitó a la Dirección General de Operaciones de ARESEP que los servicios requeridos sean brindados por la funcionaria Nieves Valverde del Departamento de Recursos Humanos, de manera que dicha funcionaria se dedique, con prioridad, al proceso de reclutamiento y selección para la plaza de Director General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
4. Se nombró a la señora Hannia Vega para efectos de coordinación y seguimiento, quien deberá reunirse periódicamente con la señora Valverde y a su vez, deberá reunirse con los otros Miembros del Consejo para la aprobación del perfil, la realización de las entrevistas y toda otra acción preparatoria de relevancia para la decisión final.
5. La señora Vega Barrantes informó que consultó a la funcionaria Valverde sobre los avances en el proceso en cuestión, quien le indicó verbalmente que hasta el día lunes 12 de setiembre se inició el proceso interno entre la Dirección de Operaciones de Sutel y el Departamento de Recursos Humanos de ARESEP. Que una vez recibida la instrucción de inicio, el plazo estimado de resolución dependía de la cantidad de participantes. Que se podría estimar un plazo de, al menos, dos meses para concretar esa gestión.
6. El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, manifiesta que a pesar de su disposición para colaborar con la Institución no le es posible continuar como Director a.i de la Dirección General de Operaciones, ya que en aras de la atención debida de sus roles y funciones como Miembro del Consejo, se estaría inhibiendo de una serie de actividades propias del Cuerpo Colegiado para cumplir con los tiempos y responsabilidades que le demandan las obligaciones respectivas en el cargo de Director a.i.
7. Se verificó con la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones la existencia de contenido presupuestario para el posible pago de recargo de funciones.

DISPONE:

Nombrar al señor Mario Luis Campos Ramírez, como recargo a sus funciones, como Director a.i de la Dirección General de Operaciones, lo anterior por un plazo de tres meses o en su defecto, hasta la fecha en que la persona designada como Director General de Operaciones asuma sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 95 y 96 de la Ley General de la Administración Pública.



**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.5 Programación de una sesión extraordinaria el próximo lunes 18 de setiembre, para analizar el informe sobre las observaciones recibidas en la consulta pública al tema de mercados relevantes del servicio minorista de telecomunicaciones móviles

La señora Vega Barrantes propone realizar una sesión extraordinaria el próximo lunes 18 de setiembre a las 4:00pm, con el fin de analizar el informe sobre las observaciones recibidas en la consulta pública al tema de mercados relevantes del servicio minorista de telecomunicaciones móviles

Discutida la propuesta y en consideración de la proximidad de la fecha propuesta para la celebración de la sesión extraordinaria, con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, los Miembros del Consejo acuerdan de forma unánime:

ACUERDO 007-065-2017

Programar una sesión ordinaria para el lunes 18 de setiembre, 2017, a las 4:00 p.m., con el fin de analizar, entre otros temas, el informe sobre las observaciones recibidas en la consulta pública al tema de mercados relevantes del servicio minorista de telecomunicaciones móviles.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTICULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

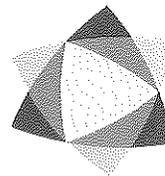
4.1. Informe de aclaración a la recomendación de adjudicación de la subasta de espectro 2016LI-000002-SUTEL.

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe de aclaración a la recomendación de adjudicación de la subasta de espectro 2016LI-000002-SUTEL.

Se da lectura al oficio 07431-SUTEL-DGC-2017, del 08 de setiembre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe que se menciona en el párrafo anterior.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien brinda un detalle de los antecedentes de este tema, así como una explicación sobre los análisis efectuados por la Comisión de Licitación y los resultados obtenidos y hace ver que de conformidad con las mismas reglas establecidas en el cartel, se concluye que es importante aclarar lo referente a los segmentos de frecuencias específicos correspondientes a cada uno de los actos administrativos que el Poder Ejecutivo debe emitir en función de la licitación.

Detalla que mediante oficio MICITT-DVMT-OF-419-2017, del 4 de setiembre del 2017, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó, en virtud de lo que se estableció en las cláusulas 70.2 y 70.3 del Cartel de la


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

licitación 2016LI-000002-SUTEL, diferenciar los bloques de espectro que corresponden al proceso de subasta 2016LI-000002-SUTEL y los bloques otorgados previamente a los operadores en el proceso del año 2010, mediante el uso de la simbología que se muestra en los documentos que se conocen en esta oportunidad.

Menciona que en el considerando VII de la resolución RCS-207-2017, que incorpora el oficio 6072-SUTEL-DGC-2017 del 26 de julio del 2017, en el Anexo 2 del Cartel, se incluyeron las figuras con las opciones de reordenamiento de espectro para cada una de las bandas de frecuencias, según los bloques genéricos por los que los ODE presentaron posturas ganadoras durante la Subasta.

La señora Hannia Vega Barrantes se refiere a una consulta que le hicieron sobre cómo se garantiza que el operador que se tenga que reacomodar, lo haga a la brevedad, para que no sea una limitación para éste al ingresar al mercado y encontrarse en proceso de acomodo. Consulta las medidas que se toman para garantizar que no se presente un atraso en el proceso.

El señor Fallas Fallas se refiere a las observaciones planteadas por la señora Vega Barrantes y señala que dentro del proceso, los representantes legales de los operadores se comprometieron a efectuar un reacomodo, el cual tiene un plazo máximo de 6 meses. Se efectuó la verificación con distintos fabricantes de equipos, de acuerdo con los rangos implementados en el país, por lo que el reordenamiento no implica para los operadores un cambio de hardware, sino que se trata solamente de una programación de software para la resintonización de sus radios.

Hace la aclaración de que de conformidad con los escenarios que resultaron del concurso, se determina que la empresa Movistar no tiene segmentos que deban reordenarse y señala que con base en ese resultado, la empresa Claro CR Telecomunicaciones deberá suscribir una adenda para el reordenamiento y añade que se adjuntan los borradores de adendas indicados, para conocimiento y aprobación del Consejo.

En vista de la necesidad de proceder a la brevedad con el trámite correspondiente a la adjudicación de la subasta, el señor Fallas Fallas hace ver al Consejo la conveniencia de adoptar el presente acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el caso, con base en la información del oficio 07431-SUTEL-DGC-2017, del 08 de setiembre del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 008-065-2017

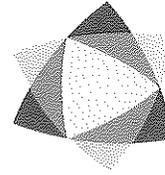
1. Dar por recibido y acoger el oficio 07431-SUTEL-DGC-2017, del 08 de setiembre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe correspondiente a la aclaración a la recomendación de adjudicación de la subasta de espectro 2016LI-000002-SUTEL.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-246-2017

ACLARACION A LA RESOLUCION RCS-207-2017:

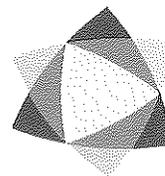
**“RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN DE LA SUBASTA DE ESPECTRO 2016LI-000002-SUTEL:
 CONCESIÓN PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA
 PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE LA
 IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS IMT”**

EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGO-PRO-LI-000002-01321-2016

SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

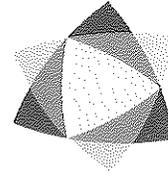
RESULTANDO

1. Que por medio del Acuerdo Ejecutivo N° 354-2015-TEL-MICITT de 15 de diciembre de 2015, publicado en La Gaceta N° 27 de 9 de febrero de 2016, el Poder Ejecutivo instruyó a la SUTEL para que inicie el procedimiento concursal público para el otorgamiento de concesiones de bandas del espectro radioeléctrico de 1.730 MHz a 1.750 MHz y de 1.825 MHz a 1.845 MHz de la banda 1.800 MHz y de 1.940 MHz a 1.955 MHz y de 2.130MHz a 2.145 MHz de la banda 1.900/2.100 MHz para la implementación de sistemas IMT, según lo dispuesto por el artículo 11, siguientes y concordantes de la LGT y su Reglamento (folios del 01 al 04 del expediente administrativo).
2. Que, asimismo, mediante oficio MICITT-DM-OF-111-2016 de 16 de febrero de 2016, suscrito por el Ministro de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones se remitió al Consejo de la SUTEL el documento denominado "*Lineamientos técnicos adicionales del Ministerio Rector en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del acuerdo ejecutivo N° 354-2015-TEL-MICITT*", el cual identificó los fines a ser considerados para efectos de la tramitación del concurso (folios del 05 al 11 del expediente administrativo).
3. Que por medio del acuerdo 008-016-2016, de la sesión ordinaria 016-2016 del 16 de marzo de 2016, notificado mediante oficio 2321-SUTEL-SCS-2016 del 1° de abril del 2016 dispuso en atención a las competencias establecidas en el artículo 44, inciso 1, subinciso v) y 2) del Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF) y en cumplimiento de los artículos 23 y 24 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, designar a los funcionarios de la Dirección General de Calidad Glenn Fallas Fallas, Esteban González Guillén, Kevin Godínez Chaves, Harold Chaves Rodríguez y Laura Rodríguez Amador, así como a la Asesora del Consejo Mercedes Valle Pacheco y a Laura Molina Montoya, funcionaria de la Dirección General de Mercados, como encargados de ejecutar los procedimientos del concurso público de espectro; en adelante, Comisión de Licitación (folios del 12 al 13 del expediente administrativo).
4. Que mediante el acuerdo 022-037-2016, de la sesión ordinaria 037-2016 del 06 de julio de 2016, notificado a través del oficio 5065-SUTEL-SCS-2016 del 14 de julio de 2016 se aprobó la propuesta del Pre-Cartel para la licitación pública internacional denominada: "*Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT*" (folios del 14 al 160 del expediente administrativo).
5. Que el Pre-Cartel fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 146 del 29 de julio de 2016 y se convocó para la respectiva audiencia pública a realizarse a las 9:00 horas del 1° de setiembre de 2016 en las oficinas de la SUTEL. Adicionalmente, se publicó en diarios de circulación nacional, a saber, La Nación y El Financiero, el 1° y el 7 de agosto, respectivamente (folios del 161 al 163 del expediente administrativo).
6. Que se recibieron observaciones al Pre-Cartel de las empresas: Millicom Cable Costa Rica S.A. (NI-09476-2016), 5G Américas (NI-09485-2016), Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT (NI-09488-2016), Claro CR Telecomunicaciones S.A. (NI-09495-2016), Telefónica de Costa Rica TC S.A. (NI-09521-2016) y Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones (NI-09523-2016). (Folios del 164 al 238 y 243 al 260 del expediente administrativo).
7. Que el día 1° de setiembre del 2016, la Comisión de Licitación con el apoyo del Área de Proveeduría y Servicios Generales, procedió a realizar la audiencia del Pre-Cartel de la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL "*Concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT*" (folios del 239 al 242 del expediente administrativo).
8. Que a través del oficio 7949-SUTEL-DGC-2016 del 24 de octubre de 2016, la Comisión de Licitación

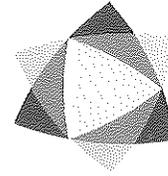
**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

rindió informe con la propuesta de respuestas a las observaciones y consultas realizadas al Pre-Cartel de la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL *"Concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT"* (folios del 267 al 287 del expediente administrativo).

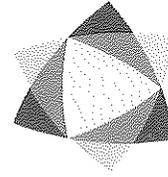
9. Que mediante el acuerdo 006-072-2016 de la sesión 072-2016 del 7 de diciembre de 2016, notificado a través del oficio 9282-SUTEL-SCS-2016 del 8 de diciembre de 2016 se aprobó el oficio 7949-SUTEL-DGC-2016, así como el precio base de los bloques genéricos del espectro a ser subastados en las bandas de frecuencias de 1800 MHz y 1900/2100 MHz, los términos, requisitos, metodología y demás condiciones en la versión final del Cartel para la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL *"Concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT"* (folios del 294 al 296 del expediente administrativo).
10. Que en atención a lo anterior, la SUTEL promovió la Licitación Pública Internacional 2016LI-000002-SUTEL *"Concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT"*, según publicación realizada en el Diario Oficial La Gaceta N° 237 del 09 de diciembre de 2016 y en el diario de circulación nacional La Nación el día 04 de diciembre de 2016 (folios del 299 al 418 y 422 del expediente administrativo).
11. Que mediante el acuerdo 002-076-2016 de la sesión 076-2016 del 22 de diciembre de 2016, notificado a través del oficio 9691-SUTEL-SCS-2017 del 22 de diciembre de 2016 se prorrogó el plazo para la recepción de ofertas del Cartel de la Licitación Pública Internacional 2016LI-000002-SUTEL *"Concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT"*. Lo anterior se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N° 3 del 04 de enero de 2017 (folios del 423 al 425 del expediente administrativo).
12. Que por medio de la resolución R-DCA-001-2017 del 10 de enero de 2017 la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República (en adelante, CGR), rechazó el recurso de objeción interpuesto por Millicom Cable de Costa Rica S.A. y otorgó audiencia por tres días hábiles sobre el recurso presentado por Telefónica de Costa Rica TC S.A. en contra del Cartel de la Licitación Pública Internacional 2016LI-000002-SUTEL *"Concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT"* (folios del 426 al 445 del expediente administrativo).
13. Que por medio de audiencia especial del 12 de enero de 2017, la División de Contratación Administrativa de la CGR, trasladó por tres días hábiles el recurso de objeción interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A. en contra del Cartel de la Licitación Pública Internacional 2016LI-000002-SUTEL *"Concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT"* (folios del 446 al 449 del expediente administrativo).
14. Que por medio de audiencia especial del 13 de enero de 2017, la División de Contratación Administrativa de la CGR, trasladó por tres días hábiles el recurso de objeción interpuesto por Millicom Cable de Costa Rica S.A. en contra del Cartel de la Licitación Pública Internacional 2016LI-000002-SUTEL *"Concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT"* (folios del 450 al 483 del expediente administrativo).
15. Que mediante el acuerdo 007-004-2017 de la sesión 004-2017 del 19 de enero de 2017, se modificó el texto del Cartel, atendiendo los recursos de objeción presentados ante la CGR y se prorrogó el plazo para la recepción de ofertas del Cartel de la Licitación Pública Internacional 2016LI-000002-

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

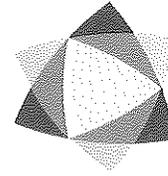
- SUTEL "Concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT". Lo anterior se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N° 18 del 25 de enero de 2017 (folios del 492 al 617 del expediente administrativo).
16. Que mediante resolución R-DCA-0048-2017 del 25 de enero de 2017 la División de Contratación Administrativa de la CGR declaró parcialmente con lugar los recursos interpuestos por Millicom Cable de Costa Rica S.A., Telefónica de Costa Rica TC S.A. y Claro CR Telecomunicaciones S.A. (folios del 655 al 660 del expediente administrativo).
 17. Que en fecha del 2 de febrero de 2017 la División de Contratación Administrativa de la CGR otorgó audiencia especial por tres días hábiles sobre los recursos de objeción presentados por Telefónica de Costa Rica TC S.A. y Millicom Cable de Costa Rica S.A. y citó a audiencia oral y pública a las 8:00 horas del 10 de febrero del 2017 (folios del 628 al 645 del expediente administrativo).
 18. Que mediante oficio 1153-SUTEL-CS-2017 del 7 de febrero de 2017 (aprobado por acuerdo 001-009-2017 de la sesión 009-2017 del 7 de febrero de 2017) se procedió a contestar la audiencia especial a los recursos de objeción presentados por Telefónica de Costa Rica TC S.A. y Millicom Cable de Costa Rica S.A. (folios 661 al 684 del expediente administrativo).
 19. Que a través del oficio GJ-SPR-018-17 del 15 de febrero de 2017, la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. presentó ante la SUTEL solicitud de aclaración sobre el Cartel de la Licitación Pública Internacional 2016LI-000002-SUTEL "Concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT" (folios del 685 al 687 del expediente administrativo). Esta consulta se atendió mediante el acuerdo del Consejo 012-016-2017 de la sesión 016-2017 del 22 de febrero de 2017 notificado por el oficio 1639-SUTEL-SCS-2017 del 22 de febrero de 2017 en el cual se aprobó el informe 1489-SUTEL-DGC-2017 del 17 de febrero de 2017 (folios del 735 al 744 del expediente administrativo).
 20. Que mediante resolución R-DCA-0095-2017 del 15 de febrero de 2017 la División de Contratación Administrativa de la CGR declaró parcialmente con lugar el recurso interpuesto por Millicom Cable de Costa Rica S.A. y sin lugar el presentado por Telefónica de Costa Rica TC S.A. (folios del 688 al 720 del expediente administrativo).
 21. Que en atención a la R-DCA-0095-2017, la Comisión de Licitación a través del oficio 1486-SUTEL-DGC-2017 del 24 de febrero de 2017, rindió recomendaciones al Consejo sobre modificaciones no esenciales al Cartel de la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL "Concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT" (folios del 728 al 734 del expediente administrativo).
 22. Que mediante el acuerdo 036-017-2017 de la sesión 017-2017 del 01 de marzo de 2017, notificado a través del oficio 1907-SUTEL-SCS-2017 del 03 de marzo de 2017 se acogió el oficio 1486-SUTEL-DGC-2017 y se procedió a aprobar las modificaciones no esenciales a las cláusulas 4.1.30, 7.1, 20.3.32.1, 35, 43, 47, 67.2.1, 67.2.2 y 72.11 del Cartel para la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL "Concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT" (folios del 745 al 747 del expediente administrativo).
 23. Que por medio del acuerdo 001-021-2017 de la sesión 021-2017 del 10 de marzo de 2017, notificado a través del oficio 2219-SUTEL-SCS-2017 del 14 de marzo de 2017, se modificó la recepción de las ofertas técnicas del Cartel para la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL "Concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT" para las 14:00 horas del 30 de

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

- marzo de 2017 (folios del 1002 al 1004 del expediente administrativo).
24. Que por medio del acuerdo 001-023-2017 de la sesión 023-2017 del 13 de marzo de 2017, notificado a través del oficio 2209-SUTEL-SCS-2017 del 13 de marzo de 2017, se modificó la recepción de las ofertas técnicas del Cartel para la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL *"Concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT"* para las 14:00 horas del 20 de abril de 2017 (folios del 872 al 993 del expediente administrativo). Lo anterior, se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N° 55 del 17 de marzo de 2017 (folios del 1000 al 1001 del expediente administrativo).
 25. Que por medio de audiencia especial del 30 de marzo de 2017, la División de Contratación Administrativa de la CGR, trasladó por tres días hábiles el recurso de objeción interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A. en contra del Cartel de la Licitación Pública Internacional 2016LI-000002-SUTEL *"Concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT"* (folios del 1007 al 1013 del expediente administrativo).
 26. Que mediante oficio 2840-SUTEL-CS-2017 del 31 de marzo de 2017 (aprobado por acuerdo 001-028-2017 de la sesión 028-2017 del 31 de marzo de 2017) se procedió a contestar la audiencia especial al recurso de objeción presentado por Claro CR Telecomunicaciones S.A. (folios 1020 al 1023 del expediente administrativo).
 27. Que mediante resolución R-DCA-0229-2017 del 17 de abril de 2017 la División de Contratación Administrativa de la CGR declaró con lugar el recurso interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A. (folios del 1033 al 1038 del expediente administrativo).
 28. Que por medio del acuerdo 001-031-2017 de la sesión 031-2017 del 18 de abril de 2017, notificado a través del oficio 3121-SUTEL-SCS-2017 del 18 de abril de 2017, se modificó el texto y se prorrogó la recepción de las ofertas técnicas del Cartel para la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL *"Concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT"* para las 14:00 horas del 11 de mayo de 2017 (folios del 1039 al 1044 del expediente administrativo). Lo anterior, se publicó en los diarios de circulación nacional Diario La Extra y La Nación, ambos del 19 de abril de 2017 (folios del 1045 al 1046 del expediente administrativo) y en el Alcance N° 82 del Diario Oficial La Gaceta N° 73 del 19 de abril de 2017 (folios del 1047 al 1053 del expediente administrativo). El texto definitivo del Cartel, aprobado por el Consejo según el citado acuerdo, se encuentra en los folios del 1056 al 1176 del expediente administrativo.
 29. Que el día 11 de mayo del 2017 la Comisión de Licitación con el apoyo del Área de Proveeduría y Servicios Generales, procedió con la recepción y apertura de las ofertas técnicas dentro del proceso de Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL, a la cual se hicieron presentes las empresas Telefónica de Costa Rica TC S.A. y Claro CR Telecomunicaciones S.A. (folios 1184 al 1189 del expediente administrativo). Las ofertas técnicas presentadas por las empresas en mención, se encuentran en los folios del 1190 al 1617 del expediente administrativo.
 30. Que por medio de los oficios 4007-SUTEL-DGC-2017 y 4008-SUTEL-DGC-2017, ambos del 16 de mayo de 2017, se realizó prevención de subsanación referente a las ofertas técnicas presentadas dentro del proceso de Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL, específicamente el Formulario 9 relativo al reordenamiento del espectro, a las empresas Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telefónica de Costa Rica TC S.A., respectivamente (folios del 1623 al 1628 del expediente administrativo). Dichas prevenciones fueron atendidas por tales empresas según consta en los folios 1629 al 1636 del expediente administrativo.

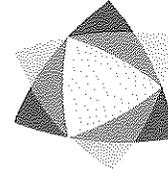
**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

31. Que mediante oficio 4101-SUTEL-DGC-2017 del 19 de mayo de 2017, la Comisión de Licitación presentó al Consejo la propuesta de calendario para la Subasta de espectro de conformidad con Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL (folios del 1637 al 1639 expediente administrativo), el cual fue aprobado mediante acuerdo 017-041-2017 de la sesión 041-2017 del 24 de mayo de 2017 notificado a través del oficio 4566-SUTEL-SCS-2017 del 2 de junio de 2017 (folios del 1655 al 1656 del expediente administrativo).
32. Que mediante oficio 4320-SUTEL-DGC-2017 del 26 de mayo de 2017, la Comisión de Licitación presentó al Consejo la recomendación para la designación de los oferentes declarados elegibles para la Subasta de espectro de conformidad con Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL (folios del 1640 al 1645 expediente administrativo), el cual fue aprobado mediante el acuerdo 018-043-2017 de la sesión 043-2017 del 31 de mayo de 2017 notificado por medio del oficio 4582-SUTEL-SCS-2017 del 2 de junio, nombrando a las empresas Telefónica de Costa Rica TC S.A. con cédula jurídica 3-101-610198 y Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica 3-101-460479, como "Oferente Declarado Elegible" (ODE) de la Licitación Pública Internacional 2016LI-000002-SUTEL (folios del 1657 al 1660 del expediente administrativo).
33. Que mediante documento con NI-06431-2017 recibido el 9 de junio de 2017, la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., designó a sus siete usuarios del Sistema Electrónico de Subasta. Asimismo, remitió los Poderes Especiales otorgados a cada uno de ellos (folios del 1646 al 1654 del expediente administrativo).
34. Que mediante oficio GJ-SPR-096-17 del 9 de junio de 2017 (NI-06548-2017) la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., designó a sus siete usuarios del Sistema Electrónico de Subasta. Asimismo, remitió los Poderes Especiales otorgados a cada uno de ellos (folios del 1661 al 1667 del expediente administrativo).
35. Que mediante oficios 05308-SUTEL-DGC-2017 y 05309-SUTEL-DGC-2017, ambos del 27 de junio de 2017, se procedió a notificar a las empresas Telefónica de Costa Rica TC S.A. y Claro CR Telecomunicaciones S.A., respectivamente, las fechas, horario y lugar para las sesiones de entrenamiento del Sistema Electrónico de Subasta para la Licitación Pública Internacional 2016-LI-000002-SUTEL, de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 018-043-2017 (folios del 1668 al 1711 del expediente administrativo).
36. Que en los folios del 1712 al 1720 y del 1735 al 1740 del expediente administrativo, constan las actas de la sesión de capacitación realizada a funcionarios de la CGR y el MICITT y de las sesiones de entrenamiento realizadas a los Usuarios del Software de los ODE.
37. Que mediante el acuerdo 005-054-2017 de la sesión 054-2017 del 12 de julio de 2017, notificado por medio del oficio 05745-SUTEL-SCS-2017 del 13 de julio de 2017, el Consejo aprobó el esquema de trabajo operativo para llevar a cabo la Subasta de espectro según la recomendación de la Comisión de Licitación presentado en el oficio 05701-SUTEL-DGC-2017 del 12 de julio de 2017. Al mismo tiempo el Consejo autorizó a la Comisión de Licitación para convocar a los ODE para la Subasta de espectro según los términos del Cartel (folios 1746 al 1748 del expediente administrativo).
38. Que por medio de los oficios 05766-SUTEL-DGC-2017 y 05767-SUTEL-DGC-2017, ambos del 13 de julio de 2017, la Comisión de Licitación convocó a los ODE, indicando el lugar, fecha y demás detalles de la Subasta (folios del 1721 al 1726 del expediente administrativo).
39. Que en los folios del 1741 al 1745 consta el control de asistencia de la actividad realizada por la SUTEL en el Hotel Wyndham Garden, Escazú, durante la Subasta de espectro.
40. Que de conformidad con la cláusula 68 del Cartel, se elaboró el Acta de conclusión de la Subasta,

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

- oficio 05890-SUTEL-DGC-2017 del 19 de julio de 2017, la cual consta en los folios del 1753 al 1762 del expediente administrativo y se adjunta al presente informe.
41. Que el consorcio Innovative Auctions – Lex Luthor S.A., adjudicatario de la Licitación 2016LI-000013-SUTEL: *“Contratación para adquirir servicios de una herramienta de software y organización logística para llevar a cabo una licitación a través del método de subasta de reloj sobre bloques de espectro en las bandas de 1800 MHz y 1900/2100 MHz para el desarrollo de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales en Costa Rica”*, presentó a la SUTEL, de conformidad con la cláusula 22.2.4 del Cartel de dicha contratación, el registro de la subasta mediante dispositivo de almacenamiento masivo USB y un informe de respaldo (folios del 1763 al 1777 del expediente administrativo).
 42. Que consta en los folios del 1778 al 1783 del expediente administrativo, el acta notarial N° 104-7 rendida por el notario público Víctor Hugo Castillo Mora, en la cual consignaron entre otras, los procesos de sorteo de las salas, revisión de instalaciones, identificación biométrica y entrega de credenciales a los participantes, control de seguridad a los participantes, realización de la Subasta en los términos del Cartel y los respectivos resultados.
 43. Que de conformidad con la cláusula 70.2 del Cartel, en el expediente FOR-SUTEL-DGO-PRO-LI-000002-01321-2016 constan todos los documentos correspondientes a la licitación en cuestión.
 44. Que la Comisión de Licitación, designada según el Acuerdo 008-016-2016, de la sesión ordinaria 016-2016 del 16 de marzo de 2016, integrada por los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Esteban González Guillén, Kevin Godínez Chaves, Harold Chaves Rodríguez, Laura Rodríguez Amador, Mercedes Valle Pacheco y Laura Molina Montoya, presentó ante este Consejo el Informe de Recomendación de Adjudicación, de conformidad con la cláusula 70.1 del Cartel, mediante N° 06072-SUTEL-DGC-2017 del 26 de julio de 2017.
 45. Que mediante resolución RCS-207-2017, aprobada por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo N° 013-058-2017 de la sesión ordinaria 058-2017 celebrada el 3 de agosto de 2017 se emite la *“Recomendación de adjudicación de la subasta de espectro 2016-000002-SUTEL Concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT”*. La misma fue debidamente notificada el día 17 de agosto del 2017 (folios del 1851 al 1865 del expediente administrativo).
 46. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DVMT-OF-419-2017 del 4 de setiembre del 2017 (NI-10140-2017), solicitó a la SUTEL una aclaración en relación con la recomendación técnica sobre los segmentos de frecuencias específicos correspondientes a cada uno de los actos administrativos que el Poder Ejecutivo debe emitir en función de la licitación pública internacional N° 2016-LI000002-SUTEL, específicamente sobre el Resuelve 3 de la resolución RCS-2017-2017 del 03 de agosto del 2017 denominada *“Recomendación de adjudicación de la subasta de espectro 2016LI-000002-SUTEL: Concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT”*, y los modelos de Adenda y Contrato de Concesión. (folios 1870 al 1874 del expediente administrativo)
 47. Que mediante oficio 7431-SUTEL-DGC-2017 del 06 de setiembre de 2017 la Comisión de Licitación, remitió al Consejo de la SUTEL el informe de aclaración a la consulta planteada por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones en relación con la recomendación técnica sobre los segmentos de frecuencias específicos correspondientes a cada uno de los actos administrativos que el Poder Ejecutivo debe emitir en función de la licitación pública internacional N° 2016-LI000002-SUTEL.

CONSIDERANDO

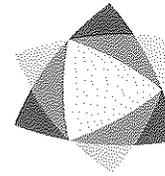

SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

- I. Que el Cartel de la presente licitación también previó en su cláusula 72 y Anexo 2, la necesidad de un reordenamiento del espectro con el fin de lograr asignaciones de espectro continuo e incrementar la eficiencia en el uso de dicho bien demanial, cumpliendo con el principio de optimización de los recursos escasos y debido a que los dos Oferentes Declarados Elegibles presentaron posturas máximas que resultaron ganadoras por bloques genéricos de espectro en ambas bandas de frecuencias, procede la realización del referido reordenamiento.
- II. Que puntualmente el citado numeral 72 en relación con el reordenamiento del espectro dispone lo siguiente:

"(...)

72. REORDENAMIENTO DEL ESPECTRO

- 72.1.** *En el caso que proceda, según la Recomendación de Adjudicación del Consejo de la SUTEL, la Administración Concedente podrá reordenar las asignaciones existentes en las bandas 1.800 MHz y/o 1.900/2.100 MHz, manteniendo la misma cantidad de bloques por banda para cada Concesionario según sus títulos habilitantes vigentes, de conformidad con los términos del Cartel, con el fin de lograr asignaciones de espectro contiguo e incrementar la eficiencia en su uso, cumpliendo con el principio de optimización de los recursos escasos.*
- 72.2.** *Los Concesionarios Ganadores de la Licitación 2010LI-000001-SUTEL que resulten Adjudicatarios en el presente concurso público, deberán cumplir con la metodología de reordenamiento definida en el Cartel. Este reordenamiento se realizará simultáneamente a la Fase de Asignación, una vez concluida la Fase de Subasta y Recomendación.*
- 72.3.** *El reordenamiento del espectro será realizado de acuerdo con la metodología descrita en el Anexo 2 y en el presente apartado.*
- 72.4.** *En caso de que uno de los Concesionarios Ganadores de la Licitación 2010LI-000001-SUTEL no resulte Adjudicatario en la presente licitación no se procederá con el reordenamiento de una o ambas bandas de frecuencias, salvo que el reordenamiento fuera posible sin que sea necesario afectar las asignaciones del Concesionario Ganador de la Licitación 2010LI-000001-SUTEL que no hubiera participado en la presente licitación. En todo caso, se procurará la asignación de espectro contiguo.*
- 72.5.** *Según lo indicado en el punto anterior, los Concesionarios Ganadores de la Licitación 2010LI-000001-SUTEL suscribirán la agenda o documentos necesarios para la implementación de los resultados del reordenamiento y asignación final de las frecuencias de las bandas de 1.800 MHz y 1.900/2.100 MHz obtenidas en la presente Licitación.*
- 72.6.** *Asimismo, si los Concesionarios Ganadores de la Licitación 2010LI-000001-SUTEL resultan Adjudicatarios en la presente Licitación, deberán asumir los costos asociados al reordenamiento de espectro según la asignación de bloques específicos de las bandas de 1.800 MHz y 1.900/2.100 MHz, entienden que no conlleva a una imposibilidad del uso y explotación de las frecuencias otorgadas mediante los títulos habilitantes vigentes, ni representa la causa única de la sustitución de equipos para su correcta operación y que dichos costos no forman parte, ni en forma alguna pueden ser imputados al Precio Ofertado en el marco de la presente Licitación ni a la Administración Concedente.*
- 72.7.** *Con la presentación de su oferta los Oferentes entienden los alcances e implicaciones de la metodología de reordenamiento y asignación final de frecuencias para la banda de 1.800 MHz y 1.900/2.100 MHz, descrita en la presente licitación. Asimismo, entienden que dicho reordenamiento no conlleva a una imposibilidad del uso y explotación de las frecuencias otorgadas mediante los títulos habilitantes vigentes, ni representa la causa única de la sustitución de equipos para su correcta operación.*
- 72.8.** *En caso de resultar Adjudicatarios los Concesionarios Ganadores de la Licitación 2010LI-000001-SUTEL, ambos se someterán a los resultados del reordenamiento y asignación final de frecuencias de las bandas de 1.800 MHz y 1.900/2.100 MHz, según lo dispuesto en la presente licitación, y tomarán todas las medidas necesarias para su correcta implementación.*
- 72.9.** *El reordenamiento de espectro indicado, se basará en los siguientes principios y los esquemas de reordenamiento del Anexo 2:*
- 72.9.1.** *Lograr asignaciones de espectro contiguo para cada uno de los Adjudicatarios.*
- 72.9.2.** *Realizar la menor cantidad de intercambios de frecuencias en términos del número de Bloques por reordenar considerando los bloques por asignar del presente concurso y los asignados en la Licitación 2010LI-000001-SUTEL, para así cumplir con asignaciones contiguas de espectro.*



- 72.10. Con base en lo anterior, se requerirá someter de manera simultánea al refrendo de la Contraloría General de la República, las adendas de los Contratos de la Licitación 2010LI-000001-SUTEL, así como los nuevos Contratos de la presente licitación. El Anexo 4 del presente Cartel corresponde al modelo de Adenda de Contrato la cual modifica la identificación de Bloques Específicos, establece una cláusula sobre el Reordenamiento detallado en el presente Cartel y mantiene incólume el resto del contenido.
- 72.11. El reordenamiento de los bloques de espectro deberá ser implementado en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de a partir de la notificación al Concesionario por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones del refrendo del Contrato de Concesión y la Adenda del Contrato de Concesión original. (...)"

III. Que conviene incorporar el análisis realizado por la Comisión de Licitación mediante oficio N° 07431-SUTEL-DGC-2017 del 06 de setiembre de 2017, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos: (...)

2. Sobre la propuesta de reordenamiento de espectro

A través del oficio MICITT-DVMT-OF-419-2017, del 4 de setiembre del 2017, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó, en virtud de lo que se estableció en las cláusulas 70.2 y 70.3 del Cartel de la licitación 2016LI-000002-SUTEL, diferenciar los bloques de espectro que corresponden al proceso de subasta 2016LI-000002-SUTEL y los bloques otorgados previamente a los operadores en el proceso del año 2010.

En atención a lo anterior, en el considerando VII de la resolución RCS-207-2017, que incorpora el oficio 6072-SUTEL-DGC-2017 del 26 de julio del 2017, en el Anexo 2 del Cartel, se incluyeron las siguientes figuras con las opciones de reordenamiento de espectro para cada una de las bandas de frecuencias, según los bloques genéricos por los que los ODE presentaron posturas ganadoras durante la Subasta:

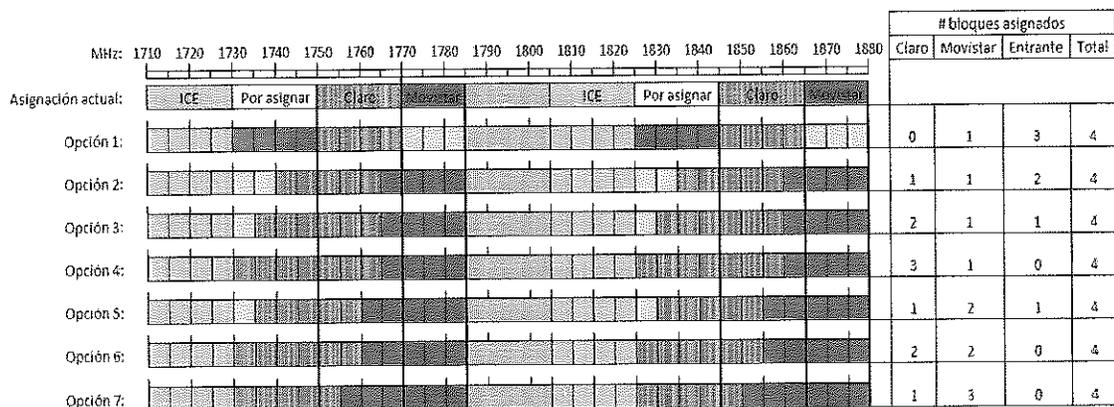


Figura 1. Opciones de reordenamiento de espectro en la banda de 1800 MHz

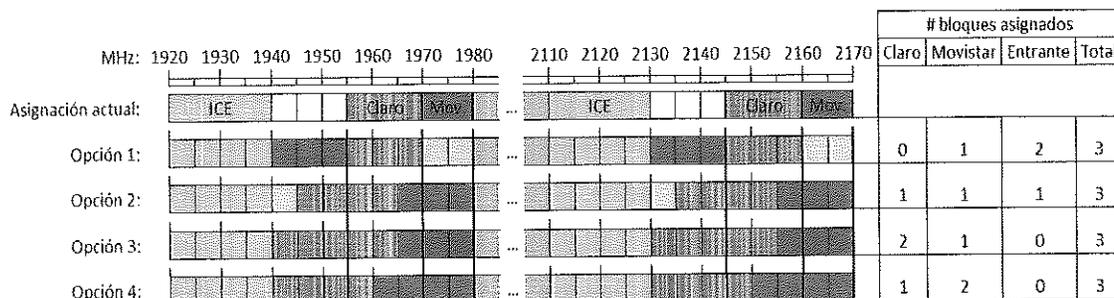
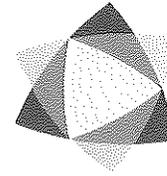


Figura 2. Opciones de reordenamiento de espectro en la banda de 1900/2100 MHz

Considerando los resultados de la Subasta ya informados mediante resolución RCS-207-2017, la recomendación de la Comisión de Licitación, en concordancia con lo dispuesto en el Cartel aprobado por el Consejo, para el reordenamiento de espectro correspondió a la aplicación de la opción N° 6 en la banda



de 1800 MHz y la opción N° 4 en la banda de 1900/2100 MHz, tal y como se expone en las siguientes figuras:

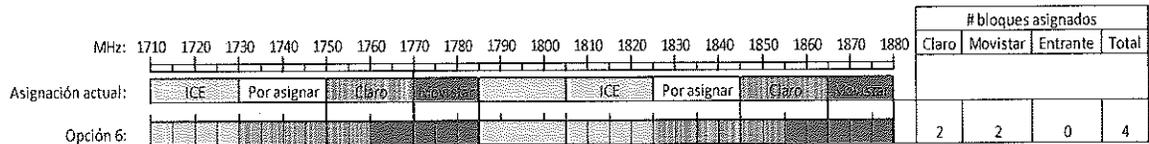


Figura 3. Propuesta de reordenamiento de espectro para la banda de 1800 MHz

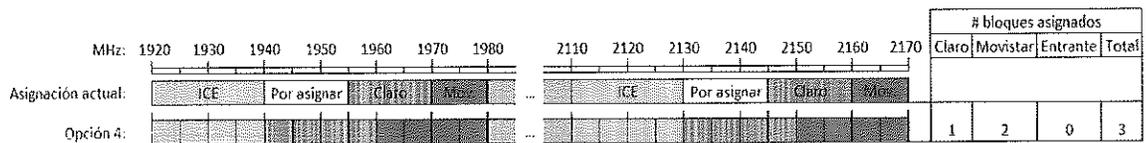


Figura 4. Propuesta de reordenamiento de espectro para la banda de 1900/2100 MHz

Lo anterior, responde a la aplicación de los principios establecidos en la cláusula 72.9 respecto al reordenamiento de espectro radioeléctrico, los cuales establecen:

- Lograr asignaciones de espectro contiguo para cada uno de los Adjudicatarios.
- Realizar la menor cantidad de intercambios de frecuencias en términos del número de Bloques por reordenar considerando los bloques por asignar del presente concurso y los asignados en la Licitación 2010LI-000001-SUTEL, para así cumplir con asignaciones contiguas de espectro.

Así las cosas, de conformidad con lo descrito en el por tanto 3 de la resolución RCS-207-2017, de seguido se presenta de forma desagregada la recomendación de asignación de espectro con base en los resultados de la Subasta para cada ODE, aplicando las reglas de reordenamiento señaladas para efectos de la suscripción de los nuevos contratos de concesión y la recomendación de modificación de los contratos ya otorgados para la suscripción de la adenda respectiva.

Con el fin de complementar lo indicado anteriormente, para los ODE que presentaron posturas ganadoras durante la Subasta de espectro, de seguido se muestra una imagen aplicando las reglas del reordenamiento a partir de las opciones establecidas en el Cartel y la recomendación de asignación en las bandas de 1800 MHz y 1900/2100 MHz:

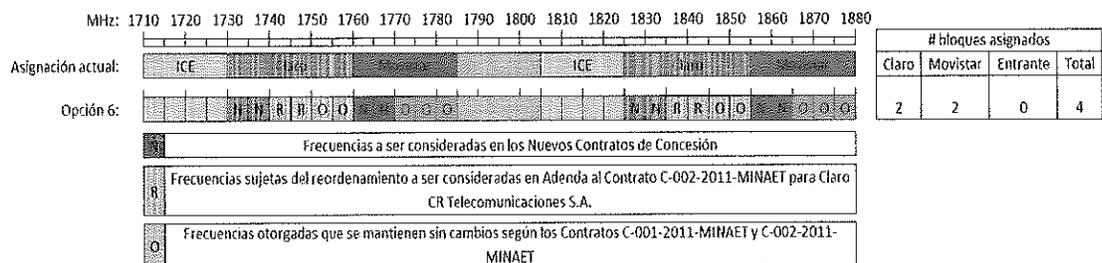


Figura 5. Propuesta de reordenamiento de espectro para la banda de 1800 MHz con bloques específicos

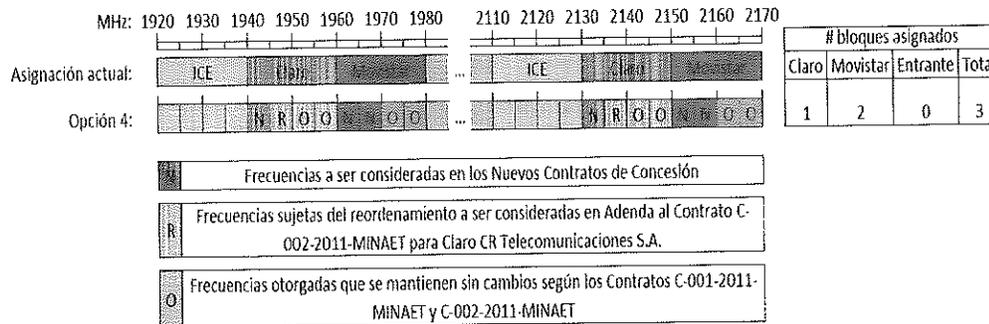
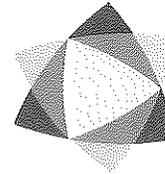


Figura 6. Propuesta de reordenamiento de espectro para la banda de 1900/2100 MHz con bloques específicos

Tanto para la figura 5 como para la figura 6, los segmentos identificados con la letra "O", corresponden a las frecuencias otorgadas mediante los Contratos de Concesión C-001-2011-MINAET y C-002-2011-MINAET, a Telefónica de Costa Rica TC S.A. y Claro CR Telecomunicaciones S.A., respectivamente. Los segmentos identificados con la letra "R", corresponden a las frecuencias para las cuales se recomienda aplicar el proceso de reordenamiento y deben ser ajustadas mediante una Adenda al Contrato C-002-2011-MINAET de Claro CR Telecomunicaciones S.A. Finalmente, los bloques identificados con la letra "N", corresponden a las frecuencias que se recomiendan asignar a los ODE con base en los resultados del proceso de Subasta, por medio de un nuevo Contrato de Concesión.

A continuación, se desglosa lo señalado en las figuras anteriores para cada ODE:

1. Claro CR Telecomunicaciones S.A.

- Mediante el Contrato C-002-2011-MINAET se otorgaron a Claro CR Telecomunicaciones S.A. los segmentos de frecuencias de 1750 MHz a 1770 MHz y 1845 MHz a 1865 MHz en la banda de 1800 MHz y los segmentos de frecuencias de 1945 MHz a 1965 MHz y 2140 MHz a 2160 MHz en la banda de 1900/2100 MHz.
- A través de la Subasta de espectro 2016LI-000002-SUTEL, la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. presentó posturas ganadoras por 2 bloques de 2x5 MHz en la banda de 1800 MHz y 1 bloque de 2x5 MHz en la banda de 1900/2100 MHz.
- Según lo anterior y de conformidad con los términos del Cartel, específicamente en lo relativo al reordenamiento de espectro, se recomienda efectuar el siguiente corrimiento hacia frecuencias más bajas, de los segmentos otorgados a Claro CR Telecomunicaciones S.A. mediante el Contrato C-002-2011-MINAET (se debe señalar que únicamente el espectro otorgado a esta empresa es sujeto del proceso de reordenamiento):

Tabla 1. Propuesta de reordenamiento de espectro a Claro CR Telecomunicaciones S.A.

Banda	Situación actual (frecuencias asignadas en el Contrato C-002-2011-MINAET)		Propuesta de reordenamiento de espectro (confeccionar Adenda al Contrato C-002-2011-MINAET)	
	Bloque de 5 MHz (subida)	Bloque de 5 MHz (bajada)	Bloque de 5 MHz (subida)	Bloque de 5 MHz (bajada)
1800 MHz	1760-1765	1855-1860	1740-1745	1835-1840
	1765-1770	1860-1865	1745-1750	1840-1845
1900/2100 MHz	1960-1965	2150-2155	1945-1950	2135-2140
	1965-1970	2155-2160	1950-1955	2140-2145

- Por lo tanto, se recomienda modificar la cláusula 4.1. del Contrato C-002-2011-MINAET, mediante Adenda, para que los bloques asignados a Claro CR Telecomunicaciones S.A. se lean de la siguiente forma:

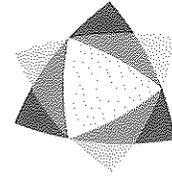


Tabla 2. Propuesta de modificación del Contrato C-002-2011-MINAET (Adenda)

Banda	Ancho de Banda	Frecuencias (MHz)	
		Subida o Uplink	Bajada y Downlink
1800 MHz	4x5 MHz	1740-1760	1835-1855
1900/2100 MHz	3x5 MHz	1945-1960	2135-2150

- Considerando las posturas ganadoras del proceso de Subasta 2016LI-000002-SUTEL, se recomienda asignar a Claro CR Telecomunicaciones S.A. las frecuencias detalladas en la tabla 3, mediante un nuevo contrato de concesión:

Tabla 3. Propuesta de nuevo Contrato de Concesión a Claro CR Telecomunicaciones S.A.

Banda	Cantidad de bloques y ancho de banda	Rango de frecuencia para subida (MHz)	Rango de frecuencia para bajada (MHz)
1800 MHz	2 bloques de 2x5 MHz	1730-1740	1825-1835
1900/2100 MHz	1 bloque de 2x5 MHz	1940-1945	2130-2135

2. Telefónica de Costa Rica TC S.A.

- Mediante el Contrato C-001-2011-MINAET se otorgaron a Telefónica de Costa Rica TC S.A. los segmentos de frecuencias de 1770 MHz a 1785 MHz y 1865 MHz a 1880 MHz en la banda de 1800 MHz y los segmentos de frecuencias de 1970 MHz a 1980 MHz y 2160 MHz a 2170 MHz en la banda de 1900/2100 MHz.
- A través de la Subasta de espectro 2016LI-000002-SUTEL, la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. presentó posturas ganadoras por 2 bloques de 2x5 MHz en la banda de 1800 MHz y 2 bloques de 2x5 MHz en la banda de 1900/2100 MHz.
- Considerando las posturas ganadoras del proceso de Subasta 2016LI-000002-SUTEL, se recomienda asignar a Telefónica de Costa Rica TC S.A. las frecuencias detalladas en la tabla 4, mediante un nuevo contrato de concesión:

Tabla 4. Propuesta de nuevo Contrato de Concesión a Telefónica de Costa Rica TC S.A.

Banda	Cantidad de bloques y ancho de banda	Rango de frecuencia para subida (MHz)	Rango de frecuencia para bajada (MHz)
1800 MHz	2 bloques de 2x5 MHz	1760-1770	1855-1865
1900/2100 MHz	2 bloque de 2x5 MHz	1960-1970	2150-2160

- Cabe aclarar, para el caso específico de Telefónica de Costa Rica TC S.A., que dados los resultados de la Subasta de espectro y la propuesta de reordenamiento para Claro CR Telecomunicaciones S.A., no procede la modificación del Contrato de Concesión C-001-2011-MINAET.

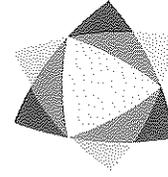
Así las cosas, la totalidad del espectro radioeléctrico asignado y por asignar para el desarrollo de sistemas IMT en las bandas de 1800 MHz y 1900/2100 MHz se agruparía de la siguiente forma:

Tabla 5. Espectro IMT en las bandas de 1800 MHz y 1900/2100 MHz

Banda de frecuencias	Empresa	Frecuencias (MHz)	
		Móvil-Base	Base-Móvil
1800 MHz	Instituto Costarricense de Electricidad	1710-1730	1805-1825
	Claro CR Telecomunicaciones S.A.	1730-1760	1825-1855
	Telefónica de Costa Rica TC S.A.	1760-1785	1855-1880
1900/2100 MHz	Instituto Costarricense de Electricidad	1920-1940	2110-2130
	Claro CR Telecomunicaciones S.A.	1940-1960	2130-2150
	Telefónica de Costa Rica TC S.A.	1960-1980	2150-2170

3. Propuesta de Adenda al Contrato C-002-2011-MINAET y nuevos Contratos de Concesión

Con base en lo indicado en el apartado 2 del presente oficio, se recomienda modificar la propuesta de



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

Adenda al Contrato de Concesión C-002-2011-MINAET otorgado a Claro CR Telecomunicaciones S.A., en los términos del Apéndice 1 y los modelos de nuevos Contratos de Concesión a las empresas Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telefónica de Costa Rica TC S.A. en los términos del Apéndice 2, según lo requerido por el Poder Ejecutivo y conforme a los resultados de la Subasta de espectro.

Se aclara que no se requiere una modificación al Contrato de Concesión C-001-2011-MINAET otorgado a Telefónica de Costa Rica TC S.A., por cuanto este operador mantendrá los bloques de espectro originalmente otorgados.

4. Recomendaciones al Consejo

De conformidad con lo detallado en el presente informe en lo relativo a la resolución RCS-207-2017, se somete a valoración del Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Acoger y aprobar el presente informe rendido por la Comisión de Licitación y sus apéndices (propuesta de adenda al contrato de concesión N° C-002-2011-MINAET y propuestas de nuevos contratos de concesión).
- Aclarar, considerando lo indicado en el por tanto 3 de la resolución RCS-207-2017, que se recomienda modificar la cláusula 4.1. del Contrato C-002-2011-MINAET, mediante Adenda, para que los bloques asignados a Claro CR Telecomunicaciones S.A. se lean de la siguiente forma:

Propuesta de modificación del Contrato C-002-2011-MINAET (Adenda)

Banda	Ancho de Banda	Frecuencias (MHz)	
		Subida o Uplink	Bajada y Downlink
1800 MHz	4x5 MHz	1740-1760	1835-1855
1900/2100 MHz	3x5 MHz	1945-1960	2135-2150

- Aclarar, considerando las posturas ganadoras del proceso de Subasta 2016LI-000002-SUTEL, se recomienda asignar a Claro CR Telecomunicaciones S.A. las frecuencias detalladas a continuación, mediante un nuevo contrato de concesión:

Propuesta de nuevo Contrato de Concesión a Claro CR Telecomunicaciones S.A.

Banda	Cantidad de bloques y ancho de banda	Rango de frecuencia para subida (MHz)	Rango de frecuencia para bajada (MHz)
1800 MHz	2 bloques de 2x5 MHz	1730-1740	1825-1835
1900/2100 MHz	1 bloque de 2x5 MHz	1940-1945	2130-2135

- Aclarar, considerando las posturas ganadoras del proceso de Subasta 2016LI-000002-SUTEL, se recomienda asignar a Telefónica de Costa Rica TC S.A. las frecuencias detalladas a continuación, mediante un nuevo contrato de concesión:

Propuesta de nuevo Contrato de Concesión a Telefónica de Costa Rica TC S.A.

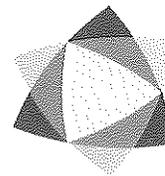
Banda	Cantidad de bloques y ancho de banda	Rango de frecuencia para subida (MHz)	Rango de frecuencia para bajada (MHz)
1800 MHz	2 bloques de 2x5 MHz	1760-1770	1855-1865
1900/2100 MHz	2 bloque de 2x5 MHz	1960-1970	2150-2160

- Remitir al MICITT el presente dictamen y sus apéndices en atención al oficio MICITT-DVMT-OF-419-2017 del 4 de setiembre del año en curso. (...)"

- IV.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y su Reglamento; la Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494 y su Reglamento, la Ley General de la Administración Pública,



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

Ley N° 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias Radioeléctricas, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103 del 29 de mayo del 2009, y sus reformas; la instrucción del Poder Ejecutivo emitida mediante Acuerdo Ejecutivo No. 354-2015-TEL-MICITT de 15 de diciembre de 2015, publicado en La Gaceta N° 27 de 9 de febrero de 2016 y el Cartel de la Licitación Pública 2016LI-000002-SUTEL:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE**

1. Acoger y aprobar el informe N° 07431-SUTEL-DGC-2017 del 6 de setiembre del 2017, mediante la cual la Comisión de Licitación, remitió al Consejo de la SUTEL el informe de aclaración a la consulta planteada por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones, en relación con la recomendación técnica sobre los segmentos de frecuencias específicos correspondientes a cada uno de los actos administrativos que el Poder Ejecutivo debe valorar en función de la licitación pública internacional N° 2016-LI000002-SUTEL: *"Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT"*.
2. Aclarar, considerando lo dispuesto en el por tanto 3 de la resolución RCS-207-2017, que se recomienda modificar la cláusula 4.1. del Contrato C-002-2011-MINAET, mediante Adenda, para que los bloques asignados a Claro CR Telecomunicaciones S.A. se lean de la siguiente forma:

Propuesta de modificación del Contrato C-002-2011-MINAET (Adenda)

Banda	Ancho de Banda	Frecuencias (MHz)	
		Subida o Uplink	Bajada y Downlink
1800 MHz	4x5 MHz	1740-1760	1835-1855
1900/2100 MHz	3x5 MHz	1945-1960	2135-2150

3. Aclarar, considerando las posturas ganadoras del proceso de Subasta 2016LI-000002-SUTEL, se recomienda asignar a Claro CR Telecomunicaciones S.A. las frecuencias detalladas a continuación, mediante un nuevo contrato de concesión:

Propuesta de nuevo Contrato de Concesión a Claro CR Telecomunicaciones S.A.

Banda	Cantidad de bloques y ancho de banda	Rango de frecuencia para subida (MHz)	Rango de frecuencia para bajada (MHz)
1800 MHz	2 bloques de 2x5 MHz	1730-1740	1825-1835
1900/2100 MHz	1 bloque de 2x5 MHz	1940-1945	2130-2135

4. Aclarar, considerando las posturas ganadoras del proceso de Subasta 2016LI-000002-SUTEL, se recomienda asignar a Telefónica de Costa Rica TC S.A. las frecuencias detalladas a continuación, mediante un nuevo contrato de concesión:

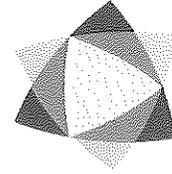
Propuesta de nuevo Contrato de Concesión a Telefónica de Costa Rica TC S.A.

Banda	Cantidad de bloques y ancho de banda	Rango de frecuencia para subida (MHz)	Rango de frecuencia para bajada (MHz)
1800 MHz	2 bloques de 2x5 MHz	1760-1770	1855-1865
1900/2100 MHz	2 bloque de 2x5 MHz	1960-1970	2150-2160

5. Remitir copia certificada del folio 1868 en adelante del expediente administrativo al Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, a fin de completar la información que consta del proceso de Licitación Pública 2016LI-000002-SUTEL.

**ACUERDO FIRME
 NOTIFIQUESE**

- 4.2. Remisión de propuesta de resolución de disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia,

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017***Tecnología y Telecomunicaciones y la SUTEL sobre adecuación de títulos habilitantes.***

A continuación, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la propuesta de resolución de disposición conjunta suscrita el entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, con respecto a la adecuación de títulos habilitantes.

Para analizar la propuesta, se conoce el oficio '7518-SUTEL-DGC-2017, del 08 de setiembre del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo la citada propuesta.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación, indica que se trata del documento que se ha trabajado en forma conjunta entre representantes de SUTEL y del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y agrega que tiene que ver con el tema de televisión digital. Indica que en la propuesta de resolución que se conoce en esta oportunidad se plantean las acciones que debe cumplir cada una de las entidades de cara al proceso y detalla los requerimientos que se deben plantear a los interesados para que sus procesos de adecuación no culminen en analógico, sino en digital, considerando la reforma efectuada al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias que establece las condiciones de operación de esta nueva tecnología.

Menciona que se han efectuado diversas sesiones de trabajo en los meses de julio, julio y agosto, en las cuales en algunas ocasiones, participaron los señores Camacho Mora y Vega Barrantes y en la última sesión se solicitó incorporar las modificaciones correspondientes para contar con un documento final.

Se refiere a las modificaciones señaladas, tales como el estudio de la posible interferencia, las cuales han sido suficientemente discutidas entre ambas instituciones y detalla que mediante correo electrónico de fecha 08 de setiembre del 2017, el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió la versión que contempla las últimas observaciones planteadas.

Por lo expuesto, señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo valore aprobar la disposición y coordinar la firma conjunta con el señor Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para la correspondiente aprobación.

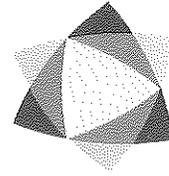
La señora Vega Barrantes señala que el documento sería una propuesta técnica conjunta con el Viceministerio, en la cual se acatan los lineamientos establecidos por la Contraloría General de la República en lo que respecta a documentos de firma conjunta, razón por la cual se utiliza una figura tan particular. Señala que se trata de una figura atípica, dado que existe un acuerdo técnico entre las dos instituciones.

Consulta si el documento propuesto se conocerá en la comisión de televisión digital para la validación de la convención o si en este caso, no se requiere del trámite señalado. Plantea la interrogante de si existe la posibilidad de que se generen recomendaciones por parte de los integrantes de la comisión y si sería este documento una aprobación preliminar para llevarlo a dicha comisión.

Menciona que siendo que el artículo 15 del Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, indica la necesidad de requerir el criterio técnico vinculante de la SUTEL, ha otorgado permisos experimentales de televisión digital terrestre a concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre que operan de conformidad con su título habilitante y lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

En razón de lo anterior, consulta si en esta oportunidad se trata de un documento preliminar para conocerse en la comisión mixta o es un documento final. Y si lo que procede es aprobar el documento para que la comisión mixta lo conozca como propuesta, entendería que existe el espacio para que en la misma se recomienden modificaciones para la aprobación final y el Consejo vería un nuevo documento.

En lo que respecta a la firma conjunta, señala que la cita utilizada en los considerandos no hace referencia

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

a la necesidad de esta firma, por lo que sugiere incluir dicho considerando y que una vez conocido en la comisión mixta el alcance final del documento, se recomiende al Consejo si existen los elementos que requieren ser reglamentados.

El señor Fallas Fallas señala que le corresponde al Viceministerio de Telecomunicaciones la coordinación con la comisión de televisión digital, y que en las sesiones no se abordó la forma en que dicho Viceministerio plantearía el documento ante la comisión.

La señora Vega Barrantes hace ver su preocupación sobre la eventual interpretación de que Sutel impone un criterio técnico ante una comisión que tiene como fin deliberativo la toma de decisiones y es creada por Decreto y menciona que se sentiría cómoda si queda claro que el Consejo está aprobando se trata de un documento técnico consensuado con ese Viceministerio para que se analizado en la Comisión y no que se interprete como una imposición.

Interviene el señor Jorge Brealey Zamora, quien se refiere a los criterios emitidos y al Decreto que establece la creación de la Comisión de Televisión Digital, sus atribuciones y responsabilidades.

De inmediato se produce un cambio de impresiones con respecto a la forma en que debería presentarse la firma de la propuesta de resolución.

El señor Ruiz Gutiérrez menciona que le parece inconveniente brindar un trato diferenciado en este caso y que no se reconozca el trabajo de la SUTEL. Hace referencia a la competencia del ente rector, así como a la actuación conjunta que se desarrolla en este caso.

El señor Camacho Mora señala que se trata de un tema de relevancia nacional y ha estado en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y agrega que lo que entiende es que ha habido un trabajo conjunto entre SUTEL y el Viceministerio para solicitar a los concesionarios con permiso temporal que actualicen la información técnica de sus operaciones y de esta manera, tener la seguridad de que esos operadores están listos para la transición a la televisión digital, hasta ahí es donde se ha llevado la coordinación con el Viceministerio.

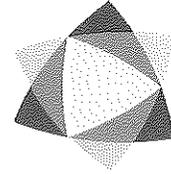
Añade que si el Viceministerio, con la información recibida, deciden seguir o no con la fecha publicada para la transición digital, es resorte del Poder Ejecutivo. La responsabilidad de Sutel es apoyar técnicamente la transición y en ese sentido no le ve problema al documento.

La señora Vega Barrantes señala que el documento era una propuesta, sin embargo, entiende que se trata de un documento final para la SUTEL y el Poder Ejecutivo. Menciona que todos quieren respetar el acuerdo establecido con la Contraloría General de la República.

Indica que se debe valorar si en los documentos sería oportuno incluir el texto de indicado por el Ente Contralor, en el cual se indica que se coordinen documentos conjuntos, porque lo que se cita es sobre el tema de adecuaciones, pero no se habla de informes conjuntos y en los considerandos se incluye ese párrafo para que tenga congruencia.

El señor Fallas Fallas señala que el tema se analizó en las reuniones sostenidas con el Viceministerio de Telecomunicaciones y se determinó que la resolución conjunta correspondía a una forma posible de emisión de las disposiciones propuestas que le da factibilidad a su emisión y muestra la posición unificada por parte de ambas entidades. Menciona que en su momento, cuando se discutió la posición del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el tema se analizó y también se valoraron otras opciones para su eventual emisión.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco se refiere a las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República en el sentido de que este tipo de disposiciones las deben tomar ambas instituciones en forma conjunta, lo anterior producto de los estudios que efectuó esa entidad y cuyos resultados

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

demonstraron la necesidad de tomar las decisiones de esa manera

La señora Vega Barrantes reitera la conveniencia de que se incluya en los considerandos el dato explícito de la Contraloría General de la República donde indica la firma conjunta y que se apruebe documento para presentación a comisión mixta sin interpretar que sea un documento final.

El señor Camacho Mora sugiere que el tema sea valorado con el Viceministerio de Telecomunicaciones, con el propósito de hacer ver las observaciones y preocupaciones derivadas de la discusión que se produce en esta ocasión.

La señora Vega Barrantes sugiere acoger el documento conocido en esta oportunidad como un informe o propuesta técnica, con la aprobación del Consejo y remitirlo al Viceministerio de Telecomunicaciones, para que en caso de tener observaciones, remitan la versión final que se utilizará para el trámite correspondiente en el contexto de la transición a la televisión digital.

El señor Fallas Fallas recomienda al Consejo, dado la conveniencia de brindar a este tema el trámite que corresponde en cumplimiento de los plazos establecidos, adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 07518-SUTEL-DGC-2017, del 08 de setiembre del 2017 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo dispone por unanimidad:

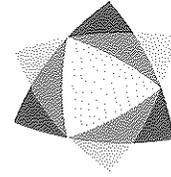
ACUERDO 009-065-2017

1. Dar por recibido y acoger el oficio 07518-SUTEL-DGC-2017, del 08 de setiembre del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de resolución titulada: "*Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital*", la cual contempla los ajustes realizados en las discusiones efectuadas en las sesiones de trabajo llevadas a cabo entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).
2. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, como un informe de propuesta técnica y para el trámite correspondiente, en el contexto de la transición a la televisión digital, el texto de la resolución: "*Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital*".

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**4.3. Dictamen Técnico sobre la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por parte de la empresa Organización Bravo Rudín, S. A.**

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el dictamen presentado por la Dirección General de Calidad referente a la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por parte de la empresa Organización Bravo Rudín, S. A.

Para analizar el tema, se conoce el oficio 07469-SUTEL-DGC-2017, del 7 de setiembre del 2017, por el

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico respecto a la renuncia presentada por parte de la empresa Organización Bravo Rudín, S. A. al título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-026-2013-MICITT, por el cual se otorgaba un permiso de uso de las frecuencias 152,7125 MHz y 149,6875 MHz.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de este caso, brinda una explicación sobre el particular y se refiere a la solicitud de renuncia expresa presentada por el señor Errol Bravo Álvarez, en su condición de representante legal de la empresa.

La señora Vega Barrantes señala que el documento que se presenta en esta oportunidad es un informe correspondiente a una renuncia y que el mismo cuenta con con todos los elementos básicos que permiten la correcta toma de decisión. Sin embargo, no se desprende de su contenido si la empresa Bravo Rudín es deudora del canon del espectro, de FONATEL u otras y en caso afirmativo, qué trámite corresponde.

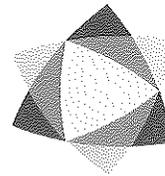
El señor Fallas Fallas se refiere a la condición de la empresa Bravo Rudín con respecto a la recaudación del canon de reserva del espectro para el año 2016 y menciona que la misma se encuentra con pendientes de pago de sus obligaciones correspondientes a los periodos 2014 y 2015. Añade que la eventual renuncia a su título no genera que sus obligaciones venzan. Se refiere al monto de la deuda y que la misma no caduca por la gestión de renuncia.

En este caso, señala, lo que corresponde es gestionar el trámite de cobro ante el Ministerio de Hacienda por concepto de morosidad del canon de reserva de espectro.

Discutido el caso, con base en la información del oficio 07469-SUTEL-DGC-2017, del 7 de setiembre del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 010-065-2017

- I. Dar por recibido y acoger el oficio 07469-SUTEL-DGC-2017, del 7 de setiembre del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico respecto a la renuncia presentada por parte de la empresa Organización Bravo Rudín, S. A. al título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-026-2013-MICITT, por el cual se otorgaba un permiso de uso de las frecuencias 152,7125 MHz y 149,6875 MH.
- II. Recomendar al Poder Ejecutivo acoger la solicitud de renuncia presentada por parte de la empresa Organización Bravo Rudín, S. A. y recomendar el inicio de los procedimientos aplicables a fin de extinguir el título habilitante otorgado a dicha empresa mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 026-2013-TEL-MICITT.
- III. Indicar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que la extinción del título habilitante N°026-2013-TEL-MICITT, no conlleva la eliminación de las obligaciones pecuniarias por parte de la empresa Organización Bravo Rudín, S. A., tal como indicó la Unidad Jurídica por medio del oficio 03251-SUTEL-UJ-2017 del 21 de abril del año en curso.
- IV. Informar al Ministerio de Hacienda que pese a la solicitud de extinción del título otorgado a la empresa Organización Bravo Rudín, S. A. y la emisión del dictamen técnico de SUTEL, dichos actos no conllevan la eliminación de las obligaciones pecuniarias del solicitante, por lo que se solicita continuar con los procesos de cobro respectivos por concepto de morosidad del canon de reserva de espectro, adeudados por parte de dicha empresa por los años 2014 y 2015 de conformidad con lo informado a esta Superintendencia por el mismo Ministerio de Hacienda.
- V. Solicitar a la Unidad de Gestión Documental y a la Secretaría del Consejo, que en atención al carácter de informe preliminar y documento preparatorio o declaración de confidencialidad,

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

conforme con el criterio jurídico 05386-SUTEL-UJ-2017, procedan a tomar las medidas correspondientes con el fin de salvaguardar el acceso restringido a la información contenida en el presente oficio aprobado por este acuerdo.

NOTIFIQUESE**4.4. Dictamen técnico sobre la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por parte de la empresa Compañía Mercantil e Industrial Alvarado Jurado.**

A continuación, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el dictamen técnico correspondiente a la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por la empresa Compañía Mercantil e Industrial Alvarado Jurado.

Se conoce sobre el particular el oficio 06661-SUTEL-DGC-2017, del 16 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por parte de la empresa Compañía Mercantil e Industrial Alvarado Jurado.

El señor Fallas Fallas explica que en esta oportunidad se trata de la renuncia presentada por parte de la Compañía Mercantil e Industrial Alvarado Jurado Limitada al título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 069-2013-TEL-MICITT que le otorgaba permiso de uso de las frecuencias 150,9375 y 153,9375 MHz.

Detalla que se recibió oficio con fecha 29 de marzo del 2017, en cual el Ingeniero Fernando Felipe Terán, en su condición de representante legal de la empresa Compañía Mercantil e Industrial Alvarado Jurado Limitada, dirige al Viceministerio de Telecomunicaciones la renuncia mencionada.

Hace ver que dicha empresa se encuentra con pendientes de pago de sus obligaciones correspondientes al canon de reserva del espectro para los periodos 2014, 2015 y 2016.

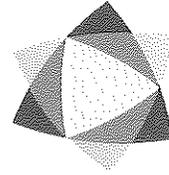
La señora Vega Barrantes consulta, al igual que el caso anterior, el tema de las deudas pendientes de la empresa solicitante con el canon del espectro y Fonatel y menciona que por los demás aspectos, el informe cuenta con los elementos básicos que sirven de base para la toma de la decisión.

El señor Fallas Fallas brinda la explicación correspondiente y añade que aplica el mismo tratamiento ante el Ministerio de Hacienda que se menciona para el caso anterior.

Discutido el caso, a partir de la información del oficio 06661-SUTEL-DGC-2017, del 16 de agosto del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 011-065-2017

- I. Dar por recibido el oficio 06661-SUTEL-DGC-2017, del 16 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por parte de la empresa Compañía Mercantil e Industrial Alvarado Jurado.
- II. Recomendar al Poder Ejecutivo acoger la solicitud de renuncia presentada por la empresa Compañía Mercantil e Industrial Alvarado Jurado Limitada y recomendar el inicio de los procedimientos aplicables a fin de extinguir el título habilitante otorgado a dicha empresa mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 069-2013-TEL-MICITT.
- III. Indicar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que la extinción del título

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

habilitante N°069-2013-TEL-MICITT, no conlleva la eliminación de las obligaciones pecuniarias por parte de la empresa Compañía Mercantil e Industrial Alvarado Jurado Limitada, tal como indicó la Unidad Jurídica por medio del oficio 03251-SUTEL-UJ-2017 del 21 de abril del año en curso.

- IV. Informar al Ministerio de Hacienda que pese a la solicitud de extinción del título otorgado a la empresa Compañía Mercantil e Industrial Alvarado Jurado Limitada y la emisión del dictamen técnico de SUTEL, dichos actos no conllevan la eliminación de las obligaciones pecuniarias del solicitante, por lo que se solicita continuar con los procesos de cobro respectivos por concepto de morosidad del canon de reserva de espectro, adeudados por parte de dicha empresa por los años 2014, 2015 y 2016 de conformidad con lo informado a esta Superintendencia por el mismo Ministerio de Hacienda
- V. Solicitar a la Unidad de Gestión Documental y a la Secretaría del Consejo, que en atención al carácter de informe preliminar y documento preparatorio o declaración de confidencialidad, conforme con el criterio jurídico 05386-SUTEL-UJ-2017, procedan a tomar las medidas correspondientes con el fin de salvaguardar el acceso restringido a la información contenida en el presente oficio aprobado por este acuerdo.

NOTIFIQUESE**4.5. Recomendación para el archivo de solicitudes de criterio técnico (permisos de uso de frecuencias en banda angosta).**

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la recomendación presentada por la Dirección General de Calidad para que se proceda con el archivo de la solicitud de frecuencias del señor Gerardo Alpízar Vargas.

Para analizar la solicitud se conoce el oficio 06841-SUTEL-DGC-2017, del 08 de setiembre del 2017, por medio del cual esa Dirección somete a valoración del Consejo el criterio técnico que corresponde.

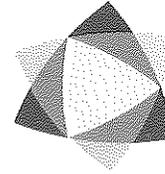
El señor Fallas Fallas se refiere al caso y menciona que se trata de una frecuencia en modulación analógica en el rango de 30 MHz a 35 MHz y una frecuencia en modulación digital en el rango de 138 MHz a 174 MHz.

Detalla que tanto el título habilitante como la solicitud de renovación de frecuencias es título personal, no obstante en la justificación del uso del espectro el señor Alpízar manifestó que las frecuencias se utilizan en las comunicaciones propias de las actividades de transporte público remunerado de personas modalidad taxi con dos centrales de taxis ubicadas en Atenas. En vista de lo indicado, se concluye que no procede la renovación del título habilitante en el tanto el uso manifestado por el permisionario no se enmarca dentro de las estipulaciones legales para el otorgamiento de un título habilitante de uso no comercial.

Analizada la información del oficio 06841-SUTEL-DGC-2017, del 08 de setiembre del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 012-065-2017

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-148-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03070-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud del señor Gerardo Alpízar Vargas, con cédula de identidad número 2-0294-

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

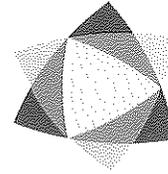
0971, que se tramita en esta Superintendencia bajo el expediente A0156-ERC-DTO-ER-00746-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 15 de marzo del 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06841-SUTEL-DGC-2017 de fecha 08 de setiembre del 2017.

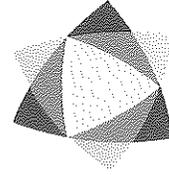
CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.
- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "*Derecho administrativo de la información y administración transparente*.", Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "*realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas.*" (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- V. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 06841-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- (¹)
- 1. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL**
- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con la recomendación de archivo de la solicitud de frecuencias a nombre del señor Gerardo Alpizar Vargas con cédula de identidad N° 2-0294-0971, debido a que el uso manifestado por el permisionario no corresponde a un uso no comercial y en razón de la solicitud de desistimiento de la gestión remitida a SUTEL mediante documento con número de ingreso NI-09438-2017, recibido el 11 de agosto del 2017.*
 - *Someter a valoración del Poder Ejecutivo remitir copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada con oficio MICITT-GNP-OF-148-2017.*
 - *Aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*
 - *Solicitar al área de Gestión Documental, que en atención al criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a restringir el acceso a la información contenida en el presente oficio, hasta que el Poder Ejecutivo no emita la resolución final del presente trámite".*
- VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 06841-SUTEL-DGC-2017, referente a la recomendación de archivo de la solicitud de frecuencias a nombre del señor Gerardo Alpízar Vargas, con cédula de identidad número 2-0294-0971, debido a que el uso manifestado por el permisionario no corresponde a un uso no comercial y en razón de la solicitud de desistimiento de la gestión remitida a SUTEL mediante documento con número de ingreso NI-09438-2017, recibido el 11 de agosto del 2017..

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del señor Gerardo Alpízar Vargas, con cédula de identidad número 2-0294-0971, tramitada en el Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) lo siguiente:

- Realizar las gestiones necesarias para que se proceda con el archivo de esta solicitud, en cuyo caso, para efectos de proceder según corresponda y realizar los movimientos respectivos de archivo, solicite remitir los actos formales mediante los cuales se resuelve el trámite en cuestión, así como los insumos considerados para la emisión de dicho acto.

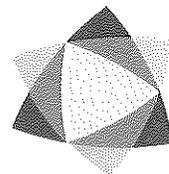
Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Solicitar a la Unidad de Gestión Documental y a la Secretaría del Consejo, que en atención al carácter de informe preliminar y documento preparatorio o declaración de confidencialidad, conforme con el criterio jurídico 05386-SUTEL-UJ-2017, procedan a tomar las medidas correspondientes con el fin de salvaguardar el acceso restringido a la información contenida en el presente oficio aprobado por este acuerdo.

CUARTO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) y remítase copia al expediente administrativo número A0156-ERC-DTO-ER-00746-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**4.6. Recomendación para el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias en banda angosta.**

El señor Presidente somete a consideración del Consejo los criterios técnicos correspondientes a recomendaciones para otorgamiento de permisos de uso de frecuencias en banda angosta. Sobre el tema, se da lectura a los oficios que se indican seguidamente:

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

1. 07452-SUTEL-DGC-2017, Dake Security, S. A.
2. 07465-SUTEL-DGC-2017, Asociación Específica Administradora del Acueducto Integrado de las Comunidades de Gutiérrez y Bron
3. 07488-SUTEL-DGC-2017, Municipalidad de Alajuela
4. 07399-SUTEL-DGC-2017, Servicio Nacional de Helicópteros

El señor Fallas Fallas se refiere a cada caso en particular, detalla los antecedentes y principales características técnicas de cada uno, así como los estudios aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales se determina que las solicitudes se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

En vista de lo indicado, indica que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo emita los correspondientes dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo.

Analizada la propuesta, con base en la información de la documentación aportada y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 013-065-2017

Dar por recibidos los dictámenes técnicos correspondientes a solicitudes de otorgamiento de permisos de uso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. 07452-SUTEL-DGC-2017, Dake Security, S. A.
2. 07465-SUTEL-DGC-2017, Asociación Específica Administradora del Acueducto Integrado de las Comunidades de Gutiérrez y Bron
3. 07488-SUTEL-DGC-2017, Municipalidad de Alajuela
4. 07399-SUTEL-DGC-2017, Servicio Nacional de Helicópteros

NOTIFIQUESE**ACUERDO 014-065-2017**

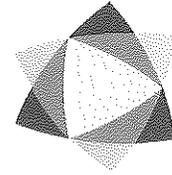
En relación con el oficio MICITT-DNPT-OF-287-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06785-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Dake Security, S. A., con cédula jurídica número 3-101-480773, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente D0097-ERC-DTO-ER-01173-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

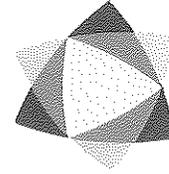
- I. Que en fecha 16 de junio del 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DNPT-OF-287-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07542-SUTEL-DGC-2017, de fecha 08 de setiembre del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o

SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

- cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.
- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "*Derecho administrativo de la información y administración transparente*.", Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "*realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas*." (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.

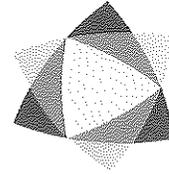
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 07542-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(“)

- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*
- *Solicitar al área de Gestión Documental, que en atención al criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a restringir el acceso a la información contenida en el presente oficio, hasta que el Poder Ejecutivo no emita la resolución final del presente trámite”.*

VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

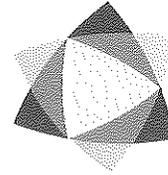
PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 07542-SUTEL-DGC-2017, de fecha 08 de setiembre del 2017, con respecto a la recomendación de otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla #3 (en modalidad de repetidora), en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Dake Security, S. A., con cédula jurídica número 3-101-480773.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DNPT-OF-287-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla #3 (en modalidad de repetidora), en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Dake Security, S. A., con cédula jurídica número 3-101-480773, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Solicitar a la Unidad de Gestión Documental y a la Secretaría del Consejo, que en atención al

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

carácter de informe preliminar y documento preparatorio o declaración de confidencialidad, conforme con el criterio jurídico 05386-SUTEL-UJ-2017, procedan a tomar las medidas correspondientes con el fin de salvaguardar el acceso restringido a la información contenida en el presente oficio aprobado por este acuerdo.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente D0097-ERC-DTO-ER-01173-2017 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 015-065-2017**

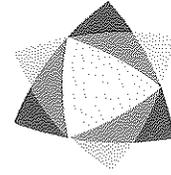
En relación con el oficio MICITT-DNPT-OF-309-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-07176-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Asociación Específica Administradora del Acueducto Integrado de las Comunidades de Gutiérrez y Bron, con cédula jurídica número 3-002-198499, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente A0541-ERC-DTO-ER-01213-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 26 de junio del 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DNPT-OF-309-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07465-SUTEL-DGC-2017, de fecha 08 de setiembre del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.
- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "*Derecho administrativo de la información y administración transparente*.", Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "*realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen*

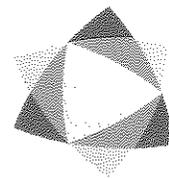

SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas.” (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones “una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia” (F. Sainz Moreno, “Secreto y transparencia”, en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)

- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 07465-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(“)

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL



- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto a la recomendación de otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 3 (modalidad de repetidora), en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación, para uso no comercial por parte de la Asociación Específica Administradora del Acueducto Integrado de las Comunidades de Gutiérrez y Bron, con cédula jurídica N° 3-002-198499.*

- *Se recomienda al Consejo de la SUTEL solicitar al área de Gestión Documental, que en atención al criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a restringir el acceso a la información contenida en el presente oficio.*

VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

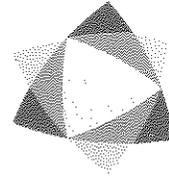
POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 07465-SUTEL-DGC-2017, de fecha 08 de setiembre del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 3 (modalidad de repetidora), en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación, para uso no comercial por parte de la Asociación Específica Administradora del Acueducto Integrado de las Comunidades de Gutiérrez y Bron, con cédula jurídica número 3-002-198499.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DNPT-OF-309-2017,



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 3 (modalidad de repetidora), en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación, para uso no comercial por parte de la Asociación Específica Administradora del Acueducto Integrado de las Comunidades de Gutiérrez y Bron, con cédula jurídica número 3-002-198499, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Tabla 3. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa Asociación Específica Administradora del

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Solicitar a la Unidad de Gestión Documental y a la Secretaría del Consejo, que en atención al carácter de informe preliminar y documento preparatorio o declaración de confidencialidad, conforme con el criterio jurídico 05386-SUTEL-UJ-2017, procedan a tomar las medidas correspondientes con el fin de salvaguardar el acceso restringido a la información contenida en el presente oficio aprobado por este acuerdo.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente A0541-ERC-DTO-ER-01213-2017 de esta Superintendencia.

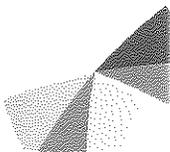
NOTIFIQUESE

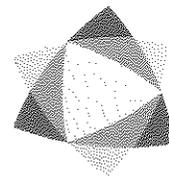
ACUERDO 016-065-2017

En relación con el oficio MICITT-DNPT-OF-286-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06786-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Municipalidad de Alajuela, con cédula jurídica número 3-014-042063, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente M0252-ERC-DTO-ER-00312-2013; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 16 de junio del 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DNPT-OF-286-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

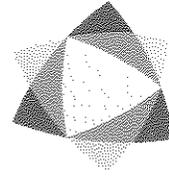


**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07488-SUTEL-DGC-2017, de fecha 08 de setiembre del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.
- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "*Derecho administrativo de la información y administración transparente*.", Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "*realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas*." (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p. 176.)
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

- V. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 07488-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

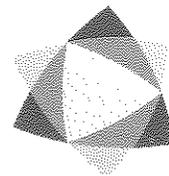
(¹)

7. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto a la recomendación de otorgamiento las frecuencias indicadas en la tabla 4, en el rango de 422 MHz a 430 MHz en modulación digital, para Uso Oficial por parte de la Municipalidad de Alajuela con cédula jurídica N° 3-014-042063.

Tabla 4. Recurso recomendado para que sea asignado a la Municipalidad de Alajuela.
Condiciones de uso de frecuencias

- Recomendar al Poder Ejecutivo emitir un nuevo acuerdo ejecutivo, que atienda las nuevas necesidades de comunicación de la Municipalidad de Alajuela, las cuales no afectan las condiciones técnicas otorgadas en el Acuerdo Ejecutivo N° 225-2016-TEL-MICITT, según lo dispuesto en el presente oficio.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

- *Solicitar al área de Gestión Documental, que en atención al criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a restringir el acceso a la información contenida en el presente oficio, hasta que el Poder Ejecutivo no emita la resolución final del presente trámite”.*

- VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

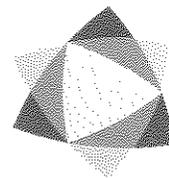
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 07488-SUTEL-DGC-2017, de fecha 08 de setiembre del 2017, con respecto a la recomendación de otorgamiento las frecuencias indicadas en la tabla 4, en el rango de 422 MHz a 430 MHz en modulación digital, para Uso Oficial por parte de la Municipalidad de Alajuela con cédula jurídica número 3-014-042063.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DNPT-OF-286-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 4, en el rango de 422 MHz a 430 MHz en modulación digital, para uso oficial por parte de la Municipalidad de Alajuela, con cédula jurídica número 3-014-042063, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

- b) Emitir un nuevo acuerdo ejecutivo, que atienda las nuevas necesidades de comunicación de la Municipalidad de Alajuela, las cuales no afectan las condiciones técnicas otorgadas en el Acuerdo Ejecutivo N° 225-2016-TEL-MICITT, según lo dispuesto en el presente oficio.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Solicitar a la Unidad de Gestión Documental y a la Secretaría del Consejo, que en atención al carácter de informe preliminar y documento preparatorio o declaración de confidencialidad, conforme con el criterio jurídico 05386-SUTEL-UJ-2017, procedan a tomar las medidas correspondientes con el fin de salvaguardar el acceso restringido a la información contenida en el presente oficio aprobado por este acuerdo.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente M0252-ERC-DTO-ER-00312-2013 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 017-065-2017**

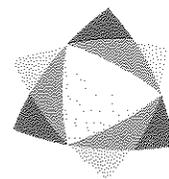
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-368-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11670-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Servicio Nacional de Helicópteros, SRL, con cédula jurídica número 3-102-008398, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02522-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 30 de noviembre del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-368-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07399-SUTEL-DGC-2017, de fecha 05 de setiembre del 2017.

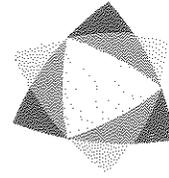
CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.
- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "*Derecho administrativo*


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

de la información y administración transparente.”, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones “realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas.” (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones “una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia” (F. Sainz Moreno, “Secreto y transparencia”, en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)

- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 07399-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:



(¹)

2. *Recomendaciones al Consejo de la SUTEL*

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto a la recomendación de otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 4 (modalidad de repetidora), en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación analógica, a la luz de lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016, para uso no comercial por parte de la empresa Servicio Nacional de Helicópteros SRL con cédula jurídica N° 3-102-008398.*

radioeléctrico en modulación analógica, no podrán ser renovados debido a la migración de las bandas de frecuencias presentes en la nota nacional CR 033 a modulación digital.

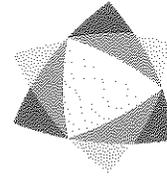
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*
- *Solicitar al área de Gestión Documental, que en atención al criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a restringir el acceso a la información contenida en el presente oficio, hasta que el Poder Ejecutivo no emita la resolución final del presente trámite.*

Finalmente, se informa que esta Dirección procederá a actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico, para que se consideren como disponibles las frecuencias 152,8750 MHz y 154,8750 MHz, otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos N° 90 del 21 de febrero de 1969 y N° 237 del 2 de mayo de 1977 a la empresa Servicio Nacional de Helicópteros SRL con cédula jurídica N° 3-102-008398, por cuanto los citados títulos habilitantes vencieron".

- VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 07399-SUTEL-DGC-2017, de fecha 05 de setiembre del 2017, con respecto a la recomendación de otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 4 (modalidad de repetidora), en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación analógica, para uso no comercial por parte de la empresa Servicio Nacional de Helicópteros SRL, con cédula jurídica número 3-102-008398.

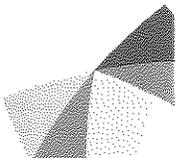
SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-368-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

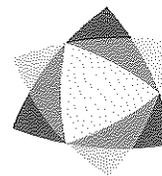
- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 4 (modalidad de repetidora), en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación analógica, para uso no comercial por parte de la empresa Servicio Nacional de Helicópteros SRL, con cédula jurídica número 3-102-008398, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

presentes en la nota nacional CR 033 a modulación digital.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Solicitar a la Unidad de Gestión Documental y a la Secretaría del Consejo, que en atención al carácter de informe preliminar y documento preparatorio o declaración de confidencialidad, conforme con el criterio jurídico 05386-SUTEL-UJ-2017, procedan a tomar las medidas correspondientes con el fin de salvaguardar el acceso restringido a la información contenida en el presente oficio aprobado por este acuerdo.





SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02522-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.7. Criterios para el otorgamiento de permisos de radioaficionados.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo los criterios técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a las solicitudes de radioaficionados, de acuerdo con el siguiente detalle:

- 07387-SUTEL-DGC-2017, Verny Mata Brenes
- 07427-SUTEL-DGC-2017, Alessandro Colagrosso Fittipaldi
- 07432-SUTEL-DGC-2017, Scarlett Lorena Brenes Sánchez
- 07500-SUTEL-DGC-2017, Javier Salas González

El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes, características técnicas y principales aspectos analizados por la Dirección a su cargo en los estudios aplicados a las solicitudes conocidas en esta oportunidad.

Menciona que todas se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo emita los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo.

Conocidas las propuestas, con base en la documentación aportada y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 018-065-2017

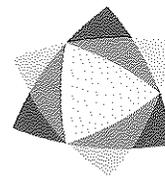
En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-8089-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos de radioaficionados:

NOMBRE	CÉDULA	ER
Verny Mata Brenes	1-0894-0017	ER-01726-2016
Alessandro Colagrosso Fittipaldi	8-0085-0813	ER-00960-2017
Scarlett Lorena Brenes Sánchez	1-1290-0332	ER-01095-2017
Javier Arturo Salazar Gonzalez	2-0455-0271	ER-00901-2016

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 23 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF),



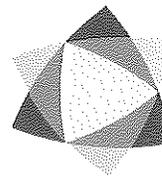
realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,



**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

NOMBRE	CÉDULA	INDICATIVO	CATEGORÍA	DICTAMEN TÉCNICO	ER
Verny Mata Brenes	1-0894-0017	TI3SAN	Novicio Clase C	7387-SUTEL-DGC-2017	ER-01726-2016
Alessandro Colagrosso Fittipaldi	8-0085-0813	TI3ALE	Novicio Clase C	7427-SUTEL-DGC-2017	ER-00960-2017
Scarlett Lorena Brenes Sánchez	1-1290-0332	TI2SCA	Novicio Clase C	7432-SUTEL-DGC-2017	ER-01095-2017
Javier Arturo Salazar Gonzalez	2-0455-0271	TI2KC2MXH	Intermedio Clase B	7500-SUTEL-DGC-2017	ER-00901-2016

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a) Otorgar los permisos de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.9. Informe sobre la atención de trámites de radioaficionados según convocatoria de junio de 2017.

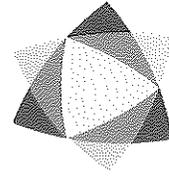
Para continuar con el orden del día, el señor Camacho Mora presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la atención de trámites de radioaficionados, de acuerdo con la convocatoria para aplicar exámenes teóricos y prácticos a los aspirantes de un permiso de radioaficionado en cualquiera de sus categorías, según el procedimiento aprobada por el Consejo de la SUTEL por medio del Acuerdo 019-043-2017 y de acuerdo con las disposiciones del dictamen técnico 04289-SUTEL-DGC-2017 del 25 de mayo del 2017.

Sobre el particular, se conoce el oficio 07513-SUTEL-DGC-2017, del 08 de setiembre del 2017, por cuyo medio la Dirección General de Calidad informa al Consejo las gestiones efectuadas para la adecuada atención de las personas que acudieron a solicitar permisos de radioaficionados en sus diferentes categorías y permisos de banda ciudadana.

El señor Fallas Fallas se refiere a todos los trámites realizados y señala que se atendieron un total de 105 solicitudes; detalla el cronograma correspondiente a la convocatoria de exámenes aplicados durante el mes de junio del 2017 y presenta una tabla con la información correspondiente, de la cual se desprende que se atendieron un total de ciento cinco (105) solicitudes, de las cuales setenta y cuatro (74) culminaron con dictámenes técnicos de recomendación de emisión de permisos al Poder Ejecutivo y para treinta y uno (31) se recomendó el archivo de la solicitud por algún incumplimiento de los solicitantes, todo lo anterior antes del 2 de junio de 2017, fecha límite establecida dentro de la misma convocatoria y destaca que con la información conocida en esta ocasión, Sutel se encuentra al día con los trámites referentes a radioaficionados.

Hace ver la conveniencia de que la información que se conoce en esta oportunidad se remita a la Defensoría de los Habitantes y la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Conocida la información del oficio 07513-SUTEL-DGC-2017, del 08 de setiembre del 2017 y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

ACUERDO 019-065-2017

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 07513-SUTEL-DGC-2017, del 08 de setiembre del 2017, por cuyo medio la Dirección General de Calidad informa al Consejo las gestiones efectuadas para la atención de las solicitudes de permisos de radioaficionados en sus diferentes categorías y permisos de banda ciudadana.
2. Remitir el informe 07513-SUTEL-DGC-2017 citado en el numeral anterior al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, la Defensoría de los Habitantes y la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

ARTICULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

Ingres a la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo, durante el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

5.1. Adición al informe final sobre la investigación preliminar abierta por los hechos descritos por Samuel Jiménez Quirós en relación con los servicios de telecomunicaciones en Condominio Sportiva.

Para continuar con el orden del día, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema referente con la adición al informe final sobre la investigación preliminar abierta por los hechos descritos por el señor Samuel Jiménez Quirós, en relación con los servicios de telecomunicaciones en el Condominio Sportiva.

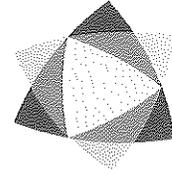
Al respecto, se da lectura al oficio 07517-SUTEL-DGM-2017, del 08 de setiembre del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien brinda una explicación sobre el particular. Indica que en atención a lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 019-057-2017, de la sesión ordinaria 057-2017, celebrada el 26 de julio del 2017, se somete a consideración del Consejo en esta oportunidad el informe correspondiente a este tema.

Se refiere a los antecedentes del caso, así como los detalles de la ampliación que se presenta en esta oportunidad, la labor efectuada por el órgano de investigación nombrada a efecto de investigar los hechos denunciados en relación con una posible prestación exclusiva de servicios de telecomunicaciones por parte de Televisora de Costa Rica en el Condominio Sportiva, así como lo referente al plazo de 3 días otorgado para que hagan llegar a Sutel los elementos que consideren relevantes.

Aclara que las situaciones generada por el no ingreso del Instituto Costarricense de Electricidad al inmueble no obedece a una restricción impuesta por la administración del desarrollador del proyecto y que no existen indicios de que la situación denunciada obedezca a la presencia de un acuerdo de exclusividad entre el Condominio Sportiva y Televisora de Costa Rica, que es el proveedor de los servicios.

Por su parte, el señor Camacho Mora destaca que en el resuelve ii y si es necesario, se debe hacer


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

referencia a que se trata de una infraestructura privada. Destaca que le confunde la palabra pública, pues este no corresponde al caso que se analiza en esta ocasión.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien se refiere al tema de los servicios en monopolio y el trámite que se conoce en esta ocasión obedece a un análisis de prácticas monopolísticas y la conveniencia de responder si Sutel regula esta clase de servicios, así como la obligación del Instituto Costarricense de Electricidad de brindar el servicio, indistintamente de la tecnología utilizada.

Discutida la propuesta, con base en la información del oficio 07517-SUTEL-DGM-2017, del 08 de setiembre del 2017 y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 020-065-2017

- I. Dar por recibido el oficio 07517-SUTEL-DGM-2017, del 08 de setiembre del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe final sobre la investigación preliminar abierta por los hechos descritos por el señor Samuel Jiménez Quirós, en relación con los servicios de telecomunicaciones en el Condominio Sportiva.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

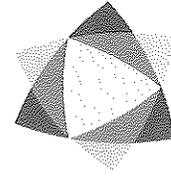
RCS-240-2017

“SE RESUELVE DENUNCIA INTERPUESTA POR SAMUEL JIMÉNEZ QUIRÓS CONTRA EL CONDOMINIO SPORTIVA SKY HOMES Y TELEVISORA DE COSTA RICA S. A. POR SUPUESTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS”

EXPEDIENTE C0062-STT-MOT-PM-00616-2017

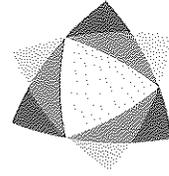
RESULTANDO

1. Que el 17 de febrero de 2017 mediante correo electrónico (**NI-2239-2017**) y el 06 de marzo de 2017 mediante correo electrónico (**NI-02720-2017**), el señor Samuel Jiménez Quirós, en su condición de usuario de los servicios de telecomunicaciones, presentó denuncia ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), contra el Condominio SPORTIVA SKY HOMES, ubicado en el Distrito de Ulloa, Cantón Central de la provincia de Heredia (en adelante: *Condominio Sportiva*) y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (en adelante: *Televisora de Costa Rica*) por la presunta prestación exclusiva de servicios de telecomunicaciones por este operador en dicho condominio (folios 3 a 8).
2. Que mediante oficio **1919-SUTEL-DGM-2017** del 03 de marzo del 2017 la Dirección General de Mercados (en adelante DGM) presentó ante el Consejo del SUTEL su "*Informe de recomendación de iniciar diligencias de investigación preliminar y designación del órgano de investigación preliminar para investigar los hechos denunciados por el señor Samuel Jiménez Quirós*" (folios 9 a 13).
3. Que el 8 de marzo del 2017, el Consejo de la SUTEL mediante la resolución **RCS-077-2017** de las 12:00 horas, a partir de lo expuesto por el señor Samuel Jiménez Quirós en sus correos electrónicos, (NI-2239-2017 y NI-02720-2017), ordenó iniciar una investigación preliminar y designó al órgano de investigación; dicha resolución fue notificada al OIP el 16 de marzo del 2017 (folio 14 a 18).
4. Que el 22 de marzo del 2017, mediante el oficio **02500-SUTEL-DGM-2017**, el órgano designado le informó al señor Samuel Jiménez Quirós del trámite de la denuncia y emitió un requerimiento de información adicional (folio 20 a 22).

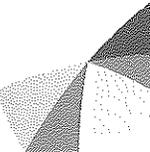
SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

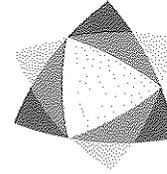
5. Que el 22 de marzo del 2017, mediante el oficio **02527-SUTEL-DGM-2017**, el órgano designado, se dirigió a los señores Eduardo Salinas, en calidad de gerente de la desarrolladora, Luis Aguilar, en calidad de administrador y José Villegas, en calidad de ingeniero del proyecto para convocar a reunión y solicitar permiso de inspección al Condominio Sportiva; dicha reunión sería celebrada a las 10:30 horas, del miércoles 29 de marzo del 2017 (folio 23 a 25).
6. Que el 22 de marzo del 2017, mediante el oficio **02528-SUTEL-DGM-2017**, el órgano designado, requirió información a Millicom Cable Costa Rica S.A. con el fin de recopilar información relevante para la investigación (folio 26 a 28).
7. Que el 22 de marzo del 2017, mediante el oficio **02530-SUTEL-DGM-2017**, el órgano designado, requirió información a Servicios Directos de Satélite S.A. con el fin de recopilar información relevante para la investigación (SKY) (folio 29 a 31).
8. Que el 22 de marzo del 2017, mediante el oficio **02535-SUTEL-DGM-2017**, el órgano designado, requirió información al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) con el fin de recopilar información relevante para la investigación (folio 32 a 34).
9. Que el 22 de marzo del 2017, mediante el oficio **02536-SUTEL-DGM-2017**, el órgano designado, requirió información a Claro CR Telecomunicaciones S.A. con el fin de recopilar información relevante para la investigación (Claro) (folio 35 a 37).
10. Que el 6 de abril del 2017, mediante correo electrónico (**NI-04168-2017**), Millicom Cable Costa Rica S.A. aportó la información solicitada en el oficio 02528-SUTEL-DGM-2017 (folio 38 a 39).
11. Que el 20 de abril de 2017, mediante oficio **03173-SUTEL-DGM-2017** se levantó el acta de la inspección de campo realizada el día 29 de marzo del 2017 por los funcionarios Andrés Castro Segura en calidad de órgano responsable de la investigación preliminar y Juan Gabriel García Rodríguez, asesor técnico del órgano de la investigación preliminar; además estuvo presente la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero (folio 40 a 41).
12. Que el 29 de marzo del 2017, por medio de correo electrónico (**NI-04257-2017**), José Villegas en calidad de ingeniero encargado del proyecto del Condominio Sportiva, aportó información sobre la propuesta técnico económica presentada por el ICE al condominio (folios 42 a 67 – Expediente confidencial).
13. Que el 31 de marzo del 2017, por medio de correo electrónico (**NI-4258-2017**), José Villegas en calidad de ingeniero encargado del proyecto del Condominio Sportiva, realizó una serie de aclaraciones sobre el proceso de negociación que efectuó con el ICE (folio 68 a 70).
14. Que el 31 de marzo del 2017, por medio de correo electrónico (**NI-4259-2017**), José Villegas en calidad de ingeniero encargado del proyecto del Condominio Sportiva, adjuntó copia de correos electrónicos intercambiados con el ICE y nota de Eduardo Salinas Guzmán, en calidad de representante legal de la empresa Inversiones Monte Cuarzo S.A., propietaria original del Condominio Sportiva (folio 71 a 78).
15. Que el 17 de abril del 2017, mediante el oficio 264-340-2017 (**NI-04337-2017**), el ICE aportó la información solicitada en el oficio 02535-SUTEL-DGM-2017 e indicó que El ICE presentó una propuesta al condominio, misma que “[...] *no fue conocido en Asamblea de Condominos y que el Condominio no está en condiciones de asumir el costo que el ICE cobra no obstante si el ICE desea asumir el cobro, son bienvenidos al igual que otros operadores*” (folio 79 a 81).
16. Que el 20 de abril del 2017, mediante oficio 3173-SUTEL-DGM-2017, el órgano de la investigación preliminar realizó el Acta de Inspección, Fiscalización y/o Auditoría, de la inspección realizada el 29

Nº 42900



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES





SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

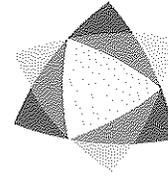
de marzo del 2017 en el Condominio Sportiva (folio 82 a 97).

17. Que el 21 de abril del 2017, mediante oficio **03225-SUTEL-DGM-2017**, el órgano investigador rindió criterio sobre la confidencialidad de las piezas del expediente C0062-STT-MOT-PM-00616-2017 (folio 98 a 101).
18. Que el 27 de abril del 2017, el Consejo de la SUTEL mediante la resolución **RCS-0134-2017** de las 13:15 horas, resolvió la confidencialidad de los folios del 42 al 45 y del 47 al 67 del expediente C0062-STT-MOT-PM-00616-2017 (folio 102 a 106).
19. Que el 24 de mayo del 2017, vía correo electrónico (**NI-05752-2017**), Servicios Directos de Satélite S.A. (SKY), por medio del Bufete Pacheco Coto, efectuó una serie de aclaraciones de la solicitud de información efectuada por el órgano investigador, por medio del oficio 02530-SUTEL-DGM-2017 (folio 107 a 112).
20. Que el 26 de mayo del 2017, mediante nota sin número (**NI-05915-2017**), Servicios Directos de Satélite S.A. (SKY), aportó la información solicitada en el oficio 02530-SUTEL-DGM-2017 (folio 113).
21. Que el 02 de junio del 2017, mediante oficio **04574-SUTEL-DGM-2017**, la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) su criterio sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra Condominio Sportiva y Televisora de Costa Rica, por los hechos denunciados por el señor Samuel Jiménez Quirós (folio 114 a 130).
22. Que el 10 de julio de 2017 (**NI-07870-2017**), se notificó a la DGM la Opinión 09-17 de la COPROCOM mediante la cual rindió su criterio técnico sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra Condominio Sportiva y Televisora de Costa Rica (folios 131 a 141).
23. Que el 21 de julio del 2017, mediante oficio **05935-SUTEL-DGM-2017** del 21 de julio de 2017, el Órgano de Investigación Preliminar rindió su informe de recomendación sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra el Condominio Sportiva y Televisara de Costa Rica S.A. por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas.
24. Que mediante Acuerdo **019-057-2017** del Consejo dispuso dar por recibido el oficio 5935-SUTEL-DGM-2017 así como "2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que reestructure y amplíe el informe contenido en el oficio 5935-SUTEL-DGM-2017 citado en el numeral anterior, de manera que el enfoque del procedimiento interno seguido se ajuste a los términos de la denuncia y lo someta nuevamente al Consejo en una próxima sesión."
25. Que mediante oficio **07517-SUTEL-DGM-2017**, el Órgano de Investigación Preliminar, presentó una adición al informe final de recomendación sobre la investigación preliminar rendido en oficio 5935-SUTEL-DGM-2017.
26. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LAS FORMALIDADES DE LA DENUNCIA PRESENTADA

En relación con lo dispuesto en el numeral 285 de la Ley 6227, a continuación, se analiza el cumplimiento de las formalidades de la petición presentada por Samuel Jiménez Quirós (NI-2239-2017 y NI-02720-2017).


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017
a. Indicación de la oficina a la que se dirige

La denuncia fue presentada mediante correos electrónicos del 17 de febrero de 2017 y el 06 de marzo de 2017 (NI-2239-2017 y NI-02720-2017) dirigido a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

b. Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones

La denuncia fue interpuesta por el señor Samuel Jiménez Quirós, cédula de identidad 1-0426-0720, en su condición personal.

El denunciante no señala como lugar para recibir notificaciones, no obstante, se tienen como medio para comunicaciones el correo electrónico mediante el cual se remitió la denuncia, sea sjimenezquiros@hotmail.com (folio 03).

c. Pretensión.

El denunciante no expresa una pretensión procedimental. Por el contrario, en correo electrónico del 06 de marzo de 2017 aclara que su denuncia

"[...] no tiene que ver directamente con prácticas monopolistas o competencia desleal", sino que su consulta refiere sobre "[...] el deber de los condominios a contar con cable de cobre para telefonía convencional.". Al respecto el denunciante indica que su deseo es "[...] escalar esta consulta y además que la Sutel haga algo dentro del marco legal existente" (folio 05).

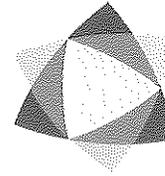
d. Motivos o fundamentos de hecho

Que los principales argumentos de la denunciante en relación con la denuncia interpuesta son los siguientes (Folios de 03 a 05):

En su correo del 17 de febrero de 2017 (NI-02239-2017), el señor Samuel Jiménez indica:

*"Vivo en un apartamento en el Condominio Sportiva Sky Homes, ubicado en el Distrito de Ulloa, Cantón Central de la Provincia de Heredia.
 Ya estando ahí y cuando pretendo trasladar mi servicio de telefonía fija que tengo con el ICE, me encuentro con la sorpresa de que el edificio no cuenta con el cableado básico de cobre requerido para llevar el servicio desde el cuarto de telecomunicaciones hasta mi departamento.
 Cuando investigo internamente sobre esta aparente deficiencia, se me dice que solo existe cableado coaxial y que si quiero servicio de telefonía fija tendré que optar por un paquete triple play de Cabletica, quien actualmente es proveedor único de cable en este condominio sin contar a Sky, que es inalámbrico.
 Esta situación me causa gran sorpresa en dos sentidos: 1) Como es posible que una construcción nueva como ésta, inaugurada apenas en Mayo del año anterior logre conseguir visado de planos constructivos, sin estar obligado a la implementación de una parte básica de la infraestructura interna de telecomunicaciones y 2) como es que de esta forma se permita que se coarten mis derechos a elegir el proveedor de telecomunicaciones de mi preferencia, en este caso el ICE, de quien he sido cliente por más de 40 años.
 Lo que me causa más sorpresa todavía, es que no solo no hay cableado telefónico de cobre sino que tampoco existe la posibilidad de contratar servicios de telefonía digital avanzada con el ICE pues el edificio tampoco dispone de infraestructura de Fibra Óptica.
 La razón de porque Cabletica es el único proveedor (fuera del proveedor por satélite) obedece, según muy convenientemente se nos dice, a que ningún otro proveedor, incluido el ICE, se interesó en el negocio.
 Estos apartamentos cuestan más de 150000 dólares y uno no se explica, como es que pueda omitir una parte tan básica de infraestructura sin que ninguna oficina responsable de la aprobación de los planos, se oponga al respecto.
 No soy el único aquí con esta inquietud aquí, pero si probablemente el único que está dispuesto a escalarlo [...]"*
(Expediente T0062-STT-MOT-PM-00616-2017, folios 03 a 04).

El día 06 de marzo de 2017, la SUTEL respondió al correo del señor Jiménez indicando entre otras cosas que la Ley General de Telecomunicaciones, no contempla temas relacionados con la construcción de infraestructura y que, desde nuestras competencias sí hemos realizado inspecciones técnicas y estudios



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

de prácticas anticompetitivas ante casos similares donde se pudiera estar ante posibles contratos de exclusividad entre los desarrolladores y/o administradores de condominios y los operadores de telecomunicaciones.

Por tal motivo, se otorgó al solicitante un plazo de diez días para que nos hiciera llegar elementos adicionales o prueba que justificaran la apertura de una investigación para determinar posible existencia de prácticas monopolísticas (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-00616-2017, folios 06*).

Finalmente, el solicitante respondió el mismo día mediante correo electrónico (NI-027209-2017) y manifestó que:

*"[...] creo que no estamos en la misma página, respecto a esta mi consulta explico:
Mi consulta no se refiere concretamente a la situación de que se coarta mi derecho a elegir proveedor de telefonía fija, por cuanto el edificio de condominios no cuenta con cableado básico de cobre -- que soporte telefonía fija convencional. No quiero otro proveedor que no sea el ICE y menos si se me obliga a adquirir un paquete "Triple Play" para tener ese servicio.
La prueba formal de que el edificio no tiene cableado básico de cobre para escalar el caso dentro de la Sutel, como usted sugiere, no la tengo. Solo la confirmación de palabra de Ing de mantenimiento del edificio, pero creo que este es un trámite básico que ustedes como autoridad puede realizar, solicitando respuesta sobre el tema al Ing José Villegas.
Si quiero escalar esta consulta y además que la Sutel haga algo dentro del marco legal existente.
Respecto a que la Sutel ha expuesto este tema/inquietud ante CFIA y que no se haya podido lograr nada en 7 años de apertura de telecomunicaciones, me deja realmente sorprendido.
El hecho de que ni CFIA, ni La Municipalidad y al parecer tampoco La SUTel puedan dar respuesta y esclarecer sobre responsabilidades al respecto, nos deja en un verdadero estado de indefensión a quienes compramos este tipo de inmuebles, pues no es posible darse cuentas de estas deficiencias hasta que estamos dentro.
Le confirmo por este medio que SI quiero escalar el caso dentro la Sutel y que se abra un expediente al respecto.
La confirmación de que NO hay cableado telefónico básico en este condominio, la pueden ustedes obtener del Ing José Villegas al correo electrónico; jvillegas@proyectosdevida.com o al tel 83861625. [...]"* (*Expediente T0062-STT-MOT-PM-00616-2017, folios 05*).

e. Fecha y firma

Mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2017, el señor Samuel Jimenez Quirós presentó una consulta a la Sutel (NI-2239-2017); luego, en correo electrónico ingresado del día 06 de marzo, el señor Jimenez Quirós indicó su deseo de *"escalar esta consulta y además que la Sutel haga algo dentro del marco legal existente"* (NI-2720-2017). El correo no fue firmado digitalmente.

f. Pruebas aportadas

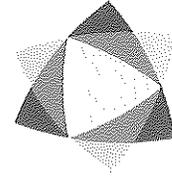
El señor Samuel Jiménez Quirós, el denunciante, no aportó elemento de prueba alguno (folios 3 a 8).

La empresa Millicom Cable Costa Rica S.A., mediante correo electrónico del 06 de abril de 2017 (NI-04168-2017), respondió al requerimiento de información efectuado por el órgano investigador, por medio del oficio 02528-SUTEL-DGM-2017 (folios 38-39).

El señor José Villegas, en calidad de ingeniero encargado del proyecto del Condominio Sportiva, en correo electrónico del 29 de marzo de 2017 (NI-04257-2017), aportó copia electrónica de la "propuesta técnico económico" del ICE para su ingreso al condominio (folios 46-67- Expediente confidencial).

El señor José Villegas, en calidad de ingeniero encargado del proyecto del Condominio Sportiva, en correo electrónico del 31 de marzo de 2017 (NI-04259-2017), aportó:

1. Copia de correos electrónicos de conversaciones sostenidas entre Condominio Sportiva y el ICE para el ingreso del Instituto al condominio (folios 72-77).

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

2. Nota suscrita por Eduardo Salinas Guzmán, en calidad de representante legal de la empresa Inversiones Monte Cuarzo S.A., propietaria original del Condominio Sportiva (folio 78).

El ICE, mediante el oficio 264-340-2017 del 17 de abril de 2017 (NI-04337-2017), dio respuesta al requerimiento de información efectuado por el órgano investigador e indicó que "[...] *no fue conocido en Asamblea de Condóminos y que el Condominio no está en condiciones de asumir el costo que el ICE cobra no obstante si el ICE desea asumir el cobro, son bienvenidos al igual que otros operadores*" (folio 79 a 81).

La empresa Servicios Directos de Satélite S.A. (SKY), mediante oficio sin número (NI-05915-2017), aportó la información solicitada en el oficio 02530-SUTEL-DGM-2017 por el órgano investigador (folio 113).

SEGUNDO: SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA**a. Denunciante.**

La denuncia fue interpuesta por el señor Samuel Jimenez Quirós, cédula de identidad 1-0426-0720, residente del Condominio Sportiva, ubicado en el distrito de Ulloa, perteneciente al cantón Central de la provincia de Heredia.

b. Denunciado.

La denuncia presentada no se dirige contra algún operador o proveedor de telecomunicaciones en particular; no obstante, el denunciante indica que el único proveedor que brinda el servicio en el Condominio Sportiva, es la empresa Televisora de Costa Rica.

De tal manera que, las diligencias de la investigación se dirigen a verificar si el operador que brinda servicios de telefonía fija en el Condominio Sportiva ha incurrido en prácticas monopolísticas, en particular la empresa Televisora de Costa Rica S.A., cédula jurídica 3-101-682911, que se desempeña bajo la marca comercial Cabletica.

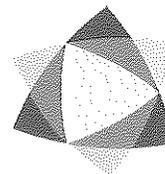
Televisora de Costa Rica es un proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizado mediante resolución RCS-535-2009 de las 13:30 horas del 18 de noviembre de 2009 y el acuerdo 005-019-2011 de la sesión 019-2011 del 16 de marzo de 2011. Esta empresa se encuentra facultada para ofrecer los servicios de televisión por suscripción, acceso a internet, telefonía móvil y telefonía IP (folios 292 y 553 del expediente OT-00486-2009), servicios que se encuentra ofreciendo actualmente en el mercado.

c. Sobre la práctica denunciada.

El señor Jiménez indica que no le fue posible trasladar el servicio de telefonía fija, que actualmente le brinda el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), a su departamento en el Condominio Sportiva, debido a que el edificio no cuenta con el cableado básico de cobre requerido para llevar el servicio desde el cuarto de telecomunicaciones hasta su departamento. Además, el denunciante indica que el único proveedor que brinda el servicio en el Condominio Sportiva es la empresa Televisora de Costa Rica. La conducta expuesta por el denunciante podría ser tipificada como una exclusividad, de la empresa Televisora de Costa Rica en el Condominio Sportiva y que podría constituirse en una práctica monopolística relativa en los términos de lo definido en el artículo 54 inciso d) de la Ley 8642.

La exclusividad es definida por el artículo 11 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones como:

"Exclusividad. Para efectos del inciso d) del artículo 54 de la Ley N° 8642 se configura esta práctica con la fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados,

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

incluyendo la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores o proveedores".

La exclusividad es sancionable conforme el artículo 67 inciso a) aparte 13) el cual indica que se considera como una infracción muy grave "realizar las prácticas monopolísticas establecidas en esta Ley", siendo que a su vez el artículo 68 inciso a) de la Ley N° 8642 indica que: "Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior", siendo que cuando un operador o proveedor no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, la SUTEL utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos.

TERCERO: SOBRE EL SERVICIO DE TELEFONÍA TRADICIONAL (CONMUTADA QUE BRINDA EL ICE DE MANERA EXCLUSIVA

El servicio de telefonía consiste en "[...] el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen los servicios brindados mediante conmutación de circuitos y voz sobre IP, a través de medios alámbricos e inalámbricos" (Artículo 3, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final).

Para una mayor claridad, los servicios de telefonía básica tradicional, técnicamente entendida como conmutada (conmutación de circuitos), son aquellos que tienen por objeto la comunicación de usuarios mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica y con acceso general para toda la población (Artículo 7 de la Ley de Fortalecimiento y modernización de entidades públicas del sector telecomunicaciones; Ley 8660).

Por su parte, los servicios de telefonía sobre IP (conmutación de paquetes), son aquellos cuyas comunicaciones permiten el intercambio de información entre extremos, segmentándola en paquetes que a su vez son transmitidos por una o por varias rutas, sin implicar la utilización exclusiva de canales de comunicación, para luego ser reensamblados en el destino (Artículo 5 inciso 9 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones).

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el servicio de telefonía fija no se encuentra asociado a una tecnología determinada, sino que más bien, puede prestarse a través de diferentes métodos técnicos.

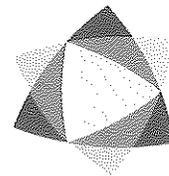
Ahora bien, en el caso particular de los servicios de telefonía básica tradicional, para su prestación se debe contar con un título habilitante que lo autorice; no obstante, el otorgamiento de concesiones y autorizaciones a nuevos operadores se encuentra vedada por disposición legal (Constitución Política, artículo 121 inciso 14; Ley 8660, artículo 7, y Ley 8642, artículo 28).

Esto último resulta de relevancia toda vez que en Costa Rica únicamente el Instituto Costarricense de Electricidad cuenta con concesión/autorización para brindar servicios de telefonía básica tradicional (conmutada), lo que lo constituye en proveedor único y exclusivo de ese tipo de servicios.

Así las cosas, cualquier otro operador con autorización para prestar servicios de telefonía fija en nuestro país, se basa en tecnologías que no contemplan la conmutación de circuitos, tal y como lo realiza el ICE a través de su red telefónica pública conmutada, sino que utilizan tecnologías de conmutación de paquetes, tal como lo es el servicio de Telefonía IP.

En el caso particular de la gestión presentada por el señor Samuel Jiménez, su deseo es contar con telefonía básica tradicional a través de pares de cobre (conmutada) cuyo proveedor único y exclusivo es el ICE.

Decisión de elección a la cual tiene derecho y que únicamente se encuentra condicionada por la oferta que haga el proveedor único que es el ICE.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

En ese sentido, es derecho del señor Jiménez solicitar el servicio al proveedor, así como realizar las gestiones que estime oportunas y necesarias ante las dependencias, entes u órganos correspondan.

CUARTO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

El artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

Según el artículo 60 inciso k) de la Ley N° 7593 es una obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

El artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, señala que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472. En ese sentido, la SUTEL tiene competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Los artículos 3 inciso d) y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establecen que le corresponde a la SUTEL conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

El artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establece que la SUTEL deberá investigar de oficio o por denuncia las prácticas monopolísticas previstas en la Ley N° 8642.

El artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que a la SUTEL de previo a resolver sobre la procedencia o no procedencia del procedimiento sobre una práctica monopolística solicitará a la COPROCOM el criterio técnico correspondiente.

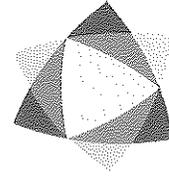
El artículo 44 inciso f) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), establece que a la Dirección General de Mercados, le corresponde preparar de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Asimismo, le corresponde a esta Dirección solicitar, conocer y tomar en cuenta en sus análisis, el criterio de la Comisión para Promover la Competencia, de previo a emitir su recomendación al Consejo, así como proponer las razones para apartarse de los criterios de dicha Comisión; sea para la procedencia de la apertura del procedimiento administrativo correspondiente o para el dictado del acto final (incisos i., q. y t.).

QUINTO: SOBRE PROCEDENCIA O NO DE LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE COMPETENCIA

I. Para efectos de resolver el presente asunto conviene extraer del informe técnico de recomendación rendido mediante oficio **05935-SUTEL-DGM-2017**, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano Decisor, lo siguiente:

[...]

En lo que respecta a la denuncia planteada, se podría tratar de una práctica monopolística relativa, definida por el artículo 54 de la Ley 8642 como "(...) los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas"

Define en ese mismo sentido el citado artículo 54 de la Ley 8642 que en el análisis de las prácticas monopolísticas relativas "...estarán sujetas a la comprobación de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor..."

Los artículos anteriormente mencionados de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, hacen referencia a que en el análisis de las prácticas monopolísticas se debe:

- *Determinar la existencia de poder sustancial de mercado;*
- *Comprobar el hecho, es decir, comprobar que se incurrió en la práctica; y,*
- *Determinar que la práctica cometida tenga un objeto o efecto anticompetitivo.*

En este sentido destaca el artículo 18 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance 40 a La Gaceta 201 del 17 de octubre de 2008, lo siguiente:

"Artículo 18.- Comprobación de una práctica monopolística.

De conformidad con lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472, para que un operador o proveedor o un grupo de operadores o proveedores, incurran en una o más prácticas monopolísticas relativas, deben demostrarse concurrentemente, en el procedimiento seguido al efecto, las siguientes circunstancias:

- a) *Que el operador o proveedor tiene poder sustancial en el mercado relevante, o que un grupo de estos han adquirido ese poder sustancial en forma conjunta.*
- b) *Que la práctica tiene efectos anticompetitivos."*

En razón de lo anterior se tiene que el primer paso de análisis de una práctica monopolística relativa se refiere a la determinación del mercado relevante afectado por la práctica, porque es a partir de la definición de éste que se analizan los restantes aspectos relativos tanto a la existencia de poder de mercado como a la práctica en sí misma.

b. Determinación del mercado relevante.

En lo referente a la determinación del mercado relevante el artículo 14 de la Ley 7472 establece lo siguiente:

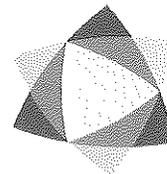
"ARTÍCULO 14.- Mercado relevante.

Para determinar el mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:

- a) *Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.*
- b) *Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.*
- c) *Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.*

d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos."
Igualmente se debe recordar que el mercado debe ser definido tanto desde el punto de vista del producto, como de su dimensión geográfica, tal que permita identificar con claridad a aquellos competidores reales del mismo.

Al respecto, la denuncia hace referencia en específico a la contratación del servicio de telefonía fija por parte de


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

un condómino que habita el Condominio Sportiva, específicamente (folios 03 y 04):

"Vivo en un apartamento en el Condominio Sportiva Sky Homes, ubicado en el Distrito de Ulloa, Cantón Central de la Provincia de Heredia. Ya estando ahí y cuando pretendo trasladar mi servicio de telefonía fija que tengo con el ICE me encuentro con la sorpresa de que el edificio NO cuenta con el cableado básico de cobre requerido para llevar el servicio desde el cuarto de telecomunicaciones hasta mi apartamento.

Cuando investigo internamente sobre esta aparente deficiencia, se me dice que solo existe cableado coaxial y que si quiero servicio de telefonía fija tendré que optar por un paquete triple play de Cabletica, quien actualmente es proveedor único de cable en este condominio, sin contar a Sky, que es inalámbrico" (lo destacado es intencional).

Así, con base en lo indicado por el denunciante, para los efectos de este análisis preliminar, se analizará el servicio de telefonía fija brindado por operadores de telecomunicaciones en el Condominio Sportiva, tomando en consideración los criterios del artículo 14 de la Ley 7472, que se analizan a continuación:

➤ **Mercado de producto.**

- **Sobre las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.**

El servicio de telefonía fija puede ofrecerse mediante las siguientes opciones tecnológicas que representan alternativas para el usuario residencial costarricense: conmutación de circuitos y conmutación de paquetes (Telefonía IP). Sin importar la solución tecnológica de que se trate, las tecnologías anteriores permiten indistintamente al usuario residencial obtener el servicio de telefonía fija, con características, niveles de calidad y precios similares, por lo cual se considera que ambas tecnologías pertenecen al mismo mercado relevante.

- **Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.**

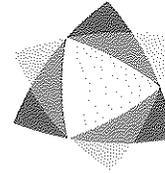
En relación con las posibilidades de los consumidores de acudir a otros mercados, se encuentra que en el caso de los servicios de telecomunicaciones estas posibilidades están limitadas por el alcance geográfico de las redes, de tal manera que el consumidor sólo está en la posibilidad de adquirir los servicios que ofrecen cobertura en el área geográfica en el que está ubicado, de tal manera que no puede acudir a otros mercados para lograr abastecerse de un determinado servicio. Esta limitación se toma una barrera infranqueable en relación con los mercados internacionales, en cuanto el usuario simplemente se encuentra imposibilitado de adquirir dichos servicios en el extranjero para su uso local.

- **Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.**

Como bien se vio en el apartado anterior en el caso de los servicios de telecomunicaciones, por limitaciones técnicas asociadas a la cobertura de las redes, los usuarios no se encuentran en la posibilidad de acudir a otros mercados para lograr abastecerse de los servicios aquí analizados. Sino que se ven limitados a contratar el servicio con aquellos operadores que ofrecen cobertura en una determinada área geográfica.

- **Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.**

En relación con las restricciones normativas debe tenerse presente que para ofrecer sus servicios en el mercado local los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben contar con un título habilitante, bien sea vía concesión o autorización, todo de conformidad con el Capítulo Tercero del Título Primero de la Ley 8642, sin lo cual dichos proveedores no están legitimados para prestar servicios en el territorio nacional; esta es una restricción muy importante que viene a limitar la cantidad de empresas que conforman el mercado relevante a aquellas empresas que cuentan con una autorización para operar en el mercado nacional. En relación con las alternativas internacionales, como ya fue destacado, el acceso a proveedores internacionales no se constituye


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

en una alternativa para el consumidor local, el cual por aspectos de cobertura de redes no puede acceder a dichos proveedores.

➤ **Mercado geográfico.**

La denuncia se refiere al acceso a los servicios en el Condominio Sportiva, ubicado en Heredia, en el cantón Central, distrito de Ulloa, 150 metros al este de Plaza Real Cariari, con lo cual preliminarmente se determina que el mercado geográfico relevante afectado por la práctica se refiere a dicha área geográfica específica.

En virtud de lo anterior, se entiende que preliminarmente el mercado relevante estaría definido como el servicio de telefonía fija, brindado en el Condominio Sportiva.

b. Sobre la práctica.

La denuncia presentada se refiere a una supuesta conducta de exclusividad que podría enmarcarse dentro de lo definido en el artículo 54 inciso d) de la Ley 8642. Al respecto dicho artículo define lo siguiente:

“ARTÍCULO 54.- Prácticas monopolísticas relativas

Se considerarán prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

...
 d) La fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por periodos de tiempo determinados, incluso la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores o proveedores”.

En relación con la práctica de exclusividad la Comisión Europea¹ ha indicado lo siguiente:

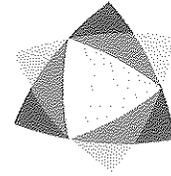
“Una obligación de compra exclusiva obliga a un cliente de un determinado mercado a comprar exclusivamente, o en gran parte, únicamente a la empresa dominante...”

Con el fin de convencer a los usuarios la compra exclusiva la empresa dominante debería compensarles, total o parcialmente, por la pérdida de competencia resultante de la exclusividad. Cuando se dé esta compensación, cabe que un cliente tenga interés en suscribir una obligación de compra exclusiva con la empresa dominante. Pero sería erróneo deducir automáticamente de esto que todas las obligaciones de exclusividad, tomadas en su conjunto, son beneficiosas globalmente para los clientes, incluidos los que actualmente no compran a la empresa dominante, y para los consumidores finales. La atención de la Comisión se centrará en aquellos casos en los que es probable que los consumidores en su conjunto no se beneficien. Así sucederá, en particular, cuando existan muchos consumidores y las obligaciones de compra exclusiva de la empresa dominante, en su conjunto, produzcan el efecto de impedir la entrada o la expansión de empresas competidoras.

Si los competidores pueden competir en igualdad de condiciones por toda la demanda de cada cliente individual, suele ser improbable que las obligaciones de compra exclusiva impidan la competencia efectiva a menos que el cambio de proveedor por parte de los clientes resulte complicado debido a la duración de la obligación de compra exclusiva. Generalmente cuanto mayor es la duración de la obligación, mayor es el probable efecto de cierre del mercado. Sin embargo, si para todos o para la mayor parte de los clientes es inevitable mantener relaciones comerciales con la empresa dominante, incluso una obligación de compra exclusiva de corta duración puede dar lugar a un cierre anticompetitivo del mercado”.

Precisamente, la exclusividad geográfica, tipificada en la Ley 8642, artículo 54 inciso d), regularmente se caracteriza por la existencia de una obligación de compra, total o parcial, que adquiere el comprador. Así, el análisis de exclusividades involucra que una empresa dominante, por medio de acuerdos con sus clientes,

¹ Comisión Europea. (2009). Comunicación de la Comisión – Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes (2009/c 45/02). Diario Oficial de la Unión Europea C 45 del 24.2.2009.



pretende excluir del mercado a empresas competidoras, o bien, impedir la entrada de nuevos operadores en el mercado.

Fundamentalmente las exclusividades pueden dar lugar a un cierre anticompetitivo del mercado, principalmente por la reducción de la competencia potencial, la exclusión de otros proveedores o la reducción de la competencia intermarca, entre otros. Por consiguiente, el análisis de los efectos de las exclusividades debe centrarse en el acceso al mercado, siendo prohibidas las exclusividades únicamente cuando un operador con poder sustancial en el mercado relevante elimina o restringe una porción del mercado tan significativa que otros competidores en la práctica no puedan competir eficientemente.

Lo anterior implica que el indicio relevante a valorar en relación con una práctica de exclusividad es la supuesta existencia de un acuerdo de exclusividad. Este acuerdo de exclusividad en el caso particular puede darse de manera directa, garantizando el acceso exclusivo a un único operador, o indirectamente mediante la negativa de que otros agentes del mercado oferten sus servicios. Estos elementos se desarrollan a continuación:

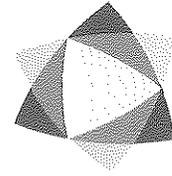
▪ **Sobre la supuesta negativa del ingreso de otros operadores de telecomunicaciones al condominio.**

En la inspección efectuada el 29 de marzo de 2017 (folios 82 al 97), se determinó que en el Condominio Sportiva:

- *En ductería interna aún quedan espacios disponibles para que sean utilizados por operadores o proveedores de telecomunicaciones. Ver Ilustración 1 e Ilustración 2.*
- *Se cuenta con infraestructura que sirve de soporte para el despliegue de redes de telecomunicaciones: ductos, arquetas, registros, cuartos de telecomunicaciones, entre otra. Dicha infraestructura tiene capacidad para albergar varios operadores. Ver*
- *Ilustración 3 e*
- *Ilustración 4.*
- *La empresa Servicios Directos de Satélite S.A. (SKY) posee antenas satelitales para la prestación del servicio en la azotea de los Edificios 1 y 2. Ver*
- *Ilustración 5.*
- *Actualmente sólo se encuentra prestando el servicio de telefonía fija la empresa Televisora de Costa Rica, marca Cabletica (modalidad Telefonía IP).*

Además, en la inspección efectuada al Condominio Sportiva, en fecha 29 de marzo de 2017 (folios 82 al 97), los representantes de la desarrolladora indicaron que:

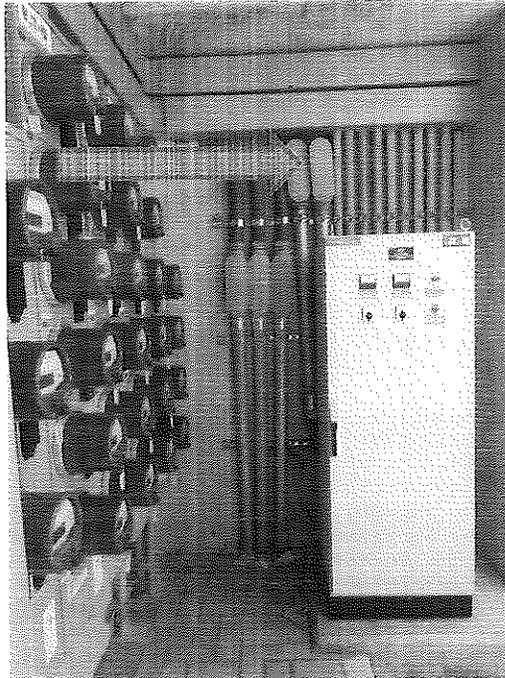
- *Condominio Sportiva no tiene ningún tipo de restricción para el ingreso de nuevos operadores de telecomunicaciones.*
- *Que cuando se estaba en proceso de desarrollo, se invitó a otros operadores como Tigo, ICE y Televisora de Costa Rica (Cabletica) a ingresar al condominio para brindar servicios.*
- *El condominio está diseñado para cualquier tipo de tecnología, según sean estas redes alámbricas o inalámbricas; no obstante, la tecnología a emplear es una decisión de cada operador de telecomunicaciones que pretenda ingresar.*
- *El condominio no impide ni impone el uso de una determinada tecnología.*
- *No se realiza ningún cobro por concepto del uso de la infraestructura que sirve de soporte para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, dentro del Condominio Sportiva.*
- *No hay contratos de exclusividad con ningún operador.*



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

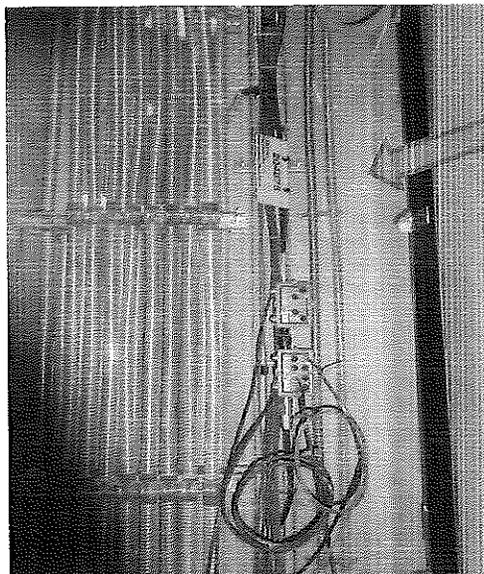
Ilustración 1. Condominio Sportiva: Ductos para el ingreso de servicios de telecomunicaciones. Fecha 29 de marzo, 2017

Tres ductos para
acometida de
telecomunicaciones



Fuente: Minuta de Inspección, Fiscalización y/o Asesoría (folio 86).

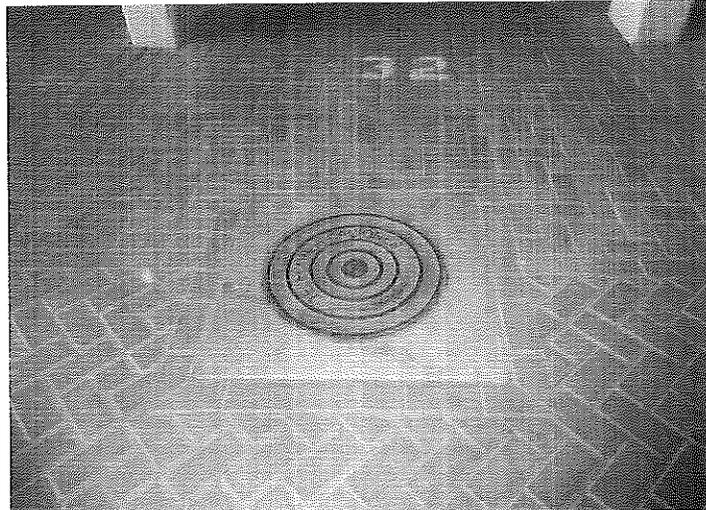
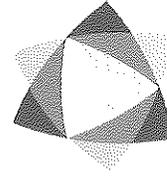
Ilustración 2. Condominio Sportiva. Centro independiente de distribución con equipos de Televisora de Costa Rica, Fecha 29 de marzo, 2017.



Red de distribución de
la red de
telecomunicaciones.

Fuente: Minuta de Inspección, Fiscalización y/o Asesoría (folio 91).

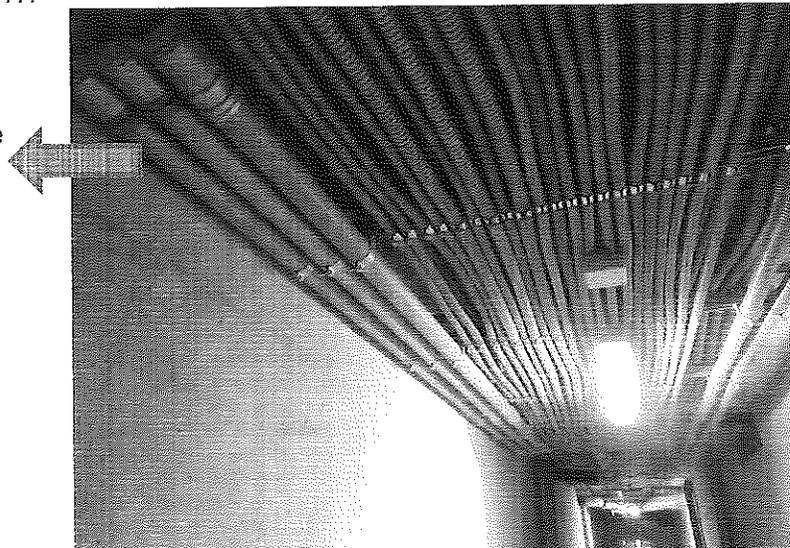
Ilustración 3. Condominio Sportiva: Arqueta de registro de telecomunicaciones. 29 de marzo, 2017



Fuente: Minuta de Inspección, Fiscalización y/o Asesoría (folio 97)

Ilustración 4. Condominio Sportiva: Ductos para el ingreso de servicios de telecomunicaciones. 29 de marzo, 2017.

Tres ductos
para ingreso de
servicios de
telecomunicaciones



Fuente: Minuta de Inspección, Fiscalización y/o Asesoría (folio 87).

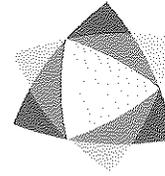
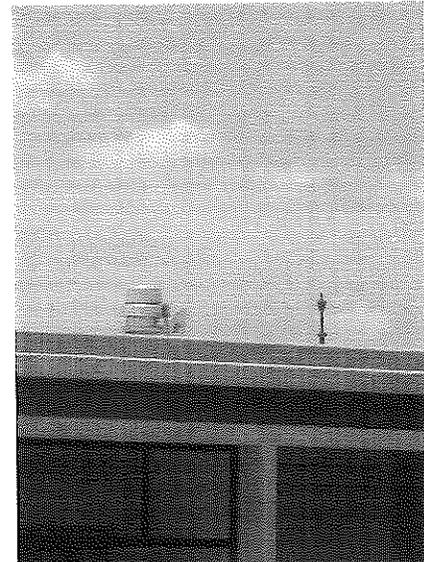
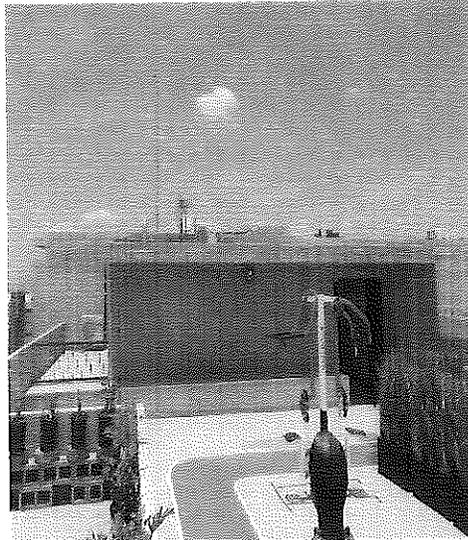


Ilustración 5. Condominio Sportiva: Antena con servicios de Servicios Directos de Satélite S.A. (SKY), en la azotea de los Edificios 1 y 2. 29 de marzo, 2017.



Fuente: Minuta de Inspección, Fiscalización y/o Asesoría (folios 94 y 95).

Por su parte, el señor José Eduardo Salinas Guzmán, portador del pasaporte salvadoreño número A00047544, en calidad de representante legal de la empresa Inversiones Monte Cuarzo S.A. propietaria original del Condominio Sportiva, manifestó lo siguiente (folio 78):

"...el interés que siempre, ha existido en el condominio por recibir a diferentes operadores de telecomunicaciones del país que deseen brindar sus servicios al condómino. Esto no solamente por cuanto es nuestro deber según lo establece la ley, sino también porque sabemos lo importante que es para nuestros, clientes y propietarios de apartamentos que viven en el condominio contar con diferentes, opciones para estos servicios.

De nuestra parte, no contamos ni hemos contado nunca con ningún contrato de exclusividad con algún operador, sino que cualquiera de ellos es libre de evaluar y decidir si ingresa o no al condominio".

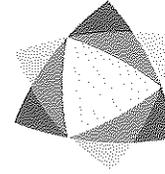
Las declaraciones efectuadas e información aportada por los representantes del Condominio Sportiva vienen a respaldarse por el hecho que desde el mes de agosto de 2016 se encuentran en negociaciones con el ICE para su ingreso al condominio (folios 43 al 67 y 73 al 77, Expediente Confidencial). Precisamente, la más reciente oferta comercial y contrato del ICE debe ser sometida a valoración de los condóminos a través de su Junta Directiva y de los mecanismos que esta establezca.

Así las cosas, con base en los documentos que constan en el expediente, es posible afirmar que, al momento de realizar las diligencias de investigación, el ICE no brinda sus servicios en el Condominio Sportiva dado que a la fecha, no ha logrado alcanzar un acuerdo con la Junta Directiva del condominio en relación con los costos de implementación y despliegue de su red, aspecto completamente ajeno y diferente a una práctica anticompetitiva.

Asimismo, no solo por medio de la inspección realizada el día el 29 de marzo de 2017 (folios 82 al 97) se confirmó la presencia de otro operador de telecomunicaciones alternativo a Televisora de Costa Rica, sino que la empresa Servicios Directos de Satélite S.A. (SKY) confirmó que posee clientes de televisión por suscripción en el Condominio Sportiva (folio 113).

Todo lo anterior permite a este órgano de investigación concluir que, en el Condominio Sportiva:

- *No consta negativa del condominio para el ingreso de nuevos operadores.*


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

- Al menos un operador de telecomunicaciones, ajeno a Televisora de Costa Rica, brinda sus servicios en el condominio investigado.
- Técnicamente es factible el ingreso de cualquier otro operador o proveedor de telecomunicaciones al Condominio Sportiva.
- Existe un proceso de negociación por parte del ICE con Condominio Sportiva para su ingreso al inmueble.

En conclusión, la información contenida en el expediente C0062-STT-MOT-PM-00616-2017 no muestra indicios de una negativa de ingreso a operadores o proveedores de telecomunicaciones al Condominio Sportiva.

- **Sobre la existencia de un acuerdo de exclusividad entre el Condominio Sportiva y Televisora de Costa Rica.**

La investigación realizada y los documentos aportados no han arrojado indicios que permitan afirmar o al menos suponer la existencia de un contrato o bien de acuerdos tácitos que constituyan cláusulas o compromiso de exclusividad suscritos entre Televisora de Costa Rica o cualquier otro operador con Condominio Sportiva.

Ppor el contrario, la información suministrada por el Condominio Sportiva (folios 43 al 67 y 73 al 77 – Expediente confidencial), permite determinar que han estado en conversaciones con el ICE para el ingreso con la marca KÓLBI al inmueble en cuestión.

En ese sentido, no es posible afirmar que a la fecha se cuente con indicios de que, por parte de Inversiones Bolívar, como desarrollador del Condominio Sportiva o bien de la Junta Directiva o la asamblea de condóminos, exista algún tipo de acuerdo formal o tácito de exclusividad con Televisora de Costa Rica, para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el condominio en cuestión.

- **Sobre la existencia de indicios en relación con la práctica denunciada de exclusividad.**

En lo que respecta al análisis de otros elementos necesarios para determinar la existencia de indicios de la comisión de una presunta práctica monopolística relativa, estos se refieren a que el operador o proveedor tiene poder sustancial en el mercado relevante y que la práctica haya tenido un objeto o un efecto anticompetitivo; se determina que estos elementos no son pertinentes de analizar en el presente caso por cuanto el resultado de la investigación dirige a que la empresa Televisora de Costa Rica no ha tenido algún tipo de relación con el hecho de que el ICE no haya desplegado su red en el Condominio Sportiva, siendo que dicha situación obedece a una negociación propia entre el ICE y el condominio.

En ese sentido, la única razón por la que se le relaciona a Televisora de Costa Rica con la existencia de un supuesto acuerdo de exclusividad es por el hecho de que dicha empresa fue el primer operador de telecomunicaciones con una red fija en haber ingresado al Condominio Sportiva.

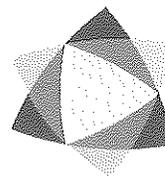
c. Sobre el poder de mercado y la existencia de un objeto o un efecto anticompetitivo.

En lo que respecta al análisis de otros elementos necesarios para determinar la existencia de indicios de la comisión de una presunta práctica monopolística relativa, estos se refieren a que el operador o proveedor tiene poder sustancial en el mercado relevante y que la práctica haya tenido un objeto o un efecto anticompetitivo; se determina que estos elementos no son pertinentes de analizar en el presente caso por cuanto del resultado de la investigación realizada, no se logra determinar que algún operador de telecomunicaciones en particular haya influido en el hecho de que hasta el momento el ICE no brinde sus servicios en el Condominio Sportiva.

5. OPINIÓN DE LA COPROCOM.

La COPROCOM, en su Opinión N° 09-17 tomada en el acuerdo firme contenido en el artículo cuarto del acta de la Sesión Ordinaria N° 23 -2017 celebrada a las 17:30 horas del 4 de julio de 2017, emitió criterio respecto a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por los hechos denunciados en relación con el Condominio Sportiva, en el siguiente sentido:

"[...] Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión no recomienda la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por presuntas prácticas monopolísticas relativas contenidas en el expediente TO062- STT-MOT-


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

PM- 00616-2017 y el oficio 04575-SUTEL-DGMI- 2017." (folio 141).

- II. Igualmente, de la ampliación al informe de recomendación rendido mediante oficio 07517-SUTEL-DGM-2017, este Órgano Decisor extrae lo siguiente:

[...]

6. ATENCION A LA GESTIÓN DEL SOLICITANTE MEDIANTE NI-2239-2017 y NI-02720-2017

6.1. Contenido de las gestiones presentadas por el solicitante mediante NI-2239-2017 y NI-02720-2017.

En su correo del 17 de febrero de 2017 (NI-02239-2017), el señor Samuel Jiménez indica:

"Vivo en un apartamento en el Condominio Sportiva Sky Homes, ubicado en el Distrito de Ulloa, Cantón Central de la Provincia de Heredia.

Ya estando ahí y cuando pretendo trasladar mi servicio de telefonía fija que tengo con el ICE, me encuentro con la sorpresa de que el edificio no cuenta con el cableado básico de cobre requerido para llevar el servicio desde el cuarto de telecomunicaciones hasta mi departamento.

Cuando investigo internamente sobre esta aparente deficiencia, se me dice que solo existe cableado coaxial y que si quiero servicio de telefonía fija tendré que optar por un paquete triple play de Cabletica, quien actualmente es proveedor único de cable en este condominio sin contar a Sky, que es inalámbrico.

Esta situación me causa gran sorpresa en dos sentidos: 1) Como es posible que una construcción nueva como ésta, inaugurada apenas en Mayo del año anterior logre conseguir visado de planos constructivos, sin estar obligado a la implementación de una parte básica de la infraestructura interna de telecomunicaciones y 2) como es que de esta forma se permita que se coarten mis derechos a elegir el proveedor de telecomunicaciones de mi preferencia, en este caso el ICE, de quien he sido cliente por más de 40 años.

Lo que me causa más sorpresa todavía, es que no solo no hay cableado telefónico de cobre sino que tampoco existe la posibilidad de contratar servicios de telefonía digital avanzada con el ICE pues el edificio tampoco dispone de infraestructura de Fibra Óptica.

La razón de porque Cabletica es el único proveedor (fuera del proveedor por satélite) obedece, según muy convenientemente se nos dice, a que ningún otro proveedor, incluido el ICE, se interesó en el negocio.

Estos apartamentos cuestan más de 150000 dólares y uno no se explica, como es que pueda omitir una parte tan básica de infraestructura sin que ninguna oficina responsable de la aprobación de los planos, se oponga al respecto.

No soy el único aquí con esta inquietud aquí, pero si probablemente el único que está dispuesto a escalarlo [...]"
(Expediente T0062-STT-MOT-PM-00616-2017, folios 03 a 04).

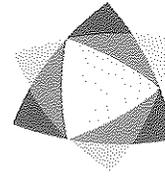
El día 06 de marzo de 2017, la SUTEL respondió al correo del señor Jiménez indicando entre otras cosas que la Ley General de Telecomunicaciones, no contempla temas relacionados con la construcción de infraestructura y que, desde nuestras competencias sí hemos realizado inspecciones técnicas y estudios de prácticas anticompetitivas ante casos similares donde se pudiera estar ante posibles contratos de exclusividad entre los desarrolladores y/o administradores de condominios y los operadores de telecomunicaciones.

Por tal motivo, se otorgó al solicitante un plazo de diez días para que nos hiciera llegar elementos adicionales o prueba que justificaran la apertura de una investigación para determinar posible existencia de prácticas monopolísticas (Expediente T0062-STT-MOT-PM-00616-2017, folios 06).

Finalmente, el solicitante respondió el mismo día mediante correo electrónico (NI-027209-2017) y manifestó que: "[...] creo que no estamos en la misma página, respecto a esta mi consulta explico: Mi consulta no se refiere concretamente a la situación de que se coarta mi derecho a elegir proveedor de telefonía fija, por cuanto el edificio de condominios no cuenta con cableado básico de cobre -- que soporte telefonía fija convencional. No quiero otro proveedor que no sea el ICE y menos si se me obliga a adquirir un paquete "Triple Play" para tener ese servicio.

La prueba formal de que el edificio no tiene cableado básico de cobre para escalar el caso dentro de la Sutel, como usted sugiere, no la tengo. Solo la confirmación de palabra de Ing de mantenimiento del edificio, pero creo que este es un trámite básico que ustedes como autoridad puede realizar, solicitando respuesta sobre el tema al Ing José Villegas.

Si quiero escalar esta consulta y además que la Sutel haga algo dentro del marco legal existente.


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

Respecto a que la Sutel ha expuesto este tema/inquietud ante CFIA y que no se haya podido lograr nada en 7 años de apertura de telecomunicaciones, me deja realmente sorprendido. El hecho de que ni CFIA, ni La Municipalidad y al parecer tampoco La SUTel puedan dar respuesta y esclarecer sobre responsabilidades al respecto, nos deja en un verdadero estado de indefensión a quienes compramos este tipo de inmuebles, pues no es posible darse cuentas de estas deficiencias hasta que estamos dentro. Le confirmo por este medio que SI quiero escalar el caso dentro la Sutel y que se abra un expediente al respecto. La confirmación de que NO hay cableado telefónico básico en este condominio, la pueden ustedes obtener del Ing José Villegas al correo electrónico; jvillegas@proyectosdevida.com o al tel 83861625. [...]” (Expediente T0062-STT-MOT-PM-00616-2017, folios 05).

De los correos del gestionaste, a continuación se dará respuesta a los tópicos que se extraen de sus manifestaciones, en particular sobre el servicio deseado (telefonía básica tradicional), las competencias de la SUTEL en materia de regulación de desarrollos constructivos y redes de telecomunicaciones, así como el alcance de las competencias de la SUTEL en defensa del derecho de elección del administrado dentro del mercado de telecomunicaciones, incluyendo el resultado de la investigación preliminar sobre posible existencia de prácticas monopolísticas de la cual se rindió el informe 5935-SUTEL-DGM que ahora se amplía.

6.2. Sobre el servicio de telefonía fija tradicional (conmutada) que brinda el ICE de manera exclusiva.

El servicio de telefonía consiste en “[...] el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen los servicios brindados mediante conmutación de circuitos y voz sobre IP, a través de medios alámbricos e inalámbricos” (Artículo 3, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final).

Para una mayor claridad, los servicios de telefonía básica tradicional, técnicamente entendida como conmutada (conmutación de circuitos), son aquellos que tienen por objeto la comunicación de usuarios mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica y con acceso general para toda la población (Artículo 7 de la Ley de Fortalecimiento y modernización de entidades públicas del sector telecomunicaciones; Ley 8660).

Por su parte, los servicios de telefonía sobre IP (conmutación de paquetes), son aquellos cuyas comunicaciones permiten el intercambio de información entre extremos, segmentándola en paquetes que a su vez son transmitidos por una o por varias rutas, sin implicar la utilización exclusiva de canales de comunicación, para luego ser reensamblados en el destino (Artículo 5 inciso 9 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones).

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el servicio de telefonía fija no se encuentra asociado a una tecnología determinada, sino que más bien, puede prestarse a través de diferentes métodos técnicos.

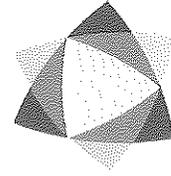
Ahora bien, en el caso particular de los servicios de telefonía básica tradicional, para su prestación se debe contar con un título habilitante que lo autorice; no obstante, el otorgamiento de concesiones y autorizaciones a nuevos operadores se encuentra vedada por disposición legal (Constitución Política, artículo 121 inciso 14; Ley 8660, artículo 7, y Ley 8642, artículo 28).

Esto último resulta de relevancia toda vez que en Costa Rica únicamente el Instituto Costarricense de Electricidad cuenta con concesión/autorización para brindar servicios de telefonía básica tradicional (conmutada), lo que lo constituye en proveedor único y exclusivo de ese tipo de servicios.

Así las cosas, cualquier otro operador con autorización para prestar servicios de telefonía fija en nuestro país, se basa en tecnologías que no contemplan la conmutación de circuitos, tal y como lo realiza el ICE a través de su red telefónica pública conmutada, sino que utilizan tecnologías de conmutación de paquetes, tal como lo es el servicio de Telefonía IP.

En el caso particular de la gestión presentada por el señor Samuel Jiménez, su deseo es contar con telefonía básica tradicional a través de pares de cobre (conmutada) cuyo proveedor único y exclusivo es el ICE.

Decisión de elección a la cual tiene derecho y que únicamente se encuentra condicionada por la oferta que haga el proveedor único que es el ICE.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017**

En ese sentido, es derecho del señor Jiménez solicitar el servicio al proveedor, así como realizar las gestiones que estime oportunas y necesarias ante las dependencias, entes u órganos correspondan.

6.3. Sobre el alcance de las competencias de la SUTEL en materia de regulación de desarrollos constructivos y redes de telecomunicaciones.

Tal y como se informó al gestionante en correo enviado el 21 de febrero de 2017, la Ley General de Telecomunicaciones y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, no confieren a la SUTEL competencias sobre la autorización o visado de proyectos constructivos, inmobiliarios o de infraestructura pública, relacionados con el despliegue de redes de telecomunicaciones.

Por lo tanto, y en atención a los principios rectores de beneficio al usuario en defensa de sus derechos, la optimización de recursos escasos y competencia efectiva, la SUTEL ha dedicado un constante esfuerzo en llevar ante las autoridades competentes la problemática generada por las limitaciones que pudieran estar sufriendo los vecinos de complejos condominales, dada la falta de regulación en materia constructiva, relacionada con los requisitos de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones que garanticen el ejercicio pleno de los derechos de los usuarios.

Es por ello que desde el 2014 la SUTEL ha realizado reuniones de concientización y planificación con entidades competentes en la materia como el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, así como con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

*Ahora bien, es importante señalar que las competencias que ostenta esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se refieren a las relacionadas con garantizar el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de infraestructuras **ya construidas**, que se encuentren siendo utilizadas para el soporte de las redes de telecomunicaciones, tales como los postes, ductos, canalizaciones entre otros. Lo anterior, siempre y cuando exista factibilidad técnica y económica.*

En relación con lo anterior, cabe señalar que se ha trabajado en una propuesta de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura en edificaciones. Dicha propuesta se encuentra en la etapa de análisis de las observaciones planteadas en la segunda Audiencia Pública, así como de otras valoraciones que han sido planteadas por parte de la asesoría jurídica de esta Superintendencia, previo a que sea remitida una propuesta para valoración del Consejo.

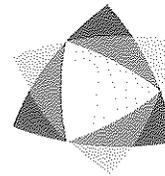
Así las cosas, a la SUTEL le está vedada la competencia para aprobar o refrendar permisos o visados sobre cualquier tipo de proyecto constructivo, en relación con la infraestructura que soporta las redes de telecomunicaciones, esto a falta de competencia legalmente conferida.

6.4. Sobre la infraestructura interna del Condominio Sportiva para el despliegue de redes de telecomunicaciones, la inexistencia de cableado de cobre para instalación de telefonía básica tradicional del ICE y sobre la oferta de servicios del ICE a la Asamblea de condóminos.

*El Órgano de Investigación Preliminar nombrado por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-077-2017 de las 12:00 horas del 8 de marzo del 2017, realizó el pasado 29 de marzo de 2017 una inspección al Condominio Sportiva Sky Homes, en la cual se constató que **existe la infraestructura necesaria** (arquetas, ductos y cuartos de telecomunicaciones) para el despliegue de las redes de telecomunicaciones. (Ver folios del 86 al 97).*

Asimismo, se indicó por parte de los señores José Eduardo Salinas y José Alberto Villegas, Gerente e Ingeniero de Proyectos de la empresa Inversiones Bolívar Costa Rica, S.A. que el condominio está diseñado para la explotación de redes de cobre, no obstante que la tecnología empleada para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, es decisión de cada operador que desee ingresar, y en ese sentido, en el proceso de construcción del inmueble, se invitaron a varios operadores incluyendo al ICE.

En línea con lo anterior, cabe señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 75, inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, es competencia de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, el diseño de las redes públicas, y por ende la definición de la cobertura y

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

ubicación de los sitios donde establecerán estas redes y la infraestructura que se requiere para la prestación de estos servicios.

Es así que la decisión de ampliar la cobertura de la red pública de telecomunicaciones para la prestación de estos servicios en un área determinada, corresponde al operador, previa notificación de ampliación de estas zonas de cobertura a la SUTEL.

En el caso particular, no existiendo ningún impedimento técnico y siendo que el ICE se encuentra habilitado para prestación del servicio de telefonía básica tradicional en el territorio nacional, la ampliación de esta red para prestar servicios en el Condominio Sportiva corresponde únicamente a una decisión estratégica de este operador, y de los acuerdos que devengan de las negociaciones con la Junta Directiva de este condominio.

6.5. Sobre el alcance de las competencias de la SUTEL en materia de defensa de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

El artículo 46 de la Constitución Política establece que los consumidores y los usuarios tienen derecho a la libre elección y al trato equitativo, esto como derivado de la prohibición de los monopolios particulares que impone el mismo artículo.

En congruencia con el texto constitucional, tenemos que la Ley de la ARESEP -Ley 7593- establece como una obligación fundamental de la SUTEL, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones, la introducción de nuevas tecnologías y la garantía y protección de los derechos de los usuarios de telecomunicaciones (Ley 7593, artículo 60 incisos "c" y "d").

Es por ello que la Ley 8642 tiene entre sus objetivos, promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, lo que permitirá aumentar la disponibilidad de servicios en mejor calidad y a mejores precios, así como la protección del derecho de los usuarios, entre ellos, el de contar con más y mejores alternativas en la prestación de los servicios (Ley 8642, artículo 2 incisos "d" y "e").

En ese sentido el artículo 45 de la Ley 8642 reconoce que es un derecho de los usuarios de telecomunicaciones "elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio". En concordancia con lo anterior, el artículo 15 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones indica que: "El cliente o usuario podrá elegir libremente entre operadores y proveedores. Ni los operadores o proveedores, ni ninguna persona que tenga poder de decisión o disposición respecto al acceso o instalación de los servicios de telecomunicaciones, podrán limitar, condicionar o coaccionar la libre elección que realice el cliente o usuario, con respecto al operador o proveedor".

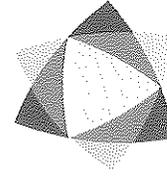
Sin embargo, el derecho de elegir a un determinado operador se ve restringido por la cobertura de la red del operador seleccionado, en tanto si un operador no cuenta con cobertura de red en el área que lo solicita un determinado usuario no podrá ofrecerle servicios.

En el caso particular, la gestión presentada por el señor Jiménez fue atendida en cumplimiento de esas obligaciones de la SUTEL mediante la instrucción de una investigación preliminar. Durante la investigación se inspeccionó la infraestructura de ductería de telecomunicaciones interna del condominio y se constató que cuenta con espacio para la entrada de otros operadores y no se logró encontrar indicio de que el Desarrollador, los Administradores o la Asamblea de condóminos hayan negado el ingreso de otros operadores distintos al ya instalado.

Asimismo, en la inspección realizada se constató que el ICE no cuenta con cobertura en el condominio donde solicita servicios el denunciante. El hecho de que el ICE no haya ingresado a dicho condominio obedece a una decisión comercial propia, dado que no ha alcanzado un acuerdo con la administración del condominio sobre las condiciones económicas de ingreso para desplegar su red. No sobra indicar que la SUTEL no puede obligar a la Administración del condominio a que acepte las condiciones económicas pretendidas por el ICE o por cualquier otro operador para su ingreso a un determinado condominio.

Todo lo anterior nos llevó a concluir que no se cuenta con indicios de que se esté restringiendo el derecho del usuario final a elegir libremente su operador, sino que el ICE no cuenta con red desplegada dentro del condominio.

Sin perjuicio de lo anterior y considerando que la solicitud del usuario versa sobre el servicio de telefonía fija

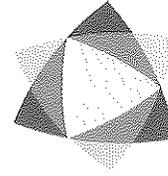

SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

básica tradicional y a partir de lo indicado por la Sala Constitucional en el Voto 17704-2011, resulta pertinente que la Unidad Jurídica de la SUTEL determine si en el caso de dicho servicio, cuya tecnología se encuentra en monopolio de conformidad con el artículo 28 de la Ley 8642, el ICE posee obligaciones de acceso universal en relación con cualquier usuario que solicite el servicio.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

En virtud de lo anterior y sobre la base del informe 05935-SUTEL-DGM-2017 y la ampliación contenida en este oficio se concluye lo siguiente:

- I. Sobre si SUTEL puede no emitir la autorización o visado de proyectos constructivos, inmobiliarios o de infraestructura pública, relacionados con el despliegue de redes de telecomunicaciones: se concluye que las competencias que ostenta la SUTEL en materia de infraestructura que soporta las redes de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se refieren a las relacionadas con garantizar el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de infraestructuras ya construidas, que se encuentren siendo utilizadas para el soporte de las redes de telecomunicaciones, tales como los postes, ductos, canalizaciones entre otros, siempre y cuando exista factibilidad técnica y económica, por lo cual se concluye que SUTEL no es competente para emitir la autorización o visado de proyectos constructivos, inmobiliarios o de infraestructura pública, relacionados con el despliegue de redes de telecomunicaciones
- II. Sobre el hecho de que el ICE no haya ingresado al Condominio Sportiva: se encuentra que no existe ningún impedimento técnico para que el ICE preste servicios en el Condominio Sportiva, así el hecho de que el ICE no preste servicios en dicho condominio corresponde únicamente a una decisión estratégica de este operador.
- III. Sobre la presunta violación al derecho de elegir libremente a su proveedor por parte del Condominio Sportiva al no permitir el ingreso del ICE: se encuentra que dicho condominio no tiene restricciones para el ingreso del ICE, al tiempo que cuenta con espacio suficiente para el ingreso de este operador por lo cual no se encuentran indicios de que del Condominio haya limitado el ingreso del ICE.
- IV. Sobre la presunta existencia de un acuerdo de exclusividad entre el Condominio Sportiva y Televisora de Costa Rica se encuentra que:
 - a. Que no es posible afirmar la existencia de indicios de un cierre anticompetitivo en la prestación de servicios de telecomunicaciones en el Condominio Sportiva por parte de Televisora de Costa Rica.
 - b. Que no es posible afirmar la existencia de indicios de presencia de un acuerdo de exclusividad en la prestación de servicios de telecomunicaciones en el Condominio Sportiva por parte de Televisora de Costa Rica.
 - c. Que no es posible afirmar la existencia de indicios que permitan suponer la participación de ningún operador de telecomunicaciones en relación con la situación denunciada.
- V. En virtud de lo anterior se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:
 - I. Responder al señor Samuel Jiménez lo siguiente:
 - i. Que las competencias que ostenta la SUTEL en materia de infraestructura que soporta las redes de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se refieren a las relacionadas con garantizar el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de infraestructuras ya construidas, que se encuentren siendo utilizadas para el soporte de las redes de telecomunicaciones, tales como los postes, ductos, canalizaciones entre otros. Lo anterior, siempre y cuando exista factibilidad técnica y económica.
 - ii. Que la SUTEL no es competente para emitir la autorización o visado de proyectos constructivos, inmobiliarios o de infraestructura pública, relacionados con el despliegue de redes de telecomunicaciones.
 - iii. Que la SUTEL no puede obligar a la Administración del Condominio Sportiva, quien en este momento no administra una red de telecomunicaciones dentro del condominio, a que acepte las condiciones económicas pretendidas por el ICE o por cualquier otro operador para su ingreso al condominio.



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

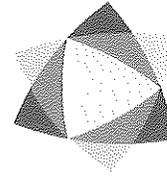
- iv. Que no existen indicios de que se esté restringiendo por parte del Condominio Sportiva el derecho del usuario final a elegir libremente su operador, toda vez que el no ingreso del ICE a dicho inmueble no obedece a una restricción impuesta por la Administración o el Desarrollador del Condominio Sportiva.*
- v. Que no existen indicios de la situación denunciada obedezca a la presencia de un acuerdo de exclusividad en entre el Condominio Sportiva y Televisora de Costa Rica.*
- II. La no apertura de un procedimiento administrativo sancionador por la denuncia tramitada en el expediente C0062-STT-MOT-PM-00616-2017.*
- III. Proceder al archivo del expediente.*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 y demás normativa de general y pertinente de aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Responder al señor Samuel Jiménez lo siguiente:
 - i. Que las competencias que ostenta la SUTEL en materia de infraestructura que soporta las redes de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se refieren a las relacionadas con garantizar el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de infraestructuras ya construidas, que se encuentren siendo utilizadas para el soporte de las redes de telecomunicaciones, tales como los postes, ductos, canalizaciones entre otros. Lo anterior, siempre y cuando exista factibilidad técnica y económica.*
 - ii. Que la SUTEL no es competente para emitir la autorización o visado de proyectos constructivos, inmobiliarios o de infraestructura.*
 - iii. Que la SUTEL no puede obligar a la Administración del Condominio Sportiva, quien en este momento no administra una red de telecomunicaciones dentro del condominio, a que acepte las condiciones económicas pretendidas por el ICE o por cualquier otro operador para su ingreso al condominio.*
 - iv. Que no existen indicios de que se esté restringiendo por parte del Condominio Sportiva el derecho del usuario final a elegir libremente su operador, toda vez que el no ingreso del ICE a dicho inmueble no obedece a una restricción impuesta por la Administración o el Desarrollador del Condominio Sportiva.*
 - v. Que no existen indicios de la situación denunciada obedezca a la presencia de un acuerdo de exclusividad en entre el Condominio Sportiva y Televisora de Costa Rica.*
2. **DECLARAR** que no se cuenta con indicios suficientes que permitan afirmar que se esté en presencia de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 54 de la Ley N° 8642, específicamente en relación con la existencia de indicios de la comisión de prácticas monopolísticas del tipo de acuerdo de exclusividad o negativa de trato en el Condominio Sportiva, por lo que no hay mérito para proceder con la apertura de un procedimiento administrativo de competencia contra un operador de red o proveedor de telecomunicaciones en relación con los hechos denunciados.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

3. **ORDENAR** el archivo del expediente SUTEL C0062-STT-MOT-PM-00616-2017.

NOTIFÍQUESE

Se informa que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso deberá presentarse ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública), y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. El recurso de revocatoria será resuelto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones

5.2. Informe técnico sobre las solicitudes de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido internacional numeración 0800's presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad (NI-10174-2017).

Para continuar, el señor Presidente somete a conocimiento del Consejo el informe técnico sobre las solicitudes de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido internacional numeración 0800's presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Para analizar el tema, se conoce el oficio 07499-SUTEL-DGM-2017, del 08 de setiembre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe correspondiente.

El señor Herrera Cantillo menciona los antecedentes del caso, los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales se determina que la solicitud conocida en esta ocasión se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Hace ver al Consejo que en vista de la necesidad de brindar el trámite correspondiente a la solicitud que se conoce en esta ocasión, se sugiere al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

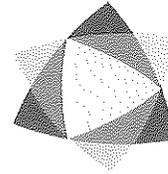
Analizada la propuesta, con base en la información del oficio 07499-SUTEL-DGM-2017, del 08 de setiembre del 2017 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 021-065-2017

- I. Dar por recibido el oficio 07499-SUTEL-DGM-2017, del 08 de setiembre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe correspondiente a las solicitudes de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido internacional numeración 0800's presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-241-2017

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, NUMERACIÓN 0800's, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

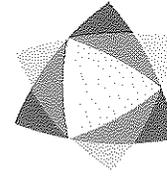
EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el 17 de febrero de 2017, mediante alcance digital N°36 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40107-MICITT donde se establece la reforma parcial al Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET, con el fin de adicionar la numeración 0800 para la prestación de los servicios de cobro revertido internacional.
2. Que mediante el oficio 264-785-2017 (NI-10174-2017) recibido el 04 de septiembre de 2017, el ICE presentó solicitud de asignación de Dos (2) números para prestar los servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
 - a. 0800-012-2034 y 0800-012-2035 a solicitud del cliente comercial VERIZON USA.
3. Que mediante el oficio 07499-SUTEL-DGM-2017 del 08 de septiembre de 2017, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que de conformidad a lo establecido en el transitorio II del Decreto Ejecutivo N°35187-MICITT, denominado REFORMA PARCIAL AL DECRETO EJECUTIVO N°35187-MINAET, PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN, en el que deben de entregar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el listado de la numeración de servicio de cobro revertido internacional
- V. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- VI. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07499-SUTEL-DGM-2017, indica que, en las solicitudes, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

(...)

2) Sobre la solicitud de los números de cobro revertido internacional, numeración 0800: 0800-012-2034 y 0800-012-2035.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que las citada solicitud se relacionan con la petición de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Cobro Revertido Automático internacional	Operador de servicios
0800	0800-012-2034	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2035	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE

- Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 0800-012-2034 y 0800-012-2035 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que los números 0800-012-2034 y 0800-012-2035, se encuentran disponibles, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento, de forma análoga, de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

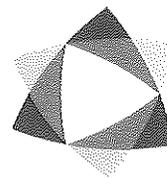
- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a la solicitud presentada mediante el oficio 264-785-2017 (NI-10638-2017) visible a folio 10638 del expediente administrativo.

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Cobro Revertido Automático internacional	Operador de servicios
0800	0800-012-2034	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2035	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración relacionado con el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800 al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

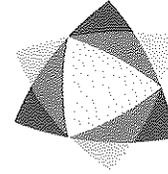
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Cobro Revertido Automático internacional	Operador de servicios
0800	0800-012-2034	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2035	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.3. Informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido, numeración 800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (NI-10173-2017).

Seguidamente el señor Camacho Mora presenta para consideración del Consejo el informe técnico referente a la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido, numeración 800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre este caso, se da lectura al oficio 07493-SUTEL-DGM-2017, del 08 de setiembre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el respectivo informe.

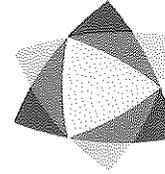
El señor Herrera Cantillo explica los principales aspectos técnicos de la solicitud, los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Hace ver al Consejo que en vista de la necesidad de brindar el trámite correspondiente a la solicitud que se conoce en esta ocasión, se sugiere al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocido el caso, a partir la información del oficio 07493-SUTEL-DGM-2017, del 08 de setiembre del 2017 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 022-065-2017

- I. Dar por recibido el oficio 7493-SUTEL-DGM-2017, del 08 de setiembre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico referente a la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido, numeración 800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-242-2017

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO
NUMERACIÓN 800’s, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

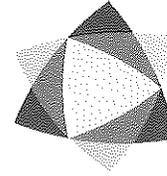
EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-784-2017 (NI-10173-2017) recibido el 04 de septiembre de 2017, el ICE presentó solicitud de asignación de Cuatro (4) números para servicios de cobro revertido, numeración 800:
 - 800-6752637 (800-6PLANES) para ser utilizado por la persona física Gamboa Vega Ligia Maritza.
 - 800-2699437 (800-ANYWHERE) para ser utilizado por la persona física López Palma José Jorge.
 - 800-5437838 (800-LIFSTEV) para ser utilizado por Liga Agrícola Industrial de la Caña
 - 800-3436837 (800-DIENTES) para ser utilizado por Dental Pius S.A.
2. Que mediante el oficio 07493-SUTEL-DGM-2017 del 08 de septiembre de 2017, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07493-SUTEL-DGM-2017, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

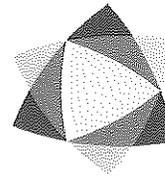
"(...)

2) **Sobre la solicitud de los números especiales para la prestación del servicio de cobro revertido, a saber: 800-6752637 (800-6PLANES), 800-2699437 (800-ANYWHERE), 800-5437838 (800-LIFSTEV) y 800-3436837 (800-DIENTES).**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	6752637	800-6PLANES	Gamboa Vega Ligia Maritza
800	2699437	800-ANYWHERE	López Palma José Jorge
800	5437838	800-LIFSTEV	Liga Agrícola Industrial de la Caña
800	3436837	800-DIENTES	Dental Pluss S.A.

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-6752637, 800-2699437, 800-5437838 y 800-3436837, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.*
 - *Los números 800-6752637, 800-2699437, 800-5437838 y 800-3436837 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.*
- 3) **Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:**
- *El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-784-2017 (NI-10173-2017), visible a folio 10624 no sean publicados en la página web de la Sutel.*
 - *Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que*


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

utiliza el número especial.

- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-784-2017 (NI-10173-2017), visible a folio 10624 del expediente administrativo.
- Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-784-2017 (NI-10173-2017), visible a folio 10624, para que este no pueda ser visibles al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio 264-784-2017 (NI-10173-2017), visible a folio 10624

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	6752637	800-6PLANES	Gamboa Vega Ligia Maritza
800	2699437	800-ANYWHERE	López Palma José Jorge
800	5437838	800-LIFSTEV	Liga Agrícola Industrial de la Caña
800	3436837	800-DIENTES	Dental Pluss S.A.

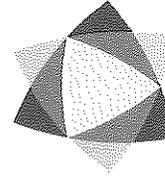
- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-784-2017 (NI-10173-2017), visible a folio 10624, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en los Anexo 1 del oficio 264-784-2017 (NI-10173-2017), visible a folio 10624, del ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

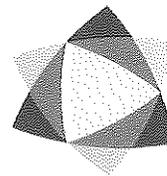


**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	6752637	800-6PLANES	Gamboa Vega Ligia Maritza
800	2699437	800-ANYWHERE	López Palma José Jorge
800	5437838	800-LIFSTEV	Liga Agrícola Industrial de la Caña
800	3436837	800-DIENTES	Dental Pluss S.A.

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-784-2017 (NI-10173-2017), visible a folio 10624, en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Así mismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**5.4. Informe técnico y propuesta de resolución sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de mensajería de texto (SMS), presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (NI-9913-2017)**

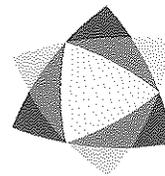
Para continuar con el orden del día, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de mensajería de texto (SMS), presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se da lectura al oficio 07501-SUTEL-DGM-2017, del 08 de setiembre del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el respectivo informe.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de este caso, explica los principales aspectos técnicos de la solicitud, los resultados de los estudios aplicados por esa Dirección, a partir de los cuales se determina que la solicitud conocida en esta ocasión se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Hace ver al Consejo que en vista de la necesidad de brindar el trámite correspondiente a la solicitud que se conoce en esta ocasión, se sugiere al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocido el caso, a partir la información del oficio 07501-SUTEL-DGM-2017, del 08 de setiembre del 2017 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

ACUERDO 023-065-2017

1. Dar por recibido el oficio 07501-SUTEL-DGM-2017, del 08 de setiembre del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de mensajería de texto (SMS), presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-243-2017

“ASIGNACION DE RECURSO DE NUMERACION ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS) A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

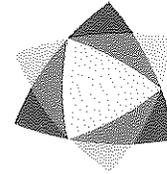
EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-766-2017 (NI-09913-2017) recibido el 29 de agosto de 2017, el ICE presentó solicitud de asignación de Diez (10) números cortos para el servicio de mensajería de texto (SMS), a saber:
 - 2424, 2425, 2426, para ser utilizados por el Instituto Costarricense de Electricidad
 - 8001, 8002, 8003, 8004, 8005, 8006 y 8007, para ser utilizados por la empresa Opratel.
2. Que mediante el oficio 07501-SUTEL-DGM-2017 del 8 de setiembre de 2017, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07501-SUTEL-DGM-2017, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

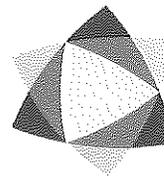
"(...)

- 2) **Sobre la solicitud de los números cortos para el servicio de mensajería de texto (SMS): 2424, 2425, 2426, 8001, 8002, 8003, 8004, 8005, 8006 y 8007.**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS).*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicitan uno o algunos números a la vez, pero no bloques.*
- *Que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y los números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Empresa asociada	Operador
SMS	2424	Instituto Costarricense de Electricidad	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	2425	Instituto Costarricense de Electricidad	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	2426	Instituto Costarricense de Electricidad	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8001	OPRATEL	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8002	OPRATEL	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8003	OPRATEL	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8004	OPRATEL	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8005	OPRATEL	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8006	OPRATEL	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8007	OPRATEL	Instituto Costarricense de Electricidad

- *Al tener ya numeración asignada para el servicio de mensajería de texto (SMS), resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados (2424, 2425, 2426, 8001, 8002, 8003, 8004, 8005, 8006 y 8007) en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.*
- *Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 2424, 2425, 2426, 8001, 8002, 8003, 8004, 8005, 8006 y 8007 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este*


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud presentada mediante el oficio 264-766-2017 (NI-09913-2017) visible a folios 10613.

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Empresa asociada	Operador
SMS	2424	Instituto Costarricense de Electricidad	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	2425	Instituto Costarricense de Electricidad	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	2426	Instituto Costarricense de Electricidad	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8001	OPRATEL	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8002	OPRATEL	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8003	OPRATEL	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8004	OPRATEL	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8005	OPRATEL	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8006	OPRATEL	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8007	OPRATEL	Instituto Costarricense de Electricidad

- Se recomienda otorgar la numeración por un período de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel, período durante el cual se le permite el uso del recurso de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS). Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador.

(...)"

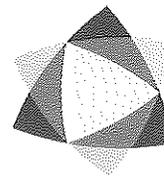
- VI.** Que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, referente a la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, renovable a petición expresa de la parte.
- VII.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VIII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

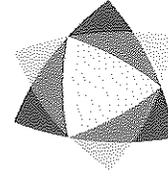
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

- Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovable:


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Empresa asociada	Operador
SMS	2424	Instituto Costarricense de Electricidad	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	2425	Instituto Costarricense de Electricidad	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	2426	Instituto Costarricense de Electricidad	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8001	OPRATEL	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8002	OPRATEL	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8003	OPRATEL	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8004	OPRATEL	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8005	OPRATEL	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8006	OPRATEL	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8007	OPRATEL	Instituto Costarricense de Electricidad

2. Recordar al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración para el servicio de mensajería de texto (SMS) asignada.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.5. Informe técnico y propuesta de resolución sobre la notificación de ampliación de zona de cobertura presentada por CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA.

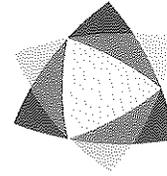
Para continuar, el señor Camacho Mora presenta al Consejo el informe técnico y propuesta de resolución sobre la notificación de ampliación de zona de cobertura presentada por Cable Visión de Costa Rica, CVCR Sociedad Anónima.

Se conoce el oficio 07510-SUTEL-DGM-2017, del 08 de setiembre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el respectivo informe.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes del caso, señala que se trata de una solicitud de ampliación de los servicios de acceso a internet, voz sobre IP y TV Cable analógico y digital, contemplados en su título habilitante, para prestar sus servicios en las zonas de Alajuela, Heredia y Pérez Zeledón.

Indica que la empresa cumplió con todos los requisitos establecidos y que como resultado de los estudios técnicos aplicados, se determina que es viable brindar la autorización correspondiente, en virtud de lo cual la recomendación de esa Dirección al Consejo es que brinde la respectiva autorización.

Analizada la propuesta, con base en la información del oficio 07510-SUTEL-DGM-2017, del 08 de setiembre del 2017 y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

ACUERDO 024-065-2017

1. Dar por recibido el oficio 07510-SUTEL-DGM-2017, del 08 de setiembre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico sobre la notificación de ampliación de zona de cobertura presentada por Cable Visión de Costa Rica, CVCR Sociedad Anónima.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-244-2017

“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE AMPLIACIÓN DE ZONA DE COBERTURA PRESENTADA POR CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA.”

C0019-STT-AUT-OT-00021-2009

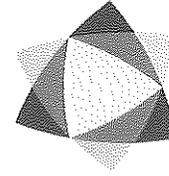
RESULTANDO

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-159-2009 del 24 de julio de 2009, se otorgó autorización a **CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA** para brindar, de acuerdo con la nomenclatura utilizada en ese momento, los servicios de acceso a internet, voz sobre IP y TV Cable analógico y digital (ver folios del 166 al 174 del expediente administrativo).
2. Que mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL 025-028-2010 del 3 de junio de 2010, se amplió la autorización a **CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA** para brindar el servicio de IPTV (ver folio 181 del expediente administrativo).
3. Que en fecha del 21 de julio de 2017, **CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA** mediante escrito NI-08537-2017, entregó una notificación de ampliación de zona de cobertura, para prestar los servicios autorizados en los cantones de Alajuela en la provincia de Alajuela, Heredia en la provincia de Heredia y Pérez Zeledón en la provincia de San José (ver folios 184 y 185 del expediente administrativo).
4. Que mediante oficio 06682-SUTEL-DGM-2017 del 16 de agosto de 2017, se previno a **CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA** con el fin de que completara requisitos legales y técnicos según lo solicitado por resolución RCS-078-2015 (ver folios 186 al 189 del expediente administrativo).
5. Que mediante escrito recibido el día 25 de agosto de 2017 con NI-09822-2017, **CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA** da respuesta a lo solicitado mediante oficio 06682-SUTEL-DGM-2017 (ver folios 191 al 95 del expediente administrativo).
6. Que por medio del oficio 07510-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 08 de setiembre de 2017, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.
7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro

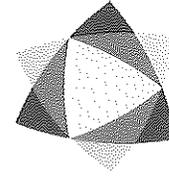


Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”

- II. Que la notificación o informe previo es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una carga en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a fiscalizar el proyecto comunicado por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.

- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 07510-SUTEL-DGM-2017 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que:

"(...)

3.2. Requisitos técnicos

*Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **CABLEVISION**, en su notificación de ampliación de zona de cobertura, la Dirección General de Mercados constató que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-078-2015. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de zona de cobertura y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado.*

*En la notificación de ampliación presentada por parte de la empresa **CABLEVISION**, vista en los folios 184, 185 y del 191 al 202 del expediente administrativo C0019-STT-AUT-OT-00021-2009, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta manifiesta la pretensión de ampliar la zona de cobertura para todos los servicios que tiene autorizados. Para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y comerciales con respecto a la ampliación de zona de cobertura. En síntesis, se comprobó que la empresa **CABLEVISION**, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para extender su zona de cobertura y brindar los servicios autorizados en los cantones de Alajuela en la provincia de Alajuela, Heredia en la provincia de Heredia y Pérez Zeledón en la provincia de San José*

*En consecuencia, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que **CABLEVISION** cumple a cabalidad con la información requerida, suministrando el detalle de las características técnicas de los equipos y las condiciones comerciales que manejarán para brindar los servicios ya autorizados en las nuevas zonas de cobertura notificadas.*

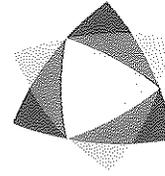
A continuación, se incluyen en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.

i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se notifica la ampliación de zonas.

*En los escritos presentados por parte de la empresa, vistos en los folios 184, 185 y 191 al 202 del expediente administrativo C0019-STT-AUT-OT-00021-2009, **CABLEVISION** describe puntualmente su pretensión de ampliar las zonas de cobertura para los servicios que ya tiene autorizados mediante la resolución del Consejo de SUTEL, RCS-159-2009 y el acuerdo 025-028-2010. Es así que la empresa manifiesta lo siguiente:*

"(...)

Así las cosas, a efecto de que procedan con la correspondiente modificación en el título habilitante y su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, se informa que mi representada ha construido y opera redes para la entrega de los servicios autorizados en los cantones de Alajuela (provincia de Alajuela); Heredia (provincia de Heredia); Pérez Zeledón (Provincia de San José).



(...)"

Al respecto de los servicios de telecomunicaciones autorizados, estos corresponden a Acceso a Internet, Voz sobre IP, TV Cable analógico y digital e IPTV. Estas denominaciones obedecen a las incluidas en la resolución de autorización y el posterior acuerdo de ampliación de título habilitante, del año 2009 y 2010 respectivamente. Sin embargo, para un mejor entendimiento se aclara que con base en la Nomenclatura de servicios de telecomunicaciones, incluida en el Anexo I de la resolución RCS-078-2015 del 6 de mayo de 2015, la presente ampliación de zonas de cobertura aplica para los servicios de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet, telefonía IP y televisión por suscripción.

Cabe señalar en función de lo anterior, tras analizar ambas nomenclaturas, esta Dirección no encuentra discrepancia entre el alcance de la pretensión de la empresa y los servicios de telecomunicaciones originalmente autorizados a esta, en virtud de que la diferencia observada obedece a la introducción en 2015 de una nomenclatura estándar. No obstante, en acatamiento a lo dispuesto por el Consejo de la SUTEL, en relación con las resoluciones y acuerdos emitidos en el marco de la autorización y posteriores ampliaciones de servicios de la empresa **CABLEVISION**, se aclara que el presente análisis se ciñe a la nomenclatura original y con base en ello, se indica que la presente notificación de ampliación de zona de cobertura, aplica para todos los servicios de telecomunicaciones incluidos en el título habilitante de la empresa, mediante la resolución RCS-159-2009 y el acuerdo 025-028-2010.

ii. Homologación de contratos de adhesión.

Como parte de las labores de verificación del cumplimiento de la normativa vigente para el trámite de las notificaciones de ampliación de zonas de cobertura, encomendadas a la Dirección General de Mercados, se consultó el expediente administrativo C0019-STT-HOC-00988-2017, en el cual consta solicitud del día 9 de mayo de 2017, de la empresa, para la homologación de un formato de contrato de adhesión para clientes finales. A la fecha de elaboración de este informe, no se observa oficio de recomendación de la Dirección General de Calidad, consecuentemente tampoco se observa acuerdo del Consejo en cuanto a la homologación de la propuesta de contrato remitida por **CABLEVISION**.

Es así que se constata que la homologación de estos contratos de adhesión, se encuentra en trámite en la Dirección General de Calidad, lo cual no implica limitante para proceder con el presente trámite de ampliación de zona de cobertura. Cabe sin embargo señalar que, esta homologación es un requisito indispensable para brindar de forma efectiva los servicios de telecomunicaciones autorizados por esta Superintendencia.

iii. Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se notifica la ampliación de zona de cobertura.

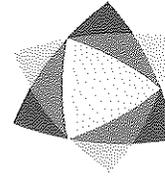
La cantidad de clientes a los que se pretende servir en cada punto de acceso de la red, se basará en los parámetros establecidos en el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones, para que los servicios sean suministrados sin que en ningún caso se supere el máximo permitido o que se desmejore la calidad del servicio. De acuerdo con el folio 194 del expediente administrativo, **CABLEVISION** estima en aproximadamente 650 el incremento en su cartera de clientes, producto de esta ampliación de zona de cobertura.

El plazo estimado para la iniciación de la prestación de los servicios en las zonas del país para las cuales **CABLEVISION** notifica esta ampliación, es inmediato, haciendo la salvedad que dicho plazo estará condicionado a la demanda de los servicios que la empresa presta por parte de los potenciales clientes en las zonas donde se pretende ampliar la cobertura.

Los horarios para el servicio de telegestión serán los que la empresa ha venido brindando a sus clientes y que ya se encuentran incluidos en el expediente administrativo de esta empresa.

En relación con las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes de servicios de telecomunicaciones, serán las mismas que la compañía ha venido desarrollando de conformidad con la información que consta en el expediente administrativo ya indicado. En relación con los precios y tarifas, se aplicarán las mismas de las que la SUTEL ya tiene conocimiento.

Se aclara que en los casos de mantenimiento preventivo, ampliación o mejoras de la red que impliquen la indisponibilidad total o parcial de los servicios de telecomunicaciones, se deberá notificar a esta Superintendencia con una anticipación de 72 horas. Estas labores de mantenimiento se deberán ejecutar en días y horas donde la afectación de los servicios sea mínima, considerando factores



climáticos, ambientales y de seguridad.

Cabe señalar que lo anterior tendrá que ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

(...)"

- XIV. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 07510-SUTEL-DGM-2017 con fecha concluyó en cuanto a la capacidad jurídica que:

(...)

3.1. **Requisitos jurídicos**

Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo y de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-078-2015, se comprueba que **CABLEVISION** cumplió al presentar la siguiente información:

- a) **CABLEVISION** expuso su pretensión de ampliar su zona de cobertura para prestar los servicios autorizados en los cantones de Alajuela en la provincia de Alajuela, Heredia en la provincia de Heredia y Pérez Zeledón en la provincia de San José, según consta en el escrito con número de ingreso NI-08537-2017.
- b) La notificación fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) La notificación de ampliación de zona de cobertura en mención, fue firmada por el señor Marvin Rojas Varela, cédula de identidad 5-0212-0944 actuando como Gerente General de **CABLEVISION** según consta a folio 185 y 193 del expediente administrativo.
- d) Se define claramente la pretensión de la notificación de ampliación de zona de cobertura (ver folio 185 del expediente administrativo).
- e) Se aporta actualización de los representantes, accionistas y lugar de notificaciones (ver folios 196 y 197 del expediente administrativo).
- f) La empresa solicitante se encuentra activa, al día e inscrita en sus obligaciones obrero-patronales ante la CCSS según se confirmó en el portal virtual Sicere, el día 7 de septiembre de 2017. Se adjunta la consulta realizada.

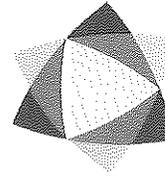


Búsqueda de Patrono por Identificación

Tipo Identificación	CECULA JURIDICA
Número Identificación	3101285373
<input type="button" value="Buscar"/>	

PATRONO / TI / AV AL DIA

NOMBRE	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANONIMA
LUGAR DE PAGO	GUADALUPE
SITUACIÓN	


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

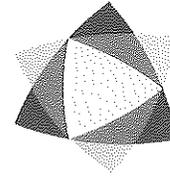
- (...)"
- XV. Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la ampliación de zonas de cobertura presentada por **CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA**, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015.
- XVI. Que la empresa **CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para las zonas de cobertura en que notifica amplió su red para prestar los servicios autorizados ahora en en los cantones de Alajuela (provincia de Alajuela); Heredia (provincia de Heredia) y Perez Zeledón (Provincia de San José).
- XVII. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 07510-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 08 de septiembre de 2017, para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica 3-101-285373, brinda los servicios de acceso a internet, voz sobre IP y TV Cable analógico y digital, IPTV en las zonas geográficas autorizadas mediante RCS-159-2009 y ahora en los cantones de Alajuela (provincia de Alajuela); Heredia (provincia de Heredia) y Pérez Zeledón (Provincia de San José) respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

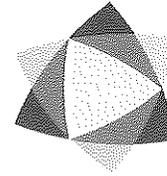
1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 07510-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 08 de septiembre de 2017 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la nueva oferta de servicios de la empresa **CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA**, cedula jurídica 3-101-285373, e inscribir que se ofrecerán los servicios de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet, telefonía IP y televisión por suscripción en las zonas geográficas autorizadas mediante RCS-159-2009 y ahora en los cantones de Alajuela (provincia de Alajuela); Heredia (provincia de Heredia) y Pérez Zeledón (Provincia de San José).
2. Apercibir a **CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA**, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones o se amplíe la zona de cobertura actual para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA** que una vez que entre en operación en cada región o cantón específico adicional, incluye dicha información en los datos con desglose geográfico remitidos a la Dirección General de Mercados al amparo del proyecto de indicadores del sector.



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

4. Apercibir a **CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA**, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones según sea aplicable, en lo que respecta a los servicios autorizados.
5. Apercibir a **CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA**, que, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación del contrato de usuario final y no podrá iniciar la comercialización de los nuevos servicios inscritos hasta el cumplimiento de lo anterior.
6. Apercibir a **CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA**, que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
7. Apercibir a **CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA**, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
8. Apercibir a **CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA**, para que cumpla con la obligación establecida en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
9. Apercibir a **CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo a la Superintendencia, los acuerdos de acceso e interconexión que suscriba.
10. Apercibir a **CABLEVISIÓN** que deberá concluir con el procedimiento de homologación de contratos de adhesión para clientes finales.
11. Apercibir a la empresa **CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA** que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa.
12. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-285373
Correo electrónico de contacto:	notificacionescvcr@ice.go.cr
Representación Judicial y Extrajudicial:	Marvin Rojas Varela, Gerente General, portador de la cédula de identidad número 5-0212-0944
Título habilitante:	RCS-159-2009 del 24 de julio de 2009
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Acceso a internet, voz sobre IP y TV Cable analógico y digital Acarreo de tráfico internacional IP (RCS-159-2009) IPTV (acuerdo 025-028-2010 del 3 de junio de 2010)
Tipo de ampliación:	Ampliación de zonas de cobertura para incluir los cantones de Alajuela en la provincia de Alajuela, Heredia en la provincia de Heredia y Pérez Zeledón en la provincia de San José.



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

13. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
14. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.
15. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
16. El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.6. Posposición de temas para una próxima sesión.

De inmediato y en atención a una sugerencia que sobre el particular hicieron los señores Miembros del Consejo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad, resuelve:

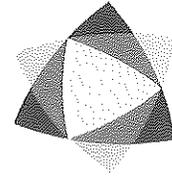
ACUERDO 025-065-2017

- I. Posponer para una próxima sesión el conocimiento de los temas que se indican a continuación:
 - a) Informe y propuesta de resolución sobre renuncia a título habilitante por parte del operador NETCRC, Sociedad Anónima.
 - b) Informe y propuesta de resolución sobre renuncia a título habilitante por parte de la empresa Latam Alliance, S. A.
 - c) Informe y propuesta de resolución sobre renuncia a título habilitante de Gaia Wireless Limitada.
- II. Solicitar a la Dirección General de Mercados y a la Dirección General de Calidad que de manera conjunta lleven a cabo un análisis en torno al trámite que debe llevarse a cabo para las solicitudes de renuncia a títulos habilitantes que presentan las empresas y sometan al Consejo en una próxima sesión el informe correspondiente.

NOTIFIQUESE

5.7. Informe y propuesta de resolución de inscripción contrato y adenda uso compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad-CLARO CR Telecomunicaciones.

Seguidamente, el señor Camacho Mora presenta para conocimiento del Consejo el informe de inscripción contrato y adenda uso compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad-CLARO CR


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

Telecomunicaciones. Al respecto, se conoce el oficio 07416-SUTEL-DGM-2017, del 06 de setiembre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el respectivo informe.

Menciona los antecedentes del caso, detalla las modificaciones que se solicitaron al contrato y los trámites correspondientes efectuados, con el propósito de cumplir con lo requerido.

Se refiere a los principales aspectos contenidos en el contrato mencionado, al tiempo que atiende las consultas que sobre el tema plantean los señores Miembros del Consejo.

Analizada la propuesta, con base en la información del oficio 07416-SUTEL-DGM-2017, del 06 de setiembre del 2017 y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 026-065-2017

- I. Dar por recibido el oficio 07416-SUTEL-DGM-2017, del 06 de setiembre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe de inscripción del contrato y la adenda de uso compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad y CLARO CR Telecomunicaciones, S A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

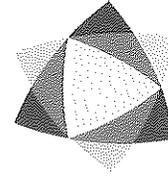
RCS-245-2017

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE
 INFRAESTRUCTURA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
 Y CLARO CR COMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA.”**

EXPEDIENTE C0262-STT-INT-OT-00144-2011

RESULTANDO

1. Que el día 01 de abril del 2014, mediante oficio 6162-0371-2014 (NI-02746-2014) del 31 de marzo del 2014, el **ICE** junto con **CLARO** emiten a esta Superintendencia el contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre las partes, según se aprecia en folios 529 al 588 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 39 del jueves 23 de febrero del 2017, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato, según se aprecia en folio 823 del expediente administrativo.
3. Que una vez transcurrido el plazo conferido sin constar objeciones ni observaciones al contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones en acatamiento del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, solicita que las partes modifiquen de oficio el contrato mediante lo expuesto en el presente oficio.
4. Por oficio RI-0158-2017 del 18 de julio del 2017 mediante documento de ingreso (NI-08365-2017) recibido el 18 de julio, el **ICE** y **CLARO** remiten la primera adenda al contrato con las modificaciones solicitadas, según se aprecia en folios 830 a 836 del expediente administrativo.
5. Que por medio del oficio 07416-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 06 de setiembre del 2017, la



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.

6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

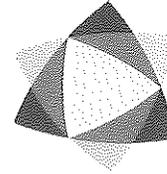
Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión."

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las*



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

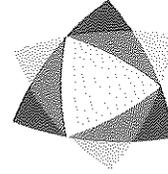
e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”. (Lo resaltado es intencional)

“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL.

La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*
(...) (Lo resaltado es intencional)

- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión y de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
 - a. Implementar sus redes basadas en tecnologías, estándares o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión y de uso compartido que suscriban.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

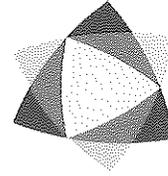

SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

- a. Que en materia de acceso e interconexión y de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.
- XI. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XII. Que la SUTEL, en cumplimiento de la normativa citada, remitió a las partes el oficio 00986-SUTEL-DGM-2017 del 02 de febrero del 2017, en el cual se les solicitó ajustes al contrato. Las Partes en acuerdo con lo indicado en dicho oficio, remiten la primera adenda al contrato mediante NI-02021-2017.

SEGUNDO: MODIFICACIONES AL CONTRATO REMITIDO

Una vez analizado el Contrato de servicios de uso compartido suscrito entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **CLARO CR COMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA** y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, la Dirección General de Mercados indicó a las partes mediante oficio 02718-SUTEL-DGM-2017 del 29 de marzo del 2017 visible a folios 824 a 829 del expediente respectivo, que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

- “
- I. **Artículo Doce (12): Revisión y Modificación de cargos:**
De conformidad con lo que dispone el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en la Ley. Dada dicha facultad sugerimos que se modifique en su totalidad la redacción del artículo para que se lea de la siguiente manera:
 - “12.1 *Las modificaciones en el valor del uso de espacio en postes, se podrá realizar por los siguientes mecanismos:*
 - 12.1.1 *Por ajuste anual, según se establece en el Anexo F “Condiciones Económico-Comerciales”*
 - 12.1.2 *Por acuerdo mutuo de las Partes, conforme al artículo 6 “Revisiones y modificaciones”, para lo cual la modificación deberá realizarse mediante Adenda, que entrará en vigencia a partir de la firma.*
 - 12.1.3. *Por resolución de Autoridad competente que altere de forma directa y expresa el presente Contrato, modificación que entrará en vigencia a partir de la notificación de la misma a la SUTEL.”*
 - II. **Artículo veintisiete (27): Uso No Autorizado de espacio en Postes:**
Se considera necesario realizar una modificación en la redacción de los incisos 27.4 y 27.5 correspondientes a cláusulas penales por daños y perjuicios por el uso no autorizado en postes, dado que, si bien es cierto, la potestad sancionatoria es de la SUTEL, existen cláusulas contractuales que pueden imponer a los operadores el resarcimiento de daños o perjuicios que menoscaben los intereses del ICE como es el caso que se expone en estos incisos. Sin embargo, es necesario mejorar la redacción en el sentido que se impone un pago resarcitorio por concepto de daños y perjuicios y no por concepto de cláusula penal y multas, sino por incumplimiento contractual a lo pactado en el acuerdo de uso compartido. Por lo tanto se sugiere la siguiente


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

redacción:

"27.4 Si CLARO, incurre en un uso no autorizado de espacio en postes deberá cancelar al ICE por incumplimiento contractual, una indemnización por daños y perjuicios por un monto equivalente a diez (10) veces el costo anual de la totalidad de los postes utilizados sin autorización; dicho monto será cobrado en la facturación siguiente.

27.5 La recurrencia en el uso no autorizado de espacio en postes, debidamente comprobado, cuando CLARO tenga suscrito contrato con el ICE, se considera un incumplimiento contractual capaz de provocar la terminación anticipada del presente contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta (30) del presente acuerdo."

III. Anexo D: Normas Técnicas:

Con el fin de ajustar el contenido del presente anexo al ordenamiento vigente, esta Superintendencia estima necesaria la modificación de las siguientes cláusulas.

Se debe modificar la redacción de la Cláusula 2 de la Sección Primera "Instalación", con el fin de que se lea de la siguiente manera:

"SECCION PRIMERA: INSTALACIÓN 2. INSTALACION DE LA RED FIJA DE TELECOMUNICACIONES

En los trabajos de instalación de la red fija de telecomunicaciones, CLARO deberá acatar las siguientes condiciones y especificaciones que se señalan a continuación, no obstante, siempre deberán prevalecer las regulaciones, disposiciones y directrices vigentes sobre la materia, especialmente las emitidas por la SUTEL."

De igual manera la Cláusula 1.1 de la Sección Segunda "Criterios para estudios de factibilidad" se debe modificar para armonizar el contenido de la misma con el marco normativo que rige en la materia, de manera que quede inscrito de la siguiente manera:

"1.1. Dadas las condiciones actuales de la infraestructura de postes propiedad del ICE, la asignación de espacios en los postes estará sujeto al estudio de factibilidad en campo en cumplimiento de las alturas mínimas, en virtud de los parámetros atinentes a las normas de instalación establecido en la sección primera de este anexo y prevaleciendo las emitidas por ARESEP y SUTEL."

IV. Anexo F: Condiciones Económico-Comerciales:

De conformidad con lo que se indica en el artículo 14, incisos a), c), y el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debe modificar el numeral 5.1.3 para que se lea como sigue:

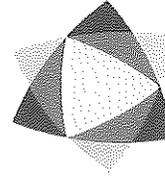
5.1.3 CLARO, a convenio de partes podría comprar postes, según los parámetros técnicos y de calidad definidos por el ICE.

En cuanto a la redacción del inciso 5.1.4 se considera que en virtud de la compartición de costos en inversiones en postes, resulta necesario que se aclare que en el eventual caso que CLARO necesite colocar un poste en la ruta ya autorizada, el ICE deberá de reconocer el 100% del precio de alquiler del poste en la facturación. Para ello, se sugiere la siguiente redacción para este inciso:

"5.1.4 En caso que exista la necesidad de colocar un poste adicional en la ruta conocida por el ICE ya sea para mejorar o ampliar el servicio de telecomunicaciones, y CLARO decida comprar el poste previa autorización del ICE, este último descontará el 100% del precio del alquiler del poste por el plazo de cinco años. Cumplido ese plazo el poste pasará a ser propiedad del ICE."

TERCERO: SOBRE LA ADENDA PRESENTADA POR LAS PARTES

Al respecto, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CLARO CR COMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA en respuesta al oficio 02718-SUTEL-DGM-2017 del 29 de marzo del 2017, remiten mediante documento de ingreso (NI-08365-2017) recibido el 18 de julio del 2017, la primera adenda al


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre las Partes, visible a folios 830 a 836 del expediente administrativo.

De tal forma, que luego de analizar la adenda presentada por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **CLARO CR COMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA**, se constata que se cumple con las observaciones realizadas por la Dirección General de Mercados en el indicado oficio en cuanto a los siguientes puntos:

- Se modificó satisfactoriamente la cláusula 12 "Revisión y modificación de cargos" incluyéndose los sub incisos 12.1.1., 12.1.2 y 12.1.3.
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de los incisos 27.4 y 27.5 de la cláusula 27 "Uso no autorizado de espacio en postes".
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de la cláusula 2 "Instalación de la red fija de telecomunicaciones" de la "Sección primera: Instalación" así como la cláusula 1.1 de la "Sección segunda: Criterios para estudios de factibilidad" del Anexo D "Normas Técnicas".
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de los incisos 5.1.3 y 5.1.4 del Anexo F "Condiciones Comerciales".

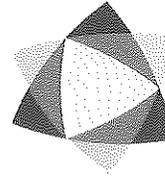
Adicional a los cambios requeridos por la Dirección General de Mercados en el oficio indicado para el contrato de uso compartido remitido, las Partes conforme al principio de libertad contractual, modificaron de oficio otras cláusulas del contrato. No obstante, se considera que los cambios son válidos, no afectan el contenido del contrato ni son contrarias al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

Las cláusulas modificadas son las siguientes:

- Se modificó la cláusula 13 "Depósito de garantía" adicionando los incisos 13.1 y 13.3 para que en adelante se lea:

"ARTICULO TRECE (13): DEPÓSITO DE GARANTÍA

- 13.1 *Las Partes acuerdan que CLARO deberá extender a favor del ICE, un depósito de garantía por un monto equivalente a tres (3) veces el monto de los cargos recurrentes mensuales de los servicios contratados, más un porcentaje adicional de crecimiento que nunca podrá ser menor al 10%.*
- 13.2 *El depósito de garantía estará vigente durante todo el plazo del contrato incluyendo las prórrogas.*
- 13.3 *El depósito de garantía se revisará cada seis (6) meses, a efecto de realizar la actualización correspondiente en función de nuevos servicios contratados y eventuales cambios que se hayan generado en la tarifa.*
- 13.4 *El incumplimiento, debidamente comprobado, de cualquiera de los compromisos contenidos en el presente contrato asumidos por CLARO que le sean imputables, facultará al ICE para ejecutar el Depósito de garantía, previa comunicación a CLARO con al menos ocho (8) días hábiles de anticipación, en dicha comunicación se indicará el incumplimiento denunciado y las pruebas pertinentes, CLARO contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para manifestar lo que considere pertinente y ofrecer las pruebas de descargo que considere procedente. En caso de proceder el incumplimiento y ejecutándose la garantía se deberá reponer la garantía en un plazo que no podrá exceder los ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de su ejecución.*
- 13.5 *El depósito de garantía deberá constituirse en colones costarricenses bajo alguna de las siguientes formas: certificado de depósito a plazo o certificación de inversión, garantía de cumplimiento emitida por un Banco de primer orden pagadera en Costa Rica, depósito de dinero en efectivo a la cuenta corriente de garantías ICE-Sector telecomunicaciones número 001-192916-0 del Banco de Costa Rica o bien, mediante una carta de crédito Stand-by irrevocable emitida por un Banco de primer orden pagadera en Costa Rica, cuyo texto será aprobado al presentarse la proforma correspondiente.*


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

- 13.6 CLARO estará obligado a presentar, cada vez que el ICE lo requiera, toda documentación, contratos, constancias de pago, entre otros, que acrediten la efectiva constitución y mantenimiento del depósito de garantía.
- 13.7 El depósito de garantía será devuelto a CLARO una vez finalizado el presente contrato, en un plazo máximo de diez días hábiles, para una carta bancaria y para depósitos en efectivo un plazo máximo de quince días hábiles, previa constatación por parte del ICE que no existe ninguna deuda pendiente producto de las obligaciones contraídas.
- 13.8 En caso que CLARO no rinda o actualice el depósito de garantía respectivo, el ICE estará facultado para no habilitar ninguna solicitud de servicios de espacio en postes adicionales que se encuentren en trámite, hasta tanto no sea subsanado el incumplimiento en cuestión, sin perjuicio de lo indicado en el artículo treinta (30) del presente contrato."

- Se modificó el Anexo F "Condiciones económico-comerciales" en el apartado dos "Cargos por hora técnica de servicios" modificando el inciso 2.1. para que en adelante se lea:

"2.1 En general, la utilización de especialistas técnicos del ICE para labores de supervisión, estudios de factibilidad y otros, se tasarán a razón de USD \$48.16 la hora técnica utilizada."

- Se modificó el Anexo G "Facturación de servicios de uso compartido de espacio en postes" en el apartado 1 llamado "Forma de pago" modificando los incisos 1.1. y 1.2, así como el inciso 3.1. del apartado 3 "Facturación" para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"1. Forma de pago

- 1.1. El ICE procederá a emitir una factura mediante la cual cobrará a CLARO los cargos del Servicio de uso compartido de espacio en postes, considerando los postes autorizados del mes anterior a la fecha de emisión de la factura y las bajas modificadas por CLARO durante ese mismo período.
- 1.2. CLARO pagará el cargo correspondiente por mes vencido en las cuentas bancarias indicadas por el ICE, así como los montos proporcionales por las altas y bajas ocurridas durante el mes anterior.
- 1.3. En caso de atrasos en el pago de dichos cargos por parte de CLARO al ICE, se considera una falta grave, estando el ICE en el derecho de terminar de manera anticipada el Contrato"

"3. Facturación

- 3.1. Emisión de la factura: A más tardar el día diez (10) de inicio de mes, o el siguiente día hábil cuando la fecha antes mencionada fuere un día inhábil, el ICE presentará las facturas por los servicios de uso compartido de espacio en postes correspondientes al mes siguiente."

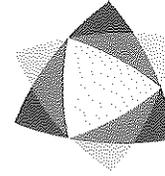
POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el "**CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CLARO CR COMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA**" visible a folios 529 al 588 y su primera adenda visible a folios 830 al 836 del expediente administrativo

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CLARO CR COMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/3-101-460479
Título del acuerdo:	Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	19 de febrero del 2014
Plazo y fecha de validez:	5 años contado a partir del término de los diez (10) días hábiles a la fecha de publicación del aviso en el Diario oficial La Gaceta.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 39 del jueves 23 de febrero del 2017.
Número de anexos del contrato:	Anexo A "Nomenclatura y definiciones" Anexo B "Requisitos y formularios" Anexo C "Procedimiento para acceso a uso compartido de espacio en postes" Anexo D "Normas técnicas" Anexo E "Proyecto técnico de acceso (PTA)" Anexo F "Condiciones económico-comerciales" Anexo G "Facturación de servicios de uso compartido de espacio en postes"
Número de adendas al contrato:	1 adenda al contrato (visible de folio 831 al 836 del expediente administrativo).
Precios y servicios:	Visible en el Anexo F "Condiciones económico-comerciales"
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-245-2017, ACUERDO 026-065-2017
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	La Gaceta No. 39 del jueves 23 de febrero del 2017.
Número de expediente:	C0262-STT-INT-OT-00144-2011

TERCERO: De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

CUARTO: El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

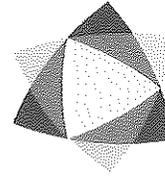
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

Ingresa la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, Jefa a.i., de la Unidad de Recursos Humanos para participar durante el conocimiento de los siguientes temas


SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017
6.1 Informe de recomendación para el nombramiento al puesto de Gestor de Apoyo 1 de la Unidad de Gestión Documental.

Procede el señor Presidente a informar a los Miembros del Consejo que mediante oficio 7181-SUTEL-DGO-2017, de fecha 8 de setiembre del 2017, la Jefatura a.i. de la Unidad de Recursos Humanos presenta el informe con los resultados finales del concurso 016-SUTEL-DGO-2017, Gestor de Apoyo 1 de la Unidad de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones, nombramiento por tiempo indefinido, con el propósito de que se proceda a realizar el nombramiento respectivo.

Procede la funcionaria Calderón Marchena a contextualizar sobre el tema. Resume la situación que ha manifestado la Jefatura de la Unidad de Gestión Documental con respecto a uno de los participantes en el concurso y los motivos por los cuales solicita que ese funcionario sea excluido del concurso.

Explica las razones por las cuales la Jefatura de la Unidad de Gestión Documental avala el nombramiento de la señora Ulloa Valerín.

La señora Vega Barrantes indica que le surgen las siguientes dudas con respecto al proceso: ¿A qué se debe la nota de la jefatura de Gestión Documental en la que solicita la exclusión de uno de los candidatos de la terna? ¿Cuál es la calificación de los primeros lugares del concurso? ¿Cómo se motivó el acto de retiro de uno de los nombres en el concurso?

Señala la funcionaria Calderón Marchena que la Jefatura de la Unidad de Gestión Documental basa su solicitud en los diferentes incidentes que ha protagonizado el funcionario en su interacción con los demás compañeros y las Jefaturas de esa Unidad.

Se da un intercambio de criterio respecto a la exclusión de uno de los participantes en el concurso, por ejemplo: 1) Se indica que los elementos señalados por la Jefatura de la Unidad de Gestión Documental para esa exclusión son los mismos que se indicaron en su momento en la evaluación del desempeño que se le hiciera al funcionario, 2) el argumento de la Jefatura para esa exclusión es la base para la recomendación de nombramiento de otro de los candidatos, 3) el candidato excluido cumplió con las bases del concurso y obtuvo la nota más alta en el mismo, 4) con la nueva reforma procesal laboral, la exclusión de uno de los candidatos podría ser un acto recurrible, por lo que se le solicitó a la Jefatura respectiva que debe documentar los actos de comunicación que se tiene con el funcionario que se está excluyendo, 5) de la nota de la Jefatura se puede deducir que es un elemento de percepción lo que se ha tomado como base para solicitar tal exclusión, y 6) la Unidad de Recursos Humanos ha brindado acompañamiento a la Jefatura y al funcionario en las ocasiones en que se ha conversado sobre el comportamiento de este último.

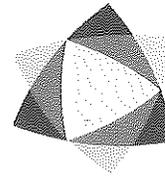
La señora Vega Barrantes señala que al proceder Recurso Humanos a excluir de la nómina a uno de los participantes que obtuvo mejor porcentaje, es una señal de que esa solicitud es determinante para que el Consejo tome la decisión.

El señor Brealey Zamora señala que con respecto a la recomendación de seleccionar a la persona que más conoce el sistema del manejo de la documentación que utiliza SUTEL, no necesariamente es parámetro evaluar conforme al perfil solicitado y que permita dudar de la capacidad de aprendizaje de los demás participantes y su buen desempeño.

Con base en el intercambio de impresiones, con base en la información del oficio 7181-SUTEL-DGO-2017, de fecha 8 de setiembre del 2017 y la explicación de la funcionaria Calderón Marchena, el Consejo acuerdo en forma unánime:

ACUERDO 027-065-2017

1. Se rechaza el informe contenido en el oficio 7181-SUTEL-DGO-2017, de fecha 8 de setiembre del

**SESIÓN ORDINARIA 065-2017**
13 de setiembre del 2017

2017, mediante el cual la Jefatura a.i. de la Unidad de Recursos Humanos presenta los resultados finales del concurso 016-SUTEL-DGO-2017, nombramiento por tiempo indefinido del puesto de Gestor de Apoyo 1 de la Unidad de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones.

2. Se solicita a la Unidad de Recursos Humanos que lleve a cabo una valoración integral del procedimiento seguido para el concurso mencionado en el numeral anterior y presente nuevamente el informe respectivo al Consejo para su análisis y resolución.

NOTIFÍQUESE**6.2 Informe de recomendación para la plaza por Servicios Especiales de Profesional 2 para atender proyectos de la Unidad de Tecnologías de Información**

El señor Presidente informa a los Miembros del Consejo que mediante oficio 7521-SUTEL-DGO-2017, de fecha 8 de setiembre del 2017, la Jefatura de la Unidad de Tecnologías de la Información presenta solicitud de creación de plaza por servicios especiales, Profesional 2 para atender proyectos de esa Unidad.

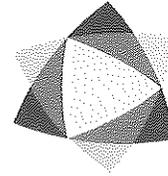
En dicho documento, la Jefatura de Tecnologías de la Información plasma el perfil requerido y la respectiva justificación técnica para una plaza de Profesional 2, para el proyecto de la plataforma de interoperabilidad e integración digital para la tramitología en línea de los procesos institucional. Se señala que dicho proyecto debe cumplir con la Implementación de la plataforma de Interoperabilidad e integración para la gestión y automatización de trámites Institucionales de la SUTEL con otras entidades colaborativas que permita la automatización de los procesos, el registro, la consulta y la búsqueda de información que debe inscribirse en el RNT.

La funcionaria Valle Pacheco explica que por tratarse de la creación de una plaza por servicios especiales, se requiere que el Consejo conozca tal requerimiento y lo traslade a la Unidad de Recursos Humanos para el respectivo análisis y posteriormente lo someta a aprobación del Cuerpo Colegiado.

Debidamente explicado el procedimiento, con base en el oficio 7521-SUTEL-DGO-2017, de fecha 8 de setiembre del 2017, el Consejo acuerda en forma unánime:

ACUERDO 028-065-2017

1. Dar por recibido el oficio 7521-SUTEL-DGO-2017, de fecha 8 de setiembre del 2017, mediante el cual el señor Alexander Herrera Céspedes, Profesional Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Dirección General de Operaciones presenta solicitud de creación de plaza por servicios especiales de Profesional 2, por un término de un año calendario con posibilidad de prórrogas según lo establecido en la normativa correspondiente.
2. Solicitar a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la Dirección General de Operaciones, que analice y verifique la existencia de contenido presupuestario para hacer frente la contratación de la citada plaza para el último trimestre del 2017 y para los años 2018 y 2019.
3. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones que inicien los trámites correspondientes para incorporar lo antes posible la plaza por servicios especiales de Profesional 2 para la Unidad de Tecnologías de Información en los términos y condiciones indicados. Previo al inicio de dichos trámites deberá corroborar que las necesidades que serán atendidas son de carácter temporal y no permanente. Asimismo, deberá verificar la existencia de contenido presupuestario, como se ha solicitado en el punto anterior.



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

NOTIFÍQUESE

6.3 Nombramiento de plaza de Profesional 2 en la Dirección General de Fonatel.

Se deja constancia de que el señor Rodolfo González López no participa durante el conocimiento de este tema, por lo que se retira del salón de sesiones.

El señor Presidente hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe presentado por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, con respecto a la recomendación de nombramiento del concurso 010-SUTEL-2017 para ocupar el puesto de Gestor Profesional en Planificación y Control Interno, correspondiente a una contratación por servicios especiales (nombramiento a plazo de 1 año), en la Dirección General de Fonatel.

Para analizar el caso, se conocen los siguientes documentos:

- a. 7308-SUTEL-DGO-2017, de fecha 31 de agosto del 2017, mediante el cual la licenciada Priscilla Calderón Marchena, Jefe de Recursos Humanos, presenta a consideración del Consejo el informe de recomendación de nombramiento del concurso 010-SUTEL-2017 para ocupar el puesto de Gestor Profesional en Planificación y Control Interno, correspondiente a una contratación por servicios especiales (nombramiento a plazo de 1 año).
- b. 6751-SUTEL-DGF-2017, del 21 de julio del 2017, por medio del cual el señor Humberto Pineda Villegas, remite los resultados de las evaluaciones efectuadas y brinda la recomendación de selección del candidato para la contratación del puesto Gestor Profesional en Planificación y Control Interno.

La funcionaria Calderón Marchena brinda una explicación de los principales resultados del concurso aplicado en esta oportunidad.

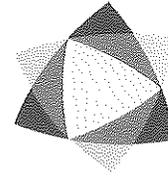
Se tiene un cambio de impresiones, en el cual se hace ver que lo conveniente es aprobar la sugerencia planteada por el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, para el nombramiento de la plaza indicada.

La funcionaria Calderón Marchena recomienda al Consejo, en vista de la necesidad de proceder con los trámites de nombramiento que corresponden, adopten el respectivo acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo acuerdan en forma unánime:

ACUERDO 029-065-2017

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - a) 7308-SUTEL-DGO-2017, de fecha 31 de agosto del 2017, mediante el cual la licenciada Priscilla Calderón Marchena, Jefe de Recursos Humanos, presenta a consideración del Consejo el informe de recomendación de nombramiento del concurso 010-SUTEL-2017 para ocupar el puesto de Gestor Profesional en Planificación y Control Interno, correspondiente a una contratación por servicios especiales (nombramiento a plazo de 1 año).
 - b) 6751-SUTEL-DGF-2017, del 21 de julio del 2017, por medio del cual el señor Humberto Pineda Villegas, remite los resultados de las evaluaciones efectuadas y brinda la



SESIÓN ORDINARIA 065-2017
13 de setiembre del 2017

recomendación de selección del candidato para la contratación del puesto Gestor Profesional en Planificación y Control Interno.

2. Nombrar al señor Marvin Durán Abarca, cédula de identidad número 107450477, para ocupar la plaza por servicios especiales, clase Profesional 2, Profesional en Planificación y Control Interno, en el entendido de que dicho nombramiento es por el plazo de un año a partir de la incorporación del funcionario en la Dirección General de Fonatel.
3. El nombramiento estará sujeto a un periodo de prueba de hasta 6 meses, de conformidad con lo indicado en el artículo 18 del RAS: *"Todo nombramiento de nuevo ingreso, ascenso, traslado y permuta, o a plazo determinado, estará sujeto a un periodo de prueba de hasta seis meses, en el cual cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación de servicio sin responsabilidad. Quince días naturales antes del vencimiento del periodo de prueba, la jefatura inmediata rendirá ante la jefatura superior respectiva, un informe sobre el desempeño del (de la) funcionario (a), aquella lo conocerá y luego lo remitirá a Recursos Humanos."*
4. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes:
 - a. Nombramiento por tiempo definido en servicios especiales del señor Marvin Durán Abarca, de acuerdo con lo indicado en los numerales anteriores.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente acuerdo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

A LAS 15:30 FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO




GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO